

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: 071/2022

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES.

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Radicado: 17-001-33-39-006-2019-00320-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado mediante auto No. 1520 de 25 de octubre de 2021 frente a las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹ solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJMZR16-1848 del 22 de diciembre de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el día 13 de enero de 2017.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 17 de enero de 2017, en contra de la Resolución No. DESAJMZR16-1848 del 22 de diciembre de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.

¹ En adelante Rama Judicial

3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha 17 de enero de 2017 en contra de la Resolución No. DESAJMZR16-1848 del 22 de diciembre de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
4. Que se INAPLIQUE POR INCONSTITUCIONAL la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 384 de 2013 *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* y en los Decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y que contengan la misma expresión.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la RAMA JUDICIAL, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha el 31 de marzo de 2017, reconocer y pagar en favor del señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES, la "Bonificación Judicial" señalada en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleada en la RAMA JUDICIAL.
6. Que se ordene a la RAMA JUDICIAL, reconocer y pagar al señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES a partir del día 1 de enero de 2013, hasta el 31 de marzo de 2017, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 384 de 2013.
7. Que los dineros que se paguen al señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES sean debidamente indexados.
8. Que se cancele al señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES, o a quien o quienes sus derechos representaren, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
9. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone en síntesis los siguientes:

El señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES ha estado vinculado a la RAMA JUDICIAL por varios años, incluyendo el tiempo durante el cual fue creada la bonificación judicial a través del Decreto 384 de 2013.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, a través de la cual se reconoció el derecho de los empleados y funcionarios de la RAMA JUDICIAL a tener una nivelación en la remuneración, sin limitación alguna.

Para el año 2013 con el Decreto 384, se expide la reglamentación de la “Bonificación Judicial” para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 1 de enero de ese mismo año, fecha a partir de la cual el señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES empezó a devengar tal prestación de forma habitual, periódica e ininterrumpida; no obstante, debido a la mala interpretación de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, no se reconoció esta como factor salarial.

En razón a lo anterior, el 30 de noviembre de 2016 el demandante elevó solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales –Caldas, para que le fuera reconocida la “Bonificación Judicial” creada por el Decreto 384 de 2013, como factor salarial para liquidar el salario, prestaciones y demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como empleado en la RAMA JUDICIAL.

Sin embargo, la solicitud anterior fue negada mediante la Resolución No. DESAJMZR 16-1848 del 22 de diciembre de 2016, frente a la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMZR 17-70 del 7 de febrero de 2017.

No obstante, han transcurrido 26 meses, sin que la entidad demandada haya resuelto el recurso de apelación interpuesto el 17 de enero de 2017, por lo que se debe dar aplicación al artículo 86 del CPACA, referente al silencio administrativo.

Considera, que los actos administrativos en mención desconocen la existencia de derechos ciertos e indiscutibles en cabeza de la demandante, por tanto, fueron expedidos con evidente violación de las normas de índole constitucional, situación que conlleva a que sean declarados nulos y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.
- Artículo 14 de la ley 4 de 1992
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

-Artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011.

-Acuerdo 06 de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 384 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Argumenta que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 384 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 25 de febrero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y al ANDJE.

Una vez contestada la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas y mediante auto nro. 1520 del 25 de octubre de 2021, se negó la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por la parte demandada, se decidió prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada, motivo por el cual se fijó el litigio y se efectuó la incorporación de pruebas aportadas por las partes.

Finalmente, por auto del 10 de noviembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirmó asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, *“PRESCRIPCIÓN”* e *“INNOMINADA”*.

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: “*INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO*”, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1520 del 25 de octubre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Considera, además, que las afirmaciones de la entidad demandada son erróneas y obedecen a una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales, pues conforme a estos, todo emolumento percibido como contraprestación directa del servicio, debe ser catalogado como salario y de contera liquidado como tal.

Empero, afirma que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 383 de 2013, desbordó las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4ª de 1992 y el Acuerdo No. 6 de 2012, limitando la forma como se haría la liquidación de este estipendio.

Agrega que la contradicción que se encuentra en el Decreto 383 de 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden por dignificar al trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme al ordenamiento jurídico y al principio *pro homine*.

Finalmente cita a partes de sentencias dictadas por despachos homólogos, Tribunales Administrativos del país, para concluir que debe accederse a las súplicas de la demanda.

RAMA JUDICIAL: Reiteró los argumentos expuestos en la contención de la demanda, y argumentó en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de

salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “**PRESCRIPCIÓN**”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto No. 1520 del 25 de octubre de 2021 el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial y 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”
(Líneas del despacho)

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 384 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 2. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10^o de la Ley 4^a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10² de la Ley 4^a de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

²ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

“Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.”

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso³ que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(…) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con

³ C-521, 1995.

destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)⁴.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": *"(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)"*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

⁴ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa, aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da *"de balde o de gracia"* (...)."

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 384 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁵. Veamos⁶:

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA

⁵ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁶<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la RAMA JUDICIAL y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 384 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁷:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 2º del Decreto 0384 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁸:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En

⁷ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁸Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 384 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) **“ARTÍCULO 1.** *Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).*

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 30 de noviembre de 2016, través de apoderado judicial al señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial percibida en virtud de la expedición del Decreto 384 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos devengados⁹.
- A través de Resolución No. DESAJMZR16-1848 del 22 de diciembre de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por la demandante¹⁰.
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante el 17 de enero de 2017 interpuso recurso de apelación¹¹, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMZR17-70 del 07 de febrero de 2017¹².
- Respecto del recurso de alzada interpuesto, no hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada, configurándose con ello un acto ficto o presunto.
- Obra así mismo, constancia No. 0332 del 1 abril de 2019 expedida por el Coordinador Grupo Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES ingresó a la Rama Judicial el 2 de enero de 1995, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los cargos que ha ocupado en Rama Judicial¹³.

En ese orden de ideas, se corrobora entonces que la demandante como empleado público de la RAMA JUDICIAL, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 384 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que fue percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, instituyéndose solo como base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no

⁹ Folios 25 a 30 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹⁰ Folios 32 a 33 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹¹ Folios 34 a 36 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹² Folios 37 a 38 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹³ Folios 38 a 46 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 384 de 2013 reviste un carácter salarial, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación directa a los servicios prestados, que forma parte del salario, y por tanto, tiene incidencia en todos los emolumentos percibidos por el señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene el carácter de permanente en la remuneración percibida por el señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desvalorarle las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

V. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMZR16-1848 del 22 de diciembre de 2016 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 17 de enero de 2017, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, Decreto 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y demás decretos que contengan esta expresión.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS percibidos el señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES mientras se desempeñe como empleada de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

VI. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 30 de noviembre de 2016, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **30 de noviembre de 2013.**

VII. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la parte demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del 1 de enero de 2013, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre de 2013**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VIII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa^[1], no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “*PRESCRIPCIÓN*”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022 en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. DESAJMZR16-1848 del 22 de diciembre de 2016 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 17 de enero de 2017, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.253.884, desde el 1 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 30 de noviembre de 2013, por prescripción trienal, hasta que permanezca su vinculación con esa entidad.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos el señor JORGE GAMALIEL ECHEVERRY ROBLES, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



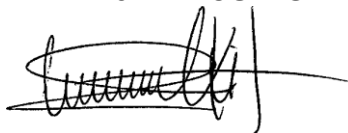
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **072/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Hernando Antonio Villegas Ramos

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 17-001-33-39-007-2019-00215-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1510 del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. SE INAPLIQUE para el caso concreto la expresión subrayada contenida en el artículo 1o del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 "*Créase **para los servidores de La Rama Judicial y de La justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la basa de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud***", en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4o de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del (la)

demandante, dado que el Decreto no la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

2. Declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJMAR 18-1760, suscrita el 10 de octubre del 2018 y del acto ficto o presunto originado en la petición presentada por JUAN SEABSTIAN CARDONA MARLANDA (sic) a ESA DIRECCION, el 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.
3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer al demandante, la incidencia prestacional producto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, en las demás prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual ostenta carácter salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales, y la bonificación por servicios prestados, a partir del 1º. de enero de 2013, fecha en que se le otorgó efectos fiscales al Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 , y hasta cuando el demandante la cause, descontando los aportes del sistema de la seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante.
4. De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, se CONDENE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer al demandante la incidencia producto del carácter salarial de la bonificación judicial, en la liquidación de las demás prestaciones sociales y la bonificación por servicios, sumas estas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.
5. Una vez accede al reconocimiento de la "bonificación judicial", señalada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicio prestado teniendo en cuenta que esta constituye el 35% del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generador del precepto jurídico citado es la nivelación salarial, constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.
6. Que se deberá seguir liquidando a mi mandante la "bonificación judicial", señalada en el Decreto 383 de 2013, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también los demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha remuneración.

7. Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.
8. Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la "bonificación judicial", señalada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional dejado de percibir por mi mandante en conjunto con la asignación básica, el cual tendrá efectos directos y circunstanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías) y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor público de la Rama Judicial.
9. Que deberá pagar la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente, por el servidor público de la Rama judicial.
10. Que debe AJUSTAR dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustanciales del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.
11. Se condene en costas a cargo de la Nación - Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.
12. Ordenar que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que pague los correlativos intereses moratorios a partir de la ejecutoría de la sentencia.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor HERNANDO ANTONIO VILLEGAS RAMOS es servidor público de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial

para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 14 de septiembre de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 18-1760 del 10 de octubre de 2018, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 12 de diciembre de 2018, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

-LOS TRATADOS INTERNACIONALES:

CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL PROTOCOLO ADICIONAL A DICHA CONVENCION, LOS CONVENIOS DE LA OIT Y CIT: 87, 95, 98, 100, 111 y 151.

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-
PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA.

así como los ARTICULOS 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 55, 83, 93, 209 y 228 de LA CONSTITUCION POLITICA.

Además, LAS LEYES: 21 de 1982; arts. 14, 15 y 99 de la ley 50 de 1990; 4 de 1992; 270 de 1996; 411 de 1997; 1496 de 2011; 54 de 1962; 66 de 1972; 4/92, 244/95; 1071/2006; 344/96; 1582/98; y 319 de 1996.

También, el ACUERDO 06 de noviembre de 2012, suscrito entre EL C.S.J. Y GOBIERNO NACIONAL, JUNTO CON LA ORGANIZACIÓN SINDICAL ASONAL

Y otras, Decreto 1042 de 1978 y Decreto 1092 de 2012.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 19 de mayo de 2021, se admitió la demanda

por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401; Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 1510 del 21 de octubre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, decretó prueba de oficio y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 18 de noviembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: “INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1510 del 21 de octubre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Agregó que la bonificación judicial cumple con los requisitos para ser tenida como factor salarial en la medida que es una contraprestación directa del servicio del trabajador, es una prestación constante en el tiempo al ser percibida mes a mes por este servidor judicial y seguirá siendo pagada hasta tanto dure la relación laboral, a más que goza de creación constitucional y legal y NO ES PAGADA “POR MERA LIBERALIDAD DE LA RAMA JUDICIAL.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la

H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “PRESCRIPCIÓN”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1510 del 21 de octubre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías al correspondiente fondo?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...)corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) realidad

² C-521, 1995.

prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.” (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": "(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio,

sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral

surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)."

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 14 de septiembre de 2018, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 16 – 19, archivo 02, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR 18-1760 del 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de

Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 20 – 21, archivo 02, Expediente Digital).

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 12 de diciembre de 2018, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 18-2178 del 31 de diciembre de 2018. (fls 22 – 25, archivo 02, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 1131 del 26 de octubre de 2021 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor HERNANDO ANTONIO VILLEGAS ingresó a la Rama Judicial el 15 de marzo de 1993, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (archivo 31, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor HERNANDO ANTONIO VILLEGAS a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor HERNANDO ANTONIO VILLEGAS, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:

Finalmente, observa el despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías

parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor HERNANDO ANTONIO VILLEGAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 18-1760 del 10 de octubre de 2018, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del

recurso de apelación presentado el 12 de diciembre de 2018, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por el señor **HERNANDO ANTONIO VILLEGAS** DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 14 de septiembre de 2018, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **14 de septiembre de 2015**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **14 de septiembre de 2015**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”,

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR 18-1760 del 10 de octubre de 2018, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 12 de diciembre de 2018, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **HERNANDO ANTONIO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. **16.052.398**, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **14 de septiembre de 2015**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor **HERNANDO ANTONIO VILLEGAS** mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías a el señor HERNANDO ANTONIO VILLEGAS, conforme lo anotado en precedencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



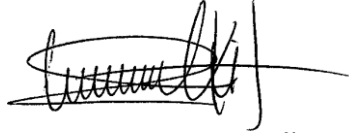
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **074/2022**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor(a): LINA MARÍA MESA HURTADO Y OTROS.
Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Radicado: 17-001-33-39-007-2018-00108-00.
Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1443 del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL solicitando lo siguiente:

1. Que se inaplique por inconstitucional la expresión *“constituirán únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.
2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN	FECHA RECURSO	ACTO FICTO O PRESUNTO
1	LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO	DESAJMR 16-1355 del 16-agosto-2016	15-septiembre-2016	SI

2	VERÓNICA OSPINA HENAO	DESAJMZR 16-1686 del 17-noviembre- 2016	30- noviembre- 2016	SI
3	MANUELA AGUDELO AGUIRRE	DESAJMZR 16-814 del 29- abril-2016	29-abril- 2016	SI
4	ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA	DESAJMZR 16-1561 del 11-octubre- 2016	24-octubre- 2016	SI
5	LINA MARÍA MEZA HURTADO	DESAJMZR 16-1629 del 26-octubre- 2016	28-octubre- 2016	SI
6	DIANA MARCELA OSPINA HENAO	DESAJMZR 16-1628 del 26-octubre- 2016	28-octubre- 2016	SI
7	SANDRA MILENA RINCÓN SÁNCHEZ	DESAJMZR 16-646 07-del abril-2016	15-abril- 2016	SI
8	JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS	DESAJMZR 16-844 del 03- mayo-2016	20-mayo- 2016	SI

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- , el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado “bonificación judicial” que han venido devengando los demandantes en razón a la expedición del Decreto 383 de 2013. LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO; identificada con cc. 42.101.963; VERÓNICA OSPINA HENAO; identificada con cc. 1.053.816.769; MANUELA AGUDELO AGUIRRE; identificada con cc, 1.054.991.785; ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA identificado con cc. 75.081.634; LINA MARÍA MEZA HURTADO; identificada con cc. 30.315.321; DIANA MARCELA OSPINA HENAO identificada con cc. 1.053.782.470; SANDRA MILENA RINCÓN SÁNCHEZ; identificada con cc. 30.234.586; JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS, identificado con cc. 9.728.687.
4. Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad vacaciones, prima de vacaciones y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO; identificada con cc. 42.101.963; VERÓNICA OSPINA HENAO; identificada con cc. 1.053.816.769; MANUELA AGUDELO AGUIRRE; identificada con cc, 1.054.991.785; ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA identificado con cc. 75.081.634; LINA MARÍA MEZA HURTADO; identificada con cc.

30.315.321; DIANA MARCELA OSPINA HENAO identificada con cc. 1.053.782.470; SANDRA MILENA RINCÓN SÁNCHEZ; identificada con cc. 30.234.586; JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS, identificado con cc. 9.728.687. desde la expedición del decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

5. Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por los demandantes, desde la expedición del decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
6. Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidores públicos de la Rama Judicial, se incluya la “bonificación mensual” como factor salarial.
7. Que las sumas de dinero sean indexadas.
8. Que se condene en costas y agencias en derecho.

En cuanto a los hechos expuestos por la parte actora se tiene en síntesis que:

Que los demandantes laboran al servicio de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL desempeñándose en diferentes cargos, conforme a las certificaciones aportadas dentro de las pruebas obrantes con la demanda.

Conforme lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, se fijó normas, objetivos y criterios para que el Congreso Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, cuyo artículo 14 consagró la revisión del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama judicial.

De conformidad con lo estipulado en dicha norma el Gobierno Nacional el 6 de marzo de 2013, expidió el Decreto 383 *“Por medio del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, la cual se ha percibido de forma periódica por los demandantes desde su creación, empero no es constitutiva de salario, salvo para *“la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de seguridad Social en salud”*.

Mediante peticiones radicadas ante la Dirección Seccional de Administración Judicial –Rama Judicial, se solicitó el reconocimiento a los demandantes como factor salarial del emolumento “bonificación judicial”, y la reliquidación y pago de la totalidad de las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y todas las demás a que tenga derecho) causadas y devengadas desde la expedición del decreto en mención hasta la fecha en que se resuelva de forma favorable la

petición, teniendo en cuenta como factor salarial para el efecto la bonificación judicial.

Sin embargo, a las solicitudes en mención fueron negadas a través de los actos administrativos que se demandan, y a la fecha de presentación de la demanda había transcurrido más de 2 meses sin que la administración se hubiere pronunciado sobre los recursos de apelación interpuestos, razón por la cual se configuró un acto administrativo ficto o presunto.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150 de la Constitución Política.

De orden legal: artículos 1°, 2°, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971, Artículo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; 'decreto '247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nos. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

El convenio de la OIT No. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y, por tanto, conforme al artículo 53 Constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

Luego de efectuar un recuento de las circunstancias en que fue expedida la norma demandada, se refirió al principio de la supremacía de la realidad frente a las formalidades, la falsa motivación por error del derecho y citó jurisprudencia sobre el asunto objeto de debate, para concluir que el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, resulta violatorio de los tratados, convenios internacionales y el ordenamiento jurídico en materia de trabajo pues pretende quitarle su carácter salarial a una prestación que por su esencia lleva inherente tal naturaleza.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 18 de diciembre de 2018, conjuez adscrito al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales admitió la demanda y ordenó su notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y al ANDJE.

Contestada la demanda, a través de auto del 27 de octubre de 2020 se negó la integración de la litis solicitada en la contestación de la demandad resolvieron las excepciones previas.

Con fecha septiembre 28 del 2021, el juez de conocimiento; mediante auto 1443, resolvió la litis fijo los elementos para fijar el litigio y prescindió de la audiencia inicial e incorporo los medios de prueba. para sentencia anticipada

Finalmente, mediante auto del 19 de octubre de 2021, se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Frente a los supuestos fácticos del medio de control, manifestó que son ciertos los contenidos en los numeral 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, dado que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Así las cosas se tiene que la bonificación judicial es constitutiva de un salario diferido, por tanto la misma no constituye factor liquidable en las prestaciones sociales, de manea que esa entidad ha venido aplicando correctamente el contenido de las prescripciones legales sobre la materia, razón por la cual no se accedió a lo deprecado por el demandante, pues si así lo hubiere hecho, claramente estaría desatendiendo el ordenamiento legal vigente, con las

consecuencia penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva. Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones las que denominó: *“Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”* y *“Prescripción trienal”*.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE:

No obra dentro plenario pronunciamiento alguno de su parte, frente a este atapa del proceso.

PARTE DEMANDADA:

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el

ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citó precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Se advierte que la RAMA JUDICIAL propuso excepciones dentro de la contestación de la demanda las que denominó: *“Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”* y *“Prescripción trienal”*.

Teniendo en cuenta la forma como fue planteada la primera de ellas, la misma tiene relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“Prescripción trienal”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos.

De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y demás normas que lo modifican, constituye factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales, para los servidores públicos de la Rama Judicial?

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 y 384 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 y 384 de 2013 y los Decretos que los modifican?

¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones: ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”
(Líneas del despacho)

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“**Artículo 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo

modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

Artículo 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Además, estableció para los **servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

***ARTÍCULO 2.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que

tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

“Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.”

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

² C-521, 1995.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(…) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.” (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)”³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)."

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al

trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(…) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…)” (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013 y el Decreto 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la RAMA JUDICIAL y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 y el 2º del Decreto 384 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 y en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013, no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…).”

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 0383 de 2013 y el artículo 2º del Decreto 0384 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)”.

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).

(...) **“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, esto es los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022; y los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 384 de 2013, esto es los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

III. CASO CONCRETO:

Revisado el expediente, se tiene como acervo probatorio relevante para resolver el asunto objeto de debate, el siguiente:

- Certificados laborales expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, en los que consta:

NR O.	FECHA CERTIFICADO LABORAL	NOMBRE	CARGO AL MOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN	DESPACHO AL MOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN	TIEMPOS LABORADOS
1	25-Sep-17	LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO	JUEZ	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO	DESDE 4 de junio de 2012 (fl. 98 Arch. 01)
2	25-Sep-17	VERÓNICA OSPINA HENAO	ASISTENTE JUDICIAL	CENTRO SERVICIOS JUDICIALES JUZ CIVILES Y FAMILIA MANIZALES	DESDE 03 marzo 2014 (fl. 130 Arch. 01)

3	25-Sep-17	MANUELA AGUDELO AGUIRRE	OFICIAL MAYOR CIRCUITO	JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO MANIZALES	DESDE 25 marzo 2014 (fl. 160 Arch. 01)
4	25-Sep-17	ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA	JUEZ	JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL AGUADAS	DESDE 15 agosto 2007 (fl. 187 Arch. 01)
5	25-Sep-17	LINA MARÍA MEZA HURTADO	TÉCNICO	OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CHINCHINÁ	DESDE 5 enero 2004 (fl. 215 Arch. 02)
6	25-Sep-17	DIANA MARCELA OSPINA HENAO	ESCRIBIENTE CIRCUITO	CENTRO SERVICIOS JUDICIALES JUZ CIVILES Y FAMILIA MANIZALES	DESDE 16 enero 2012 (fl. 243 Arch. 01)
7	25-Sep-17	SANDRA MILENA RINCÓN SÁNCHEZ	AUXILIAR JUDICIAL	DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	DESDE 1 mayo 2006 (fl. 275 Arch. 01)
8	25-Sep-17	JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS	JUEZ	JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE DORADA	DESDE 1 julio 2015 (fl. 306 Arch. 01)

- Derechos de peticiones presentados ante la accionada, con el objeto de solicitar la inclusión de la “bonificación judicial” como factor salarial.

NRO.	FECHA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	NOMBRE
1	25-julio-2016 (fl. 77, archivo 01 exp. Digital)	LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
2	24-octubre-2016 (fl. 111, archivo 01 exp. Digital)	VERÓNICA OSPINA HENAO
3	11-abril-2016 (fl. 140, archivo 01 exp. Digital)	MANUELA AGUDELO AGUIRRE

4	20-septiembre-2016 (fl. 168, archivo 01 exp. Digital)	ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA
5	7-octubre-2016 (fl. 198, archivo 01 exp. Digital)	LINA MARÍA MEZA HURTADO
6	7-octubre-2016 (fl. 226, archivo 01 exp. Digital)	DIANA MARCELA OSPINA HENAO
7	11-marzo-2016 (fl. 256, archivo 01 exp. Digital)	SANDRA MILENA RINCÓN SÁNCHEZ
8	22 abril de 2016 (fl. 287, archivo 01 exp. Digital).	JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS

- Resoluciones expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, a través de las cuales se decidió de forma negativa las peticiones elevadas por los demandantes y sus recursos de apelación:

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN	FECHA RECURSO	ACTO FICTO O PRESUNTO
1	LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO	DESAJMZR 16-1355 del 16-agosto- 2016. (fl. 86 Arch. 01)	15- septiembre- 2016. (fl. 88 Arch. 01)	SI
2	VERÓNICA OSPINA HENAO	DESAJMZR 16-1686 del 17-noviembre- 2016. (fl. 119 Arch. 01)	30- noviembre- 2016. (fl. 121 Arch. 01)	SI
3	MANUELA AGUDELO AGUIRRE	DESAJMZR 16-814 del 29- abril-2016. (fl. 148 Arch. 01)	29-abril- 2016. (fl. 151 Arch. 01)	SI

4	ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA	DESAJMZR 16-1561 del 11-octubre- 2016. (fl. 175 Arch. 01)	24-octubre- 2016. (fl. 177 Arch. 01)	SI
5	LINA MARÍA MEZA HURTADO	DESAJMZR 16-1629 del 26-octubre- 2016. (fl. 205 Arch. 01)	28-octubre- 2016. (fl. 207 Arch. 01)	SI
6	DIANA MARCELA OSPINA HENAO	DESAJMZR 16-1628 del 26-octubre- 2016. (fl. 233 Arch. 01)	28-octubre- 2016. (fl. 335 Arch. 01)	SI
7	SANDRA MILENA RINCÓN SÁNCHEZ	DESAJMZR 16-646 07-del abril-2016. (fl. 264 Arch. 01)	15-abril- 2016. (fl. 267 Arch. 01)	SI
8	JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS	DESAJMZR 16-844 del 03- mayo-2016. (fl. 295 Arch. 01)	20-mayo- 2016. (fl. 297 Arch. 01)	SI

Teniendo en cuenta lo planteado, se corrobora que los demandantes como servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, han devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 y en el Decreto 384 de 2013, respectivamente, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; instituyéndose solo como base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 y el Decreto 384 de 2013, reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y han percibido los demandantes, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, desde 2013 y las anualidades subsiguientes mientras los actores sigan desempeñándose al servicio de la RAMA JUDICIAL haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene carácter permanente en la remuneración percibida por los demandantes y, genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

De ahí que se declarará no probada la excepción denominada “*ausencia de causa pretendí, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*”, propuesta por la entidad demanda.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial.

En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018; y en los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por los demandantes, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciban, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciban los demandantes en el futuro, mientras se desempeñen como servidores de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Para el asunto bajo de examen se tiene que, en el presente caso la bonificación judicial se empezó a reconocer el 01 de enero de 2013:

NRO.	NOMBRE	FECHA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA A PARTIR DE LA QUE OPERA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS
1	LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO	25-julio-2016 (fl. 77, archivo 01 exp. Digital)	25-julio-2013
2	VERÓNICA OSPINA HENAO	24-octubre-2016 (fl. 111, archivo 01 exp. Digital)	03 marzo 2014 (fecha de su vinculación laboral)
3	MANUELA AGUDELO AGUIRRE	11-abril-2016 (fl. 140, archivo 01 exp. Digital)	25 marzo 2014 (fecha de su vinculación laboral)
4	ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA	20-septiembre-2016 (fl. 168, archivo 01 exp. Digital)	20-septiembre-2013
5	LINA MARÍA MEZA HURTADO	7-octubre-2016 (fl. 198, archivo 01 exp. Digital)	7-octubre-2013
6	DIANA MARCELA OSPINA HENAO	7-octubre-2016 (fl. 226, archivo 01 exp. Digital)	7-octubre-2013
7	SANDRA MILENA RINCÓN SÁNCHEZ	11-marzo-2016 (fl. 256, archivo 01 exp. Digital)	11-marzo-2013
8	JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS	22 abril de 2016 (fl. 287, archivo 01 exp. Digital).	1 julio 2015 (fecha de su vinculación laboral)

Conforme con lo antepuesto, se advierte que para todos los demandantes se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es el 1° de enero de 2013, y la fecha de presentación de las reclamaciones administrativas, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales, a partir de las datas anteriormente expuestas.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la parte demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, desde el 1 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir de las siguientes fechas, por efectos de la prescripción trienal::

NRO.	NOMBRE	FECHA A PARTIR DE LA QUE OPERA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS
1	LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO	25-julio-2013
2	VERÓNICA OSPINA HENAO	03 marzo 2014 (fecha de su vinculación laboral)
3	MANUELA AGUDELO AGUIRRE	25 marzo 2014 (fecha de su vinculación laboral)
4	ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA	20-septiembre-2013
5	LINA MARÍA MEZA HURTADO	7-octubre-2013
6	DIANA MARCELA OSPINA HENAO	7-octubre-2013
7	SANDRA MILENA RINCÓN SÁNCHEZ	11-marzo-2013
8	JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS	1 julio 2015 (fecha de su vinculación laboral)

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa^[1], no habrá lugar a condena en costas, así como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la excepción de “ausencia de causa pretendí, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido” formulada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA el medio exceptivo de “prescripción trienal”, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022; y en los Decretos 384 de 2013, y los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 384 de 2013, esto es los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022; en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones por medio de las cuales la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia, así:

NRO.	NOMBRE	A.A. A DECLARARSEN NULOS	
1	LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO	DESAJMZR 16-1355 del 16-agosto-2016	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado la apelación presentada el 15-septiembre-2016
2	VERÓNICA OSPINA HENAO	DESAJMZR 16-1686 del 17-noviembre-2016	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado de la apelación presentada el 30-noviembre-2016

3	MANUELA AGUDELO AGUIRRE	DESAJMZR 16-814 del 29-abril-2016	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado de la apelación presentada el 29-abril-2016
4	ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA	DESAJMZR 16-1561 del 11-octubre-2016	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 24-octubre-2016
5	LINA MARÍA MEZA HURTADO	DESAJMZR 16-1629 del 26-octubre-2016	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado de la apelación presentada el 28-octubre-2016
6	DIANA MARCELA OSPINA HENAO	DESAJMZR 16-1628 del 26-octubre-2016	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado de la apelación presentada el 28-octubre-2016
7	SANDRA MILENA RINCÓN SÁNCHEZ	DESAJMZR 16-646 07-del abril-2016	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado de la apelación presentada el 15-abril-2016
8	JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS	DESAJMZR 16-844 del 03-mayo-2016	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado de la apelación presentada el 20-mayo-2016

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación prestacional de salarios; para los señores **LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO** con C.C. 42.101.963, **VERÓNICA OSPINA HENAO** con C.C. 1.053.816.769, **MANUELA AGUDELO AGUIRRE** con C.C. 1.054.991.785, **ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA** con C.C. 75.081.634, **LINA MARÍA MEZA HURTADO** con C.C. 30.315.321, **DIANA MARCELA OSPINA HENAO** con C.C. 1.053.782.470, **SANDRA MILENA RINCÓN SÁNCHEZ** con C.C. 30.234.586, **JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS** con C.C. 9.728.687, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir de las siguientes fechas, por efectos de la prescripción trienal:

NRO.	NOMBRE	FECHA A PARTIR DE LA QUE OPERA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS

1	LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO	25-julio-2013
2	VERÓNICA OSPINA HENAO	03 marzo 2014 (fecha de su vinculación laboral)
3	MANUELA AGUDELO AGUIRRE	25 marzo 2014 (fecha de su vinculación laboral)
4	ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA	20-septiembre-2013
5	LINA MARÍA MEZA HURTADO	7-octubre-2013
6	DIANA MARCELA OSPINA HENAO	7-octubre-2013
7	SANDRA MILENA RINCÓN SÁNCHEZ	11-marzo-2013
8	JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS	1 julio 2015 (fecha de su vinculación laboral)

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado por cada uno de los demandantes.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciban los demandantes en el futuro, mientras se desempeñe como servidores de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS, NI AGENCIAS EN DERECHO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

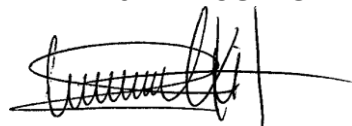
NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022  CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **063/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Jhon James Salazar Ospina.

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Radicado: 17-001-33-33-004-2019-00124-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 903 del 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR 16-1692 del 17 de noviembre de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el día 26 de noviembre de 2016.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 06 de diciembre de 2016, en contra de la resolución DESAJMZR 16-1692 del 17 de noviembre de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2016 en contra de la Resolución nro. DESAJMZR 16-1692 del 17 de

noviembre de 2016, expedida por el director ejecutivo seccional de administración judicial en la ciudad de Manizales.

4. Que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 384 de 2013 “constituirán únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” y en los Decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y contengan la misma expresión.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de la demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar en favor del señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA, la "Bonificación Judicial" señalada en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleada en la RAMA JUDICIAL.
6. Que se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer y pagar al señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA a partir del día 1 de enero de 2013, y hasta la fecha de presentación de la demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 384 de 2013.
7. Que los dineros que se paguen al señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA sean debidamente indexados.
8. Que se cancele pagar al señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA, o a quien o quienes sus derechos representaren, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
9. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone en síntesis los siguientes:

El señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA ha estado vinculado a la RAMA JUDICIAL por varios años, incluyendo el tiempo durante el cual fue creada la bonificación judicial a través del Decreto 384 de 2013.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, a través de la cual se reconoció el derecho de los empleados y funcionarios de la RAMA JUDICIAL a tener una nivelación en la remuneración, sin limitación alguna.

Para el año 2013 con el Decreto 384, se expide la reglamentación de la “Bonificación Judicial” para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 1 de enero de ese mismo año, fecha a partir de la cual el señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA empezó a devengar tal prestación de forma habitual, periódica e ininterrumpida; no obstante, debido a la mala interpretación de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, no se reconoció esta como factor salarial.

En razón a lo anterior, el 27 de octubre de 2016, el demandante elevó solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales –Caldas, para que le fuera reconocida la “Bonificación Judicial” creada por el Decreto 384 de 2013, como factor salarial para liquidar el salario, prestaciones y demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como empleado en la RAMA JUDICIAL.

Sin embargo, la solicitud anterior fue negada mediante la Resolución No. DESAJMZR 16-1692 del 17 de noviembre de 2016, frente a la cual se interpuso recurso de apelación el 6 de diciembre de 2016, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMZR 16-1866 del 28 de diciembre de 2016.

No obstante, han transcurrido 26 meses, sin que la entidad demandada haya resuelto el recurso de apelación interpuesto el 6 de diciembre de 2016, por lo que se debe dar aplicación al artículo 86 del CPACA, referente al silencio administrativo.

Considera, que los actos administrativos en mención desconocen la existencia de derechos ciertos e indiscutibles en cabeza de la demandante, por tanto, fueron expedidos con evidente violación de las normas de índole constitucional, situación que conlleva a que sean declarados nulos y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.
- Artículo 14 de la ley 4 de 1992
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- Artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
- Acuerdo 06 de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 384 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Argumenta que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 384 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 21 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y al ANDJE.

Una vez contestada la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas y mediante auto nro. 1531 del 26 de octubre de 2021, se negó la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por la parte demandada, se decidió prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada, motivo por el cual se fijó el litigio y se efectuó la incorporación de pruebas aportadas por las partes.

Finalmente, por auto del 8 de noviembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirmó, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, *“PRESCRIPCIÓN”* e *“INNOMINADA”*.

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: “*INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO*”, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1531 del 26 de octubre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Considera, además, que las afirmaciones de la entidad demandada son erróneas y obedecen a una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales, pues conforme a estos, todo emolumento percibido como contraprestación directa del servicio, debe ser catalogado como salario y de contera liquidado como tal.

Empero, afirma que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 383 y 384 de 2013, desbordó las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4ª de 1992 y el Acuerdo No. 6 de 2012, limitando la forma como se haría la liquidación de este estipendio.

Agrega que la contradicción que se encuentra en el Decreto 383 de 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden por dignificar al trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme al ordenamiento jurídico y al principio *pro homine*.

Finalmente cita a partes de sentencias dictadas por despachos homólogos, Tribunales Administrativos del país, para concluir que debe accederse a las súplicas de la demanda.

RAMA JUDICIAL: Reiteró los argumentos expuestos en la contención de la demanda, y argumentó en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de

salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “**PRESCRIPCIÓN**”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto No. 1531 del 26 de octubre de 2021 el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial y 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”
(Líneas del despacho)

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. *Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

ARTÍCULO 2. *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

“Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.”

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(…) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con

² C-521, 1995.

destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": *"(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)"*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa, aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da *"de balde o de gracia"* (...)."

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 384 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la RAMA JUDICIAL y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 384 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 2º del Decreto 0384 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En*

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 384 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada

en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 27 de octubre de 2016, través de apoderado judicial el señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida en virtud de la expedición del Decreto 384 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos devengados⁸.
- A través de Resolución No. DESAJMZR 16-1692 del 17 de noviembre de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por la demandante⁹.
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante el 6 de diciembre de 2016 interpuso recurso de apelación¹⁰, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMZR 16-1866 del 28 de diciembre de 2016¹¹.
- Respecto del recurso de alzada interpuesto, no hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada, configurándose con ello un acto ficto o presunto.
- Obra así mismo, constancia No. 0994 del 9 de agosto de 2016, expedida por el Coordinador Grupo Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA ingresó a la Rama Judicial el 01 de diciembre de 2005, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, percibió de forma mensual bonificación judicial en los cargos que ha ocupado en Rama Judicial¹².

En ese orden de ideas, se corrobora entonces que la parte demandante como empleada pública de la RAMA JUDICIAL, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 384 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que fue percibida mensualmente y

⁸ Folios 22 a 27 del archivo No. 01 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

⁹ Folios 29 a 30 del archivo No. 01 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹⁰ Folios 31 a 33 del archivo No. 01 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹¹ Folios 34 a 35 del archivo No. 01 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹² Folios 36 a 42 del archivo No. 01 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

como retribución directa de los servicios prestados, instituyéndose solo como base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 384 de 2013 reviste un carácter salarial, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación directa a los servicios prestados, que forma parte del salario, y por tanto, tiene incidencia en todos los emolumentos percibidos por el señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene el carácter de permanente en la remuneración percibida por el señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desvalorarle las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro, que el señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

V. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMZR 16-1692 y el acto ficto o presunto originado en

el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 06 de diciembre de 2016, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, Decreto 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y demás decretos que contengan esta expresión.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por el señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** percibidos por el señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

VI. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 27 de octubre de 2016, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **27 de octubre de 2013**.

VII. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la parte demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del 1 de enero de 2013, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **27 de octubre de 2013**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VIII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa^[1], no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “*PRESCRIPCIÓN*”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022 en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. DESAJMAR 19-958 del 8 de julio 2019 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 18 de julio de 2019, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.070.947, desde el 1 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **27 de octubre de 2013**, por prescripción trienal, hasta que permanezca su vinculación con esa entidad.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor JHON JAMES SALAZAR OSPINA, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



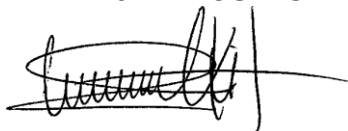
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **078/2022**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor(a): Héctor Javier León Jaramillo - Francia Helena Ordoñez –
Duque - Sergio Hernán Plata León - Mercedes Diaz
Largo Oswaldo Enrique Diaz Villa
Accionado: Nación – Fiscalía General De La Nación.
Radicado: 17-001-33-33-003-2016-00342-00.
Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1665 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando lo siguiente:

1. Se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, subrogado por el Decreto 22 de 2014.
2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ PETICIÓN	RESOLUCIÓN RESUELVE APELACION

1	HECTOR JAVIER LEONJARAMILLO	DS-16-12-001590 del 16 mayo de 2016	22403 del 4 de agosto de 2016
2	FRANCIA HELENAORDOÑEZ DUQUE	DS-16-12-001577 del 16 mayo de 2016	22405 del 4 de agosto de 2016
3	SERGIO HERNAN PLATALEON	DS-16-12-001587 del 16 mayo de 2016	22413 del 5 de agosto de 2016
4	MERCEDES DIAZLARGO	DS-16-12-001599 del 16 mayo de 2016	22371 del 03 de agosto de 2016
5	OSWALDO ENRIQUEDIAZ VILLA	DS-16-12-001586 del 16 mayo de 2016	22415 del 5 de agosto de 2016

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Fiscalía General de la Nación se disponga el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado "bonificación judicial" que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0382 de 2013 a los señores HECTOR JAVIER LEON JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 10,288,173; FRANCIA HELENA ORDOÑEZ DUQUE identificada con c.c 24,332,032; SERGIO HERNAN PLATA LEON identificado con c.c 79,286,378; MERCEDES DIAZ LARQO identificada con c.c 25,057,955 y OSWALDO ENRIQUE DIAZ VILLA identificado con c.c 75,080,272.
4. Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen por los señores HECTOR JAVIER LEON JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 10,288,173; FRANCIA HELENA ORDOÑEZ DUQUE identificada con c.c 24,332,032; SERGIO HERNAN PLATA LEON identificado con c.c 79,286,378; MERCEDES DIAZ LARGO identificada con c.c 25,057,955 y OSWALDO ENRIQUE DIAZ VILLA identificado con c.c 75,080,272, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
5. Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por los señores HECTOR JAVIER LEON JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 10,288,173; FRANCIA HELENA ORDOÑEZ DUQUE identificada con c.c 24,332,032; SERGIO HERNAN PLATA LEON identificado con c.c 79,286,378; MERCEDES DIAZ LARGO identificada con c.c 25,057,955 y OSWALDO ENRIQUE DIAZ VILLA identificado con c.c 75,080,272, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

6. Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure la vinculación como servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, se incluya la "bonificación judicial" como factor salarial.
7. Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.
8. Que se condene en costas y agencias en derecho.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

Los señores HECTOR JAVIER LEON JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 10,288,173; FRANCIA HELENA ORDOÑEZ DUQUE identificada con c.c 24,332,032; SERGIO HERNAN PLATA LEON identificado con c.c 79,286,378; MERCEDES DIAZ LARGO identificada con c.c 25,057,955 y OSWALDO ENRIQUE DIAZ VILLA identificado con c.c 75,080,272, se han desempeñado como servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, tal como lo refleja las constancias de servicios prestados.

Mediante el Decreto 382 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa, mediante resoluciones DS-16-12-001590 del 16 mayo de 2016, DS-16-12-001577 del 16 mayo de 2016, DS-16-12-001587 del 16 mayo de 2016, DS-16-12-001599 del 16 mayo de 2016, DS-16-12-001586 del 16 mayo de 2016, frente a las cuales fueron interpuestos los respectivos recursos de apelación y finalmente la entidad demandada resolvió los recursos de apelación de manera negativa, mediante Resoluciones Resolución 22403 del 4 de agosto de 2016, Resolución 22405 del 4 de agosto de 2016, Resolución 22413 del 5 agosto 2016, Resolución 22371 del 3 de agosto de 2016 y Resolución 22415 del 5 de agosto de 2016, respectivamente.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

-El preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150, 250, numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256. siguientes de la Constitución Política de Colombia.

- Los artículos: 2-, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Artículo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; decreto 247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la definición de salario y en cuanto a la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Citó algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto 102 del 09 de septiembre de 2019, se admitió la demanda por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda, en virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, asumió el conocimiento el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, avocando conocimiento, mediante A.S. 014 del 13 de abril de 2021, posteriormente mediante auto nro. 1599 del 10 de noviembre de 2021, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial.

Con posterioridad, mediante A.I. 1651 del 26 de noviembre de 2021, se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, este despacho asumió la competencia del presente proceso, avocándose su conocimiento, mediante A.S. 021 del 24 de febrero de 2022.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Refirió que se opone a todas las pretensiones, teniendo en cuenta que considera que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación, pues no es dable para la

entidad otorgarle un alcance mayor o diferente a los decretos salariales anuales que regulan a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, consideró frente a la bonificación judicial que no hay asidero jurídico en la reclamación incoada por la parte demandante, toda vez que a la fecha el Decreto 0382 de 2013 cuenta con plena vigencia y validez jurídica al ceñirse a la Constitución y la ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación, y por ello la entidad demandada emitió los actos administrativos demandados en cumplimiento de un deber legal.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL”, “APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013”, “LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y “LA GENÉRICA”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: No se encontró allegado escrito de alegatos de conclusión dentro del expediente digital allegado por el Juzgado de origen.

PARTE DEMANDADA. No se encontró allegado escrito de alegatos de conclusión dentro del expediente digital allegado por el Juzgado de origen.

MINISTERIO PÚBLICO: No se encontró allegado escrito de alegatos de conclusión dentro del expediente digital allegado por el Juzgado de origen.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL”, “APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013”, “LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y “LA GENÉRICA”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “PRESCRIPCIÓN”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de

la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1665 del 30 de noviembre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 382 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Fiscalía**

General de la Nación, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales

como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo

² C-521, 1995.

17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)”³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: “(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo

que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 382 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 382 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 382 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma,

sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 382 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 382 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 382 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicable en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- A través de apoderado judicial los demandantes presentaron derecho de petición ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por ellos en virtud de la expedición del Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (archivo 06 anexos demanda, Expediente Digital).

NRO.	NOMBRE	FECHA RADICACIÓN PETICIÓN
1	Héctor Javier León Jaramillo	26 de abril de 2016 (fl 36-41)
2	Francia Helena Ordoñez Duque	26 de abril de 2016 (fl 63-68)
3	Sergio Hernán Plata León	26 de abril de 2016 (fl 91-96)
4	Mercedes Diaz Largo	27 de abril de 2016 (fl 117-122)
5	Oswaldo Enrique Diaz Villa	26 de abril de 2016 (fl 145-150)

- A través de las siguientes Resoluciones, la Subdirección Regional Eje del Cafetero, decidió de forma negativa las peticiones elevadas por los demandantes. (archivo 06, Expediente Digital):

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIONES
1	Héctor Javier León Jaramillo	DS-16-12-001590 del 16 mayo de 2016 (fl 42-43)
2	Francia Helena Ordoñez Duque	DS-16-12-001577 del 16 mayo de 2016 (fl 69-70)
3	Sergio Hernán Plata León	DS-16-12-001587 del 16 mayo de 2016 (fl 97-98)

4	Mercedes Diaz Largo	DS-16-12-001599 del 16 mayo de 2016 (fl 123-124)
5	Oswaldo Enrique Diaz Villa	DS-16-12-001586 del 16 mayo de 2016 (fl 152-152)

- Frente a los actos administrativos en cita, la parte demandante interpuso recursos de apelación, los cuales fueron concedidos a través de Resoluciones (archivo 06, Expediente Digital):

NRO.	NOMBRE	FECHA RADICACIÓN RECURSO
1	Héctor Javier León Jaramillo	18 mayo de 2016 (fl 44-47)
2	Francia Helena Ordoñez Duque	18 mayo de 2016 (fl 71-74)
3	Sergio Hernán Plata León	18 mayo de 2016 (fl 99-102)
4	Mercedes Diaz Largo	18 mayo de 2016 (fl 125-128)
5	Oswaldo Enrique Diaz Villa	18 mayo de 2016 (fl 153-156)

- Actos administrativos, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resoluciones que resolvieron negativamente las peticiones de los demandantes (archivo 06, Expediente Digital):

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO
1	Héctor Javier León Jaramillo	22403 del 4 de agosto de 2016 (fl 48-54)
2	Francia Helena Ordoñez Duque	22405 del 4 de agosto de 2016 (fl 75-81)
3	Sergio Hernán Plata León	22413 del 5 de agosto de 2016 (fl 103-109)
4	Mercedes Diaz Largo	22371 del 03 de agosto de 2016 (fl 129-135)
5	Oswaldo Enrique Diaz Villa	22415 del 5 de agosto de 2016 (fl 157-163)

- Obra así mismo, constancia de servicios prestados de los demandantes, expedidas por la Subdirectora de apoyo a la gestión Manizales, en la que se certifica las fechas de ingreso de los demandantes, y que desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, percibieron de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que han ocupado en la fiscalía. (fl 55 a 60, 82 a 88, 110 a 115, 136 a 142 y 164 a 169 del archivo 16, Expediente Digital).

Nro	FECHA CERTIFICADO LABORAL	NOMBRE	CARGO AL MOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN	TIEMPOS LABORADOS
1	19 de abril de 2016	Héctor Javier León Jaramillo	Asistente De Fiscal II	Desde El 04 De Julio De 2016, hasta la fecha de certificación.
2	21 de abril de 2016	Francia Helena Ordoñez Duque	Asistente De Fiscal II	Desde el 4 Junio de 2013 hasta la fecha de certificación.
3	21 de abril de 2016	Sergio Hernán Plata León	Asistente De Fiscal I	Desde el 11 abril de 2013 hasta la fecha de certificación.
4	27 de abril de 2016	Mercedes Díaz Largo	Secretario Administrativo I	Desde el 01 de enero de 2012 hasta la fecha de certificación.
5	21 de abril de 2016	Oswaldo Enrique Díaz Villa	Asistente De Fiscal II	Desde el 01 de Marzo de 2004 hasta la fecha de certificación.

En ese orden de ideas, se corrobora que los demandantes como servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, han devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que perciben y han percibido los señores HECTOR JAVIER LEON JARAMILLO, FRANCIA HELENA ORDOÑEZ DUQUE, SERGIO HERNAN PLATA LEON, MERCEDES

DIAZ LARGO y OSWALDO ENRIQUE DIAZ VILLA, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezcan sus vinculaciones en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de las remuneraciones percibidas por los señores HECTOR JAVIER LEON JARAMILLO, FRANCIA HELENA ORDOÑEZ DUQUE, SERGIO HERNAN PLATA LEON, MERCEDES DIAZ LARGO OSWALDO ENRIQUE DIAZ VILLA y generan, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad de los salarios devengados.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, es claro que los señores HECTOR JAVIER LEON JARAMILLO, FRANCIA HELENA ORDOÑEZ DUQUE, SERGIO HERNAN PLATA LEON, MERCEDES DIAZ LARGO y OSWALDO ENRIQUE DIAZ VILLA, tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que son titulares, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resoluciones DS-16-12-001590 del 16 mayo de 2016, 22403 del 4 de agosto de 2016; DS-16-12-001577 del 16 mayo de 2016, 22405 del 4 de agosto de 2016; DS-16-12-001587 del 16 mayo de 2016, 22413 del 5 de agosto de 2016; DS-16-12-001599 del 16 mayo de 2016, 22371 del 03 de agosto de 2016; DS-16-12-001586 del 16 mayo de 2016, 22415 del 5 de agosto de 2016, proferidas por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión **“únicamente”** contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar unas nuevas liquidaciones de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por los señores HECTOR JAVIER LEON JARAMILLO, FRANCIA HELENA ORDOÑEZ DUQUE, SERGIO HERNAN PLATA LEON, MERCEDES DIAZ LARGO y OSWALDO ENRIQUE DIAZ VILLA, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las

cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciban, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además a los cargos desempeñados.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciban los demandantes en el futuro, mientras se desempeñen como empleados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Para el asunto bajo examen se tiene que:

Nro	NOMBRE	FECHA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA A PARTIR DE LA QUE OPERA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS
1	Héctor Javier León Jaramillo	26 de abril de 2016	26 de abril de 2013
2	Francia Helena Ordoñez Duque	26 de abril de 2016	04 de junio de 2013 (fecha de su vinculación laboral)
3	Sergio Hernán Plata León	26 de abril de 2016	26 de abril de 2013
4	Mercedes Diaz Largo	27 de abril de 2016	27 de abril de 2013

5	Oswaldo Enrique Diaz Villa	26 de abril de 2016	26 de abril de 2013

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa los días 26 y 27 de abril de 2016, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales, para los señores Héctor Javier León Jaramillo, Sergio Hernán Plata León y Oswaldo Enrique Diaz Villa a partir del **26 de abril de 2013**, para la señora Mercedes Diaz Largo, a partir del **27 de abril de 2013** y para la señora Francia Helena Ordoñez Duque, a partir del **04 de junio de 2013** (fecha de su vinculación laboral).

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debieron empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **26 de abril de 2013**, para los señores Héctor Javier León Jaramillo, Francia Helena Ordoñez Duque, Sergio Hernán Plata León y Oswaldo Enrique Diaz Villa, a partir del **27 de abril de 2013**, para la señora Mercedes Diaz Largo y a partir del **04 de junio de 2013** para la señora Francia Helena Ordoñez Duque, (fecha de su vinculación laboral), por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir nuevas resoluciones, en las que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones propuesta por la demandada como son las de: “CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL”, “APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013”, “LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE” y “LA GENÉRICA”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones por medio de las cuales la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL negó el reconocimiento de la bonificación judicial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia, así:

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

Nro	NOMBRE	A.A. A DECLARARSEN NULOS	
1	Héctor Javier León Jaramillo	DS-16-12-001590 del 16 mayo de 2016	22403 del 4 de agosto de 2016
2	Francia Helena Ordoñez Duque	DS-16-12-001577 del 16 mayo de 2016	22405 del 4 de agosto de 2016
3	Sergio Hernán Plata León	DS-16-12-001587 del 16 mayo de 2016	22413 del 5 de agosto de 2016
4	Mercedes Diaz Largo	DS-16-12-001599 del 16 mayo de 2016	22371 del 03 de agosto de 2016
5	Oswaldo Enrique Diaz Villa	DS-16-12-001586 del 16 mayo de 2016	22415 del 5 de agosto de 2016

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectuar nuevas liquidaciones con la inclusión de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por los señores HECTOR JAVIER LEON JARAMILLO identificado con C.C.10.288.173; FRANCIA HELENA ORDOÑEZ DUQUE, identificada con C.C. 24,332,032; SERGIO HERNAN PLATA LEON, identificado con C.C. 79,286,378; MERCEDES DIAZ LARGO identificada con C.C. 25.057.955, y OSWALDO ENRIQUE DIAZ VILLA identificado con C.C 75.080.272.,DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, pero con efectos fiscales a partir de las siguientes fechas, por efectos de la prescripción trienal:

Nro	NOMBRE	FECHA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA A PARTIR DE LA QUE OPERA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS
1	Héctor Javier León Jaramillo	26 de abril de 2016	26 de abril de 2013
2	Francia Helena Ordoñez Duque	26 de abril de 2016	04 de junio de 2013 (fecha de su vinculación laboral)

3	Sergio Hernán Plata León	26 de abril de 2016	26 de abril de 2013
4	Mercedes Diaz Largo	27 de abril de 2016	27 de abril de 2013
5	Oswaldo Enrique Diaz Villa	26 de abril de 2016	26 de abril de 2013

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado por cada uno de los demandantes.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciban las demandantes en el futuro, mientras se desempeñen como empedadas de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS, NI AGENCIAS EN DERECHO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, a la abogada ANGÉLICA MARIA LIÑAN GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.846.018 de Bogotá y portador de la T.P. 110.021 del C.S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



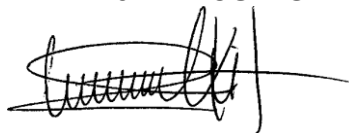
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **080/2022**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): Alexandra Hernández Hurtado y Otros
Accionado: Nación –Rama Judicial Direccion
Ejecutiva De Administración Judicial
Radicado: 17-001-33-39-008-2018-00295-00
Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1519 del 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013.
2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ PETICIÓN	ACTO FICTO O PRESUNTO

1	Alexandra Hernández Hurtado	DESAJMAR17-1206 del 7 de noviembre de 2017	Si
2	Diana Eugenia Bartolo Largo	DESAJMAR17-1209 del 7 de noviembre de 2017	Si
3	Edna Margarita Ocampo Aguirre	DESAJMAR17-1210 del 7 de noviembre de 2017	Si
4	Maria Clara Cárdenas Mejía	DESAJMAR17-1208 del 7 de noviembre de 2017	Si

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Rama Judicial, se disponga el reconocimiento como factor salarial; del emolumento denominado "bonificación judicial" que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a las señoras ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO identificada con C.C. 30.397.994; DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO identificada con C.C. 30.395.779; EDNA MARGARITA OCAMPO AGUIRRE identificada con C.C. 30.306.005 y MARIA CLARA CÁRDENAS MEJÍA identificada con C.C. 25.101.784.
4. Qué; Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen por las señoras, ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO identificada con C.C. 30.397.994; DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO identificada con C.C. 30.395.779; EDNA MARGARITA OCAMPO AGUIRRE identificada con C.C. 30.306.005 y MARIA CLARA CÁRDENAS MEJÍA identificada con C.C. 25.101.784, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
5. Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por las señoras ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO identificada con C.C. 30.397.994; DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO identificada con C.C. 30.395.779; EDNA MARGARITA OCAMPO AGUIRRE identificada con C.C. 30.306.005 y MARIA CLARA CÁRDENAS MEJÍA identificada con C.C. 25.101.784, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

6. Que: Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure la vinculación como servidores públicos de la fiscalía general de la Nación, se incluya la "bonificación judicial" como factor salarial.
7. Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.
8. Que se condene en costas y agencias en derecho.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

Las señoras ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO, identificada con C.C. 30.397.994; DIANA EUGENIA BAROLO LARGO, identificada con C.C. 30.395.7779; EDNA MARGARITA OCAMPO AGUIRRE, identificada con C.C. 30.306.005 y MARIA CLARA CÁRDENAS MEJÍA, identificada con C.C. 25.101.784, se han desempeñado como servidoras públicas de la Rama Judicial, tal como lo reflejan las constancias de servicios prestados.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

Las demandantes solicitaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, peticiones que fueron resueltas de manera adversa, mediante resoluciones, DESAJMAR17-1206 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1209 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1210 del 7 de noviembre de 2017 y DESAJMAR17-1208 del 7 de noviembre de 2017, frente a las cuales fueron interpuestos los respectivos recursos de apelación, configurándose pues, los actos fictos o presuntos, por no haber sido resueltos los aludidos recursos, interpuestos frente a las citadas Resoluciones, expedidas por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

-El preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150, numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256.

- Los artículos: 1, 2-, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Artículo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Artículo 2

del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; decreto 247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la definición de salario y en cuanto a la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Citó algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 30 de mayo de 2019, se admitió la demanda por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda, mediante auto del 03 de diciembre de 2020, se negó la solicitud de litisconsorcio necesario y en virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, fue asumida la competencia por el Juzgado 401 Administrativo del Circuito de Manizales, quien avocó su conocimiento mediante auto del 15 de abril de 2021; posteriormente, a través de auto del 9 de septiembre de 2021, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial.

Seguidamente, mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se corrió traslado de alegatos a las partes y al Ministerio Público.

Finalmente, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022 este Despacho Judicial, asumió el conocimiento del presente proceso, avocándose su conocimiento, mediante auto del 24 de febrero de 2022.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el

trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”* y *“PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1504 del 20 de octubre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Dentro del expediente remitido por el Juzgado de origen, no se evidenció pronunciamiento de la parte actora en esta etapa procesal.

PARTE DEMANDADA: Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en

razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”* y *“PRESCRIPCIÓN”* por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 103 del 27 de abril de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Para todas las demandantes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

En cuanto a Diana Eugenia Bartolo Largo, Edna Margarita Ocampo Aguirre, Maria Clara Cárdenas Mejía:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En cuanto a Alexandra Hernández Hurtado:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, la prima de servicios, la prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y

prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos,

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*“; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como

² C-521, 1995.

soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)*”, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,
ACUERDAN:

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 y de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013, no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre

las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que los Decretos plurimencionados al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013, a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

(...) **“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- A través de apoderado judicial las demandantes presentaron derecho de petición ante la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por ellos en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (archivo 01, Expediente Digital).

NRO.	NOMBRE	FECHA RADICACIÓN PETICIÓN	ACTO FICTO O PRESUNTO
1	Alexandra Hernández Hurtado	12 de octubre de 2017 (fl 22-29)	Si
2	Diana Eugenia Bartolo Largo	11 de octubre de 2017 (fl 48-55)	Si
3	Edna Margarita Ocampo Aguirre	11 de octubre de 2017 (fl 80-87)	Si
4	Maria Clara Cárdenas Mejía	11 de octubre de 2017 (fl 114-121)	Si

- A través de las siguientes Resoluciones, la Subdirección Regional Eje del Cafetero, decidió de forma negativa las peticiones elevadas por los demandantes. (archivo 01, Expediente Digital):

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ PETICIÓN
1	Alexandra Hernández Hurtado	DESAJMAR17-1206 del 7 de noviemdbre de 2017 (fl 30-31)

2	Diana Eugenia Bartolo Largo	DESAJMAR17-1209 del 7 de noviembre de 2017 (fl 56-57)
3	Edna Margarita Ocampo Aguirre	DESAJMAR17-1210 del 7 de noviembre de 2017 (fl 88-89)
4	Maria Clara Cárdenas Mejía	DESAJMAR17-1208 del 7 de noviembre de 2017 (fl 122-123)

- Frente a los actos administrativos en cita, la parte demandante interpuso recursos de apelación, (fls 32-40; 58-66; 90-98; 124-130 los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, no fueron resueltos, configurándose así, los actos administrativos fictos o presuntos. (archivo 06, Expediente Digital):
- Obran así mismo, constancias de servicios prestados de las demandantes, expedidas por el Jefe del Área de Talento Humano, en las que se certifican las fechas de ingreso de las demandantes, y que desde su ingreso y a la fecha de expedición de la certificación, percibieron de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que han ocupado en la Rama Judicial. (archivo 04, Expediente Digital).

Nro	FECHA CERTIFICADO LABORAL	NOMBRE	CARGO AL MOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN	TIEMPOS LABORADOS
1	16 de noviembre de 2017	Alexandra Hernández Hurtado	Juez Municipal	Desde El 06 De julio De 2011, hasta la fecha de certificación. (fl 41-46)
2	16 de noviembre de 2017	Diana Eugenia Bartolo Largo	Escribiente	Desde el 21 de noviembre de 2003 hasta la fecha de certificación. (fl 67-78)
3	16 de noviembre de 2017	Edna Margarita Ocampo Aguirre	Citador III	Desde el 01 junio de 2009 hasta la fecha de certificación. (fl 99-112)
4	16 de noviembre de 2017	Maria Clara Cárdenas Mejía	Escribiente Circuito	Desde el 01 noviembre de 2000 hasta la fecha de certificación. (fl 133-141)

En ese orden de ideas, se corrobora que las demandantes como servidoras públicas de la **RAMA JUDICIAL**, han devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que perciben y han percibido las señoras ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO identificada con C.C. 30.397.994; DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO identificada con C.C. 30.395.779; EDNA MARGARITA OCAMPO AGUIRRE identificada con C.C. 30.306.005 y MARIA CLARA CÁRDENAS MEJÍA identificada con C.C. 25.101.784, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezcan sus vinculaciones en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por las señoras ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO identificada con C.C. 30.397.994; DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO identificada con C.C. 30.395.779; EDNA MARGARITA OCAMPO AGUIRRE identificada con C.C. 30.306.005 y MARIA CLARA CÁRDENAS MEJÍA identificada con C.C. 25.101.784 y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas *“IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto, está claro que las señoras ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO identificada con C.C. 30.397.994; DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO identificada con C.C. 30.395.779; EDNA MARGARITA OCAMPO AGUIRRE identificada con C.C. 30.306.005 y MARIA CLARA CÁRDENAS MEJÍA identificada con C.C. 25.101.784, tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por los Decretos 383 de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de

constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de las Resoluciones DESAJMAR17-1206 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1209 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1210 del 7 de noviembre de 2017 y DESAJMAR17-1208 del 7 de noviembre de 2017 y DESAJMAR17-1208 del 7 de noviembre de 2017, así como también los actos fictos o presuntos originados de los silencios administrativos negativos, derivados de los recursos de apelación presentados el 14 de noviembre de 2017, en contra de las Resoluciones proferidas por la entidad demandada.

En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión **“únicamente”** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar nuevas liquidaciones de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por las señoras, ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO identificada con C.C. 30.397.994; DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO identificada con C.C. 30.395.779; EDNA MARGARITA OCAMPO AGUIRRE identificada con C.C. 30.306.005 y MARIA CLARA CÁRDENAS MEJÍA identificada con C.C. 25.101.784, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además a los cargos desempeñados.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciban las demandantes en el futuro, mientras se desempeñen como empleados de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando los cargos que ejerzan sean de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En caso la	el se	Nro	NOMBRE	FECHA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA A PARTIR DE LA QUE OPERA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS	presente configura
		1	Alexandra Hernández Hurtado	12 de octubre de 2017 (fl 22-29)	29/07/2015 (fecha de su vinculación)	
		2	Diana Eugenia Bartolo Largo	11 de octubre de 2017 (fl 48-55)	11/10/2014	
		3	Edna Margarita Ocampo Aguirre	11 de octubre de 2017 (fl 80-87)	11/10/2014	
		4	Maria Clara Cárdenas Mejía	11 de octubre de 2017 (fl 114-121)	11/10/2014	

prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa los días 12 y 13 de octubre de 2019, respectivamente, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **11 de octubre de 2014**, para las señoras DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO identificada con C.C. 30.395.779; EDNA MARGARITA OCAMPO AGUIRRE identificada con C.C. 30.306.005 y MARIA CLARA CÁRDENAS MEJÍA identificada con C.C. 25.101.784 y para la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO identificada con C.C. 30.397.994, tendrá efectos fiscales a partir del **29 de julio de 2015** (fecha de su vinculación laboral)

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debieron empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **11 de octubre de 2014; para unas y del 29/07/2015 (fecha de su vinculación)**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir nuevas resoluciones, en las que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones *“IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”*, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones por medio de las cuales la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL negó el reconocimiento de la bonificación judicial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia, así:

Nro	NOMBRE	A.A. A DECLARARSEN NULOS	
1	Alexandra Hernández Hurtado	DESAJMAR17-1206 del 7 de noviembre de 2017 (fl 30-31)	Acto Ficto o Presunto
2	Diana Eugenia Bartolo Largo	DESAJMAR17-1209 del 7 de noviembre de 2017 (fl 56-57)	Acto Ficto o Presunto
3	Edna Margarita Ocampo Aguirre	DESAJMAR17-1210 del 7 de noviembre de 2017 (fl 88-89)	Acto Ficto o Presunto
4	Maria Clara Cárdenas Mejía	DESAJMAR17-1208 del 7 de noviembre de 2017 (fl 122-123)	Acto Ficto o Presunto

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar nuevas liquidaciones donde realizara con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por las señoras, ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO identificada con C.C. 30.397.994; DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO identificada con C.C. 30.395.7779; EDNA MARGARITA OCAMPO AGUIRRE identificada con C.C. 30.306.005 y MARIA CLARA CÁRDENAS MEJÍA identificada con C.C. 25.101.784, desde el 01 de enero de 2013, Por tanto, se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales **a partir del 11 de octubre de 2014**, para las señoras DIANA EUGENIA

BARTOLO LARGO identificada con C.C. 30.395.779; EDNA MARGARITA OCAMPO AGUIRRE identificada con C.C. 30.306.005 y MARIA CLARA CÁRDENAS MEJÍA identificada con C.C. 25.101.784 y para la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO identificada con C.C. 30.397.994, tendrá efectos fiscales a partir del **29 de julio de 2015** (fecha de su vinculación laboral) por la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además a los cargos desempeñados.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por las señoras, para las señoras ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO identificada con C.C. 30.397.994, DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO identificada con C.C. 30.395.779; EDNA MARGARITA OCAMPO AGUIRRE identificada con C.C. 30.306.005 y MARIA CLARA CÁRDENAS MEJÍA identificada con C.C. 25.101.784, mientras se desempeñen como empleadas de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estado de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



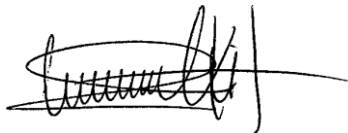
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **081/2022**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): Beatriz Elena Londoño Cardona y Otros
Accionado: Nación –Rama Judicial Direccion
Ejecutiva De Administración Judicial
Radicado: 17-001-33-39-008-2018-00370-00
Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1519 del 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013.
2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ PETICIÓN	ACTO FICTO O PRESUNTO

1	Beatriz Elena Londoño Cardona	DESAJMAR17-1203 del 7 de noviembre de 2017	Si
2	Mario Fernando González Escobar	DESAJMAR17-1199 del 7 de noviembre de 2017	Si
3	Solangel Usma Villegas	DESAJMAR17-1204 del 7 de noviembre de 2017	Si
4	Eliana María Toro Duque	DESAJMAR17-1205 del 7 de noviembre de 2017	Si
5	Fabián Hincapié Salazar	DESAJMAR17-1201 del 7 de noviembre de 2017	Si
6	Juan Felipe Giraldo Jiménez	DESAJMAR17-1200 del 7 de noviembre de 2017	Si
7	Liliana María Hernández Marín	DESAJMAR17-1202 del 7 de noviembre de 2017	Si

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Rama Judicial, se disponga el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado "bonificación judicial" que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a los señores BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872 , ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854 , JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546, y LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, identificada con C.C. 30.310.516.
4. Qué Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen por los señores, BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872 , ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854 , JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546, y LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, identificada con C.C. 30.310.516., desde la expedición del Decreto en cita hasta la

fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

5. Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por los señores BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872, ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854, JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546, y LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, identificada con C.C. 30.310.516., desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
6. Que Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure la vinculación como servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, se incluya la "bonificación judicial" como factor salarial.
7. Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.
8. Que se condene en costas y agencias en derecho.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

Los señores BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872, ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854, JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546, y LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, identificada con C.C. 30.310.516., se han desempeñado como servidores públicos de la Rama Judicial, tal como lo reflejan las constancias de servicios prestados.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, peticiones que fueron resueltas de manera adversa, mediante

resoluciones, DESAJMAR17-1203 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1199 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1204 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1205 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1201 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1200 del 7 de noviembre de 2017 y DESAJMAR17-1202 del 7 de noviembre de 2017, frente a las cuales fueron interpuestos los respectivos recursos de apelación, configurándose pues, los actos fictos o presuntos, por no haber sido resueltos los aludidos recursos, interpuestos frente a las citadas Resoluciones, expedidas por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

-El preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150, numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256.

- Los artículos: 1, 2-, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Artículo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; decreto 247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la definición de salario y en cuanto a la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Citó algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 21 de marzo de 2019, se admitió la demanda por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, se negó la solicitud de litisconsorcio necesario y en virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, fue asumida la competencia por el Juzgado 401 Administrativo del Circuito de Manizales, quien avocó su conocimiento mediante auto del 14 de abril de 2021; posteriormente, a través de auto del 19 de octubre de 2021, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial.

Seguidamente, mediante auto del 28 de octubre de 2021, se corrió traslado de alegatos a las partes y al Ministerio Público.

Finalmente, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022 este Despacho Judicial, asumió el conocimiento del presente proceso, avocándose su conocimiento, mediante auto del 24 de febrero de 2022.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado

y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”* y *“PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto del 14 de diciembre de 2020 (fl 1-5 archivo 15 Expediente Electrónico).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Dentro del expediente remitido por el Juzgado de origen, no se evidenció pronunciamiento de la parte actora en esta etapa procesal.

PARTE DEMANDADA: Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición de los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó

derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”* y *“PRESCRIPCIÓN”* por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de

la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en auto del 19 de octubre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Para todos los demandantes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

En cuanto a Eliana María Toro Duque y Liliana María Hernández Marín:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, la prima de servicios, la prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial?

Para los demás demandantes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 y 384 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con

lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decretos 383 y 384 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los *convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para

enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

² C-521, 1995.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da *"de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral

surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que tratan los Decretos 383 y 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 y el 1º del 384 de 2013, no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que los Decretos plurimencionados al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º de los Decretos 383 y 384 de 2013, a las normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

(...) ***“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).***

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- A través de apoderado judicial los demandantes presentaron derecho de petición ante la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por ellos en virtud de la expedición de los Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (archivo 04, Expediente Digital).

NRO.	NOMBRE	FECHA RADICACIÓN PETICIÓN	ACTO FICTO O PRESUNTO
1	Beatriz Elena Londoño Cardona	13 de octubre de 2017 (fl 22-29)	Si
2	Mario Fernando González Escobar	13 de octubre de 2017 (fl 52-59)	Si
3	Solangel Usma Villegas	13 de octubre de 2017 (fl 81-88)	Si
4	Eliana María Toro Duque	13 de octubre de 2017 (fl 111-118)	Si
5	Fabián Hincapié Salazar	13 de octubre de 2017 (fl 142-149)	Si
6	Juan Felipe Giraldo Jiménez	13 de octubre de 2017 (fl 172-179)	Si
7	Liliana María Hernández Marín	20 de octubre de 2017 (fl 196-203)	Si

- A través de las siguientes Resoluciones, la Subdirección Regional Eje del Cafetero, decidió de forma negativa las peticiones elevadas por los demandantes. (archivo 04, Expediente Digital):

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ PETICIÓN
1	Beatriz Elena Londoño Cardona	DESAJMAR17-1203 del 7 de noviembre de 2017 (fl 30-31)
2	Mario Fernando González Escobar	DESAJMAR17-1199 del 7 de noviembre de 2017 (fl 62-71)
3	Solangel Usma Villegas	DESAJMAR17-12-04 del 7 de noviembre de 2017 (fl 89-90)
4	Eliana María Toro Duque	DESAJMAR17-1205 del 7 de noviembre de 2017 (fl 119-120)
5	Fabián Hincapié Salazar	DESAJMAR17-1201 del 7 de noviembre de 2017 (fl 150-151)
6	Juan Felipe Giraldo Jiménez	DESAJMAR17-1200 del 7 de noviembre de 2017 (fl 180-181)

7	Liliana María Hernández Marín	DESAJMAR17-1202 del 7 de noviembre de 2017 (fl 204-205)

- Frente a los actos administrativos en cita, la parte demandante interpuso recursos de apelación, (fls 32-40; 62-71; 91-99; 121-130; 152-160; 182-190; 206-214 los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, no fueron resueltos, configurándose así, los actos administrativos fictos o presuntos. (archivo 04, Expediente Digital):
- Obran así mismo, constancias de servicios prestados de las demandantes, expedidas por el Jefe del Área de Talento Humano, en las que se certifican las fechas de ingreso de las demandantes, y que desde su ingreso y a la fecha de expedición de la certificación, percibieron de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que han ocupado en la Rama Judicial. (archivo 04, Expediente Digital).

Nro	FECHA CERTIFICADO LABORAL	NOMBRE	CARGO AL MOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN	TIEMPOS LABORADOS
1	16 de noviembre de 2017	Beatriz Elena Londoño Cardona	Secretario Circuito	Desde El 01 De septiembre De 1983, hasta la fecha de certificación. (fl 41-49)
2	16 de noviembre de 2017	Mario Fernando González Escobar	Auxiliar Judicial	Desde el 15 de diciembre de 2010 hasta el 12 de enero de 2016 y del 02 de mayo de 2017 hasta la fecha de certificación. (fl 72- 78)
3	16 de noviembre de 2017	Solangel Usma Villegas	Oficial Mayor Circuito	Desde el 08 mayo de 1991 hasta la fecha de certificación. (fl 100- 109)
4	16 de noviembre de 2017	Eliana María Toro Duque	Juez Circuito	Desde el 02 mayo de 2012, hasta 14 de enero de 2016 y del 02 de mayo de 2017 hasta la fecha de certificación. (fl 131- 139)

5	16 de noviembre de 2017	Fabián Hincapié Salazar	Secretario Circuito	Desde el 01 febrero de 2012, al 30 de septiembre de 2013, del 28 de octubre de 2013 al 30 de marzo de 2017 y del 05 de junio de 2017 hasta la fecha de certificación. (fl 161-170)
6	16 de noviembre de 2017	Juan Felipe Giraldo Jiménez	Oficial Mayor Circuito	Desde el 03 julio de 2012, hasta 27 de julio de 2012, del 17 de septiembre de 2012 hasta el 19 de agosto de 2013 y del 29 de marzo de 2017 hasta la fecha de certificación. (fl 191-193)
7	16 de noviembre de 2017	Liliana María Hernández Marín	Profesional Universitario DEAJ 14	Desde el 09 noviembre de 1990, hasta la fecha de certificación. (fl 215-223)

En ese orden de ideas, se corrobora que los demandantes como servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, han devengado la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 y 384 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en los Decretos 383 y 384 de 2013, revisten un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que perciben y han percibido los señores BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872, ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854, JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546, y LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezcan sus vinculaciones en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por las señores BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS,

identificada con C.C. 25.099.872 , ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854 , JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546, y LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, identificada con C.C. 30.316.516 y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas *“IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto, está claro que los señores BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872 , ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854, JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546, y LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, identificada con C.C. 30.316.516, tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por los Decretos 383 de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de las Resoluciones DESAJMAR17-1203 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1199 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1204 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1205 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1201 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1200 del 7 de noviembre de 2017, DESAJMAR17-1202 del 7 de noviembre de 2017, así como también los actos fictos o presuntos originados de los silencios administrativos negativos, derivados de los recursos de apelación presentados, en contra de las Resoluciones proferidas por la entidad demandada.

En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, y en los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar nuevas liquidaciones de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por las señoras, BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872, ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854, JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546, y LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, identificada con C.C. 30.316.516, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además a los cargos desempeñados.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciban los demandantes en el futuro, mientras se desempeñen como empleados de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando los cargos que ejerzan sean de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

NRO.	NOMBRE	FECHA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA A PARTIR DE LA QUE OPERA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS
1	Beatriz Elena Londoño Cardona	13 de octubre de 2017 (fl 22-29)	13 de octubre de 2014
2	Mario Fernando González Escobar	13 de octubre de 2017 (fl 52-59)	13 de octubre de 2014 (advirtiendo que estuvo desvinculado entre el 12/01/2016 hasta el 02/05/2017)
3	Solangel Usma Villegas	13 de octubre de 2017 (fl 81-88)	13 de octubre de 2014
4	Eliana María Toro Duque	13 de octubre de 2017 (fl 111-118)	13 de octubre de 2014 (advirtiendo que estuvo desvinculada desde el 14 de enero de 2016 y hasta del 02 de mayo de 2017)
5	Fabián Hincapié Salazar	13 de octubre de 2017 (fl 142-149)	13 de octubre de 2014 (advirtiendo que estuvo desvinculado desde el 30 de septiembre de 2013, al 28 de octubre de 2013, de el 30 de marzo de 2017 al 05 de junio de 2017)
6	Juan Felipe Giraldo Jiménez	13 de octubre de 2017 (fl 172-179)	29 de marzo de 2017 (fecha de su última vinculación)
7	Liliana María Hernández Marín	20 de octubre de 2017 (fl 196-203)	20 de octubre de 2014

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa los días 12 y 13 de octubre de 2019, respectivamente, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **13 de octubre de 2014**, para los señores BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872, ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854, para el señor JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546,, tendrá efectos fiscales a partir del **29 de marzo de 2017**

(fecha de su última vinculación laboral) y para la señora LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, identificada con C.C. 30.316.516, los efectos fiscales serán **a partir del 20 de octubre de 2014**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debieron empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **13 de octubre de 2014**, para los señores BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872, ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854, para el señor JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546,, tendrá efectos fiscales a partir del **29 de marzo de 2017** (fecha de su última vinculación laboral) y para la señora LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, identificada con C.C. 30.316.516, los efectos fiscales serán **a partir del 20 de octubre de 2014**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir nuevas resoluciones, en las que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, y en los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones por medio de las cuales la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL negó el reconocimiento de la bonificación judicial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia, así:

NRO.	NOMBRE	A.A. A DECLARARSEN NULOS	
1	Beatriz Elena Londoño Cardona	DESAJMAR17-1203 del 7 de noviembre de 2017 (fl 30-31)	Acto Ficto o Presunto
2	Mario Fernando González Escobar	DESAJMAR17-1199 del 7 de noviembre de 2017 (fl 62-71)	Acto Ficto o Presunto
3	Solangel Usma Villegas	DESAJMAR17-12-04 del 7 de noviembre de 2017 (fl 89-90)	Acto Ficto o Presunto

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

4	Eliana María Toro Duque	DESAJMAR17-1205 del 7 de noviembre de 2017 (fl 119-120)	Acto Ficto o Presunto
5	Fabián Hincapié Salazar	DESAJMAR17-1201 del 7 de noviembre de 2017 (fl 150-151)	Acto Ficto o Presunto
6	Juan Felipe Giraldo Jiménez	DESAJMAR17-1200 del 7 de noviembre de 2017 (fl 180-181)	Acto Ficto o Presunto
7	Liliana María Hernández Marín	DESAJMAR17-1202 del 7 de noviembre de 2017 (fl 204-205)	Acto Ficto o Presunto

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar nuevas liquidaciones con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por los señores, BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872 , ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854, JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546 y LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, identificada con C.C. 30.316.516, desde el 01 de enero de 2013, Por tanto, se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **13 de octubre de 2014**, para los señores BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872 , ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854, para el señor JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546,, tendrá efectos fiscales a partir del **29 de marzo de 2017** (fecha de su última vinculación laboral) y para la señora LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, identificada con C.C. 30.316.516 los efectos fiscales serán **a partir del 20 de octubre de 2014**, por la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además a los cargos desempeñados.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por los señores, BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. 30.275.797; MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 75.076.690; SOLANGEL USMA VILLEGAS, identificada con C.C. 25.099.872 , ELIANA MARÍA TORO DUQUE, identificada con C.C. 30.330.591, FABIÁN

HINCAPIÉ SALAZAR, identificado con C.C. 1.053.792.854, JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.053.781.546, y LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MARÍN, mientras se desempeñen como empleados de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerzan sean de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estado de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



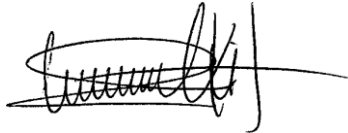
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **073/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Luis Guillermo Ossa Arias.

Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicado: 17-001-33-39-007-2018-00643-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1665 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando lo siguiente:

1. Que se inaplique por inconstitucional, según lo previsto en el artículo 4 superior, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, subrogado por el Decreto 022 de 2014.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por 1) el Oficio No. GSA-31100-20480-0614 de marzo de 09 de 2018 suscrito por el Dr Santiago de Jesús Vásquez Idárraga, y 2) La Resolución nro. 21873 de junio 18 de 2018 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” suscrita por la Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, subdirectora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación.
3. Que como consecuencia de la anterior se reconozca y pague a favor de mis poderdantes la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de

enero 06 de 2013 (sic) como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la liquidación de prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones que en virtud de la Ley (en su sentido material) correspondan a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

4. Que se re-liquide y pague la diferencia resultante de la liquidación de prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones que en virtud de la Ley (en su sentido material) correspondan a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, generados desde la fecha de expedición del Decreto 382 de 2013.
5. Que se pague la sanción/indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo al que se encuentre afiliado mi poderdante.
6. Que se pague a título de daño emergente una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) total de los valores reconocidos por concepto de honorarios profesionales del abogado por la gestión judicial.
7. Que los valores reconocidos sean indexados en la forma prevista en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS es funcionario de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN durante varios años desde el 13 de enero de 2009*, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

Mediante el Decreto 382 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 22 de febrero de 2018, la parte demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución GSA-31100-20480-0614 de 09 de marzo de 2018, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 22 de marzo de 2018, concedido mediante la resolución nro. 63 del 4 de abril de 2018, y finalmente la entidad

demandada resolvió el recurso de apelación de manera negativa a través de la Resolución 21873 de junio de 18 de 2018.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- El preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25, 48, 53, 93, 94, 150, 250 y siguientes de la Constitución Política de Colombia.
- Los Convenios 01, 87, 95, 98, 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por el Estado Colombiano y por tanto conforme lo previsto en el artículo 53 superior, forman parte del bloque de constitucionalidad.
- Los artículos 1, 2, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992.
- El numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.
- Los artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971.
- El artículo 9 del Decreto 603 de 1977.
- El artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981.
- El artículo 2 del Decreto 1726 de 1973.
- El artículo 42 del Decreto Ley 11042 de 1978.
- El artículo 17, 32, y 33 del Decreto Ley 1045 de 1978.
- El artículo 109 del Decreto 1660 de 1978.
- El artículo 4 del Decreto 2916 de 1978.
- El Decreto 247 de 1997.
- El artículo 45 del Decreto 1042 de 1978.
- El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la definición de salario y en cuanto a la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Citó algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 26 de julio de 2019, se admitió la demanda por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401 mediante auto nro. 1665 del 30 de noviembre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, decretó prueba de oficio y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 9 de diciembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Refirió que se opone a todas las pretensiones, teniendo en cuenta que considera que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación, pues no es dable para la entidad otorgarle un alcance mayor o diferente a los decretos salariales anuales que regulan a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, consideró frente a la bonificación judicial que no hay asidero jurídico en la reclamación incoada por la parte demandante, toda vez que a la fecha el Decreto 0382 de 2013 cuenta con plena vigencia y validez jurídica al ceñirse a la Constitución y la ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación, y por ello la entidad demandada emitió los actos administrativos demandados en cumplimiento de un deber legal.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL”, “APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013”, “LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y “LA GENÉRICA”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: No se encontró alegado escrito de alegatos de conclusión dentro del expediente digital allegado por el Juzgado de origen.

PARTE DEMANDADA. No se encontró alegado escrito de alegatos de conclusión dentro del expediente digital allegado por el Juzgado de origen.

MINISTERIO PÚBLICO: Refirió que estos casos ya han sido suficientemente discutidos en los estrados judiciales, conforme a los precedentes legales y jurisprudenciales, a través del cual se precisa que la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. No es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad de la Rama Judicial, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. De tal forma que, si hace parte del monto para liquidar los aportes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad

Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial tiene unas características especiales que le dan la connotación de prestación salarial de naturaleza retributiva. La bonificación reseñada, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial y, por tal motivo, el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos dispuestos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad, porque fue el mismo Gobierno quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo. En desarrollo de las normas y los instrumentos internacionales, el concepto de salario concebido por la Corte Constitucional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, de manera simple y llana, han concluido que es toda contraprestación que recibe el trabajador, incluyendo entre ellos los conceptos literales denominados bonificación, primas y demás conceptos que estructuran el pago del servicio prestado por el trabajador.

Consideró que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 (sic), constituye salario, por lo que se debe incluir como factor salarial a la hora de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la demandante, esto es, las prestaciones sociales que se causaron con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia, y las que se causen a futuro, siempre y cuando, se den las condiciones de ley para acceder a cada prestación y que la entidad demandada no haya realizado tal reconocimiento a mutuo propio, todo ello en atención a los cargos desempeñados por la demandante.

Finalizó solicitando se dé aplicación a los antecedentes jurisprudenciales y legales ampliamente debatidos sobre estos temas en particular.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL”, “APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013”, “LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y “LA GENÉRICA”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “PRESCRIPCIÓN”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello,

al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1665 del 30 de noviembre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

¿Hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías al correspondiente fondo?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 382 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario;

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en

forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

² C-521, 1995.

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)”³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: “(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida,

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia" (...).*

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo

que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 382 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 382 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 382 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma,

sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 382 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 382 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 382 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicable en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 22 de febrero de 2018, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 1 – 4, archivo 16, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. GSA – 31100 – 20480 – 0614 del 9 de marzo de 2018, la Subdirección Regional Eje del Cafetero, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 28 – 33, archivo 01, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 22 de marzo de 2018, el cual fue concedido a través de Resolución No. 063 del 4 de abril de 2018. (fls 34 – 42, archivo 01, Expediente Digital).
- Acto administrativo nro. 21873 del 18 de junio de 2018, por medio de cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. GSA – 31100 – 20480 – 0614 del 9 de marzo de 2018. (fls 22 – 26, archivo 16, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia de servicios prestados del 9 de diciembre de 2021 expedida por el Subdirector Regional del Eje Cafetero, en la que se certifica que el señor LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS ingresó a la Fiscalía General de la Nación el 2 de agosto de 2004, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en la fiscalía. (fl 51, archivo 16, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:

Observa el Despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

Frente a la pretensión de daño emergente por concepto de honorarios profesionales del abogado:

Sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone: “(...) Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (...)”. Sobre este concepto, en el plenario no obra prueba de que el señor LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS hubiera tenido que incurrir en gasto alguno, para recuperar alguna pérdida causada por la aplicación del Decreto 382 de 2013, además teniendo en cuenta que el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial, se está realizando con el presente fallo, por lo cual considera este Despacho que no hay lugar a dicho reconocimiento.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, es claro que el señor LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. GSA – 31100 – 20480 – 0614 del 9 de marzo de 2018, y la Resolución No. 063 del 4 de abril de 2018, proferidas por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión **“únicamente”** contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 22 de febrero de 2018, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **22 de febrero de 2015**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **22 de febrero de 2015**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones propuesta por la demandada como son las de: “CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL”, “APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013”, “LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE” y “LA GENÉRICA”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. GSA – 31100 – 20480 – 0614 del 9 de marzo de 2018, y la Resolución No. 063 del 4 de abril de

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

2018, proferidas por NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectuar una nueva liquidación con la inclusión de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS el señor LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.811.318, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **22 de febrero de 2015**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor **LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS** mientras se desempeñe como empleado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al señor LUIS GUILLERMO OSSA ARIAS, conforme lo anotado en precedencia.

SÉPTIMO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de daño emergente por concepto de honorarios profesionales del abogado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

OCTAVO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

DÉCIMO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO SEGUNDO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO TERCERO: En los términos del artículo 75 del CGP, a la abogada ANGÉLICA MARIA LIÑAN GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.846.018 de Bogotá y portador de la T.P. 110.021 del C.S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



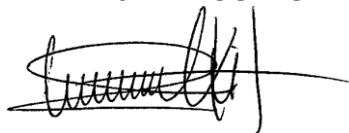
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **077/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Luz Bernarda Contreras Nieto y Otros.

Accionado: Nación – Fiscalía General De La Nación.

Radicado: 17-001-33-39-003-2019-00038-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1658 del 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando lo siguiente:

1. Que se inaplique por inconstitucional, según lo previsto en el artículo 4 superior, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, subrogado por el Decreto 022 de 2014.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por 1) el Oficio No. GSA-31100-20480-0976 de junio 13 de 2018 suscrito por el Dr Santiago de Jesús Vásquez Idárraga y 2) la Resolución No 22717 de agosto 23 de 2018, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”* suscrita por la Dra Sandra Patricia Silva Mejía, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.
3. Que como consecuencia de la anterior se reconozca y pague a favor de mi poderdante la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de enero 06 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su

creación, con incidencia en la liquidación de prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones que en virtud de la Ley (en su sentido material) correspondan a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

4. Que se re-liquide y pague la diferencia resultante de la liquidación de prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones que en virtud de la Ley (en su sentido material) correspondan a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, generados desde la fecha de expedición del Decreto 382 de 2013.
5. Que se pague la sanción/indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo al que se encuentre afiliado mi poderdante.
6. Que se pague a título de daño emergente una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de los valores reconocidos por concepto de honorarios profesionales del abogado por la gestión judicial.
7. Que los valores reconocidos sean indexados en la forma prevista en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN, era funcionario de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN durante varios años desde 05 de mayo de 1995 y hasta el día 24 de febrero de 2017 fecha de su defunción.

El señor JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN, contrajo matrimonio el día 18 de julio de 1997, con la señora LUZ BERNARDA CONTRERAS PRIETO, fueron procreadas las menores ANA ELA CASTAÑO CONTRERAS, CLARA VICTORIA CASTAÑO CONTRERAS y la señora SHARON CASTAÑO CONTRERAS.

Mediante el Decreto 382 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 29 de mayo de 2019, las demandantes solicitaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Oficio GSA-31100-20480-09764 de 13 de junio de 2018, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 18 de junio de 2018, mismo que fue concedido mediante Resolución No 94 del 06 de julio de 2018; Finalmente, mediante Resolución No 22717 de agosto 23 de 2018, fue resuelto el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- El preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25, 48, 53, 93, 94, 150, 250 y siguientes de la Constitución Política de Colombia.
- Los Convenios 01, 87, 95, 98, 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por el Estado Colombiano y por tanto conforme lo previsto en el artículo 53 superior, forman parte del bloque de constitucionalidad.
- Los artículos 1, 2, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992.
- El numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.
- Los artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971.
- El artículo 9 del Decreto 603 de 1977.
- El artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981.
- El artículo 2 del Decreto 1726 de 1973.
- El artículo 42 del Decreto Ley 11042 de 1978.
- El artículo 17, 32, y 33 del Decreto Ley 1045 de 1978.
- El artículo 109 del Decreto 1660 de 1978.
- El artículo 4 del Decreto 2916 de 1978.
- El Decreto 247 de 1997.
- El artículo 45 del Decreto 1042 de 1978.
- El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la definición de salario y en cuanto a la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Citó algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 16 de septiembre de 2019, se admitió la demanda por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales;

Después de contestada la demanda, en virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2022, fue asumido el conocimiento del presente, por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales y posteriormente en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022 se asumió la competencia del presente proceso, por parte de este despacho judicial, avocándose su conocimiento, mediante A.S. 023 del 24 de febrero de 2022 y finalmente, mediante auto nro. 096 del 27 de abril de 2022, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado de alegatos de conclusión.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Refirió que se opone a todas las pretensiones, teniendo en cuenta que considera que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación, pues no es dable para la entidad otorgarle un alcance mayor o diferente a los decretos salariales anuales que regulan a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, consideró frente a la bonificación judicial que no hay asidero jurídico en la reclamación incoada por la parte demandante, toda vez que a la fecha el Decreto 0382 de 2013 cuenta con plena vigencia y validez jurídica al ceñirse a la Constitución y la ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación, y por ello la entidad demandada emitió los actos administrativos demandados en cumplimiento de un deber legal.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL”, “APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013”, “LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y “LA GENÉRICA”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio en esta etapa procesal.

PARTE DEMANDADA. Guardó silencio en esta etapa procesal.

MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL”, “APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013”, “LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y “LA GENÉRICA”*., por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 096 del 27 de abril de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior;

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 382 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá

modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni*

² C-521, 1995.

lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en

que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": "(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)*.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 382 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA*

GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 382 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 382 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 382 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 382 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 382 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 29 de mayo de 2019, las demandantes, en calidad de sucesoras procesales, del señor Juan Carlos Castaño Marín, presentaron a través de apoderado judicial derecho de petición ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él, en virtud de la expedición del Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 62 – 81, archivo xx, Expediente Digital).
- A través de Oficio GSA-31100-20480-09764 de 13 de junio de 2018, la Subdirección Regional Eje del Cafetero, decidió de forma negativa la

petición elevada por las demandantes. (fls 87 – 93, archivo 01, Expediente Digital).

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 18 de junio de 2018. (fls 95–99, archivo 01, Expediente Digital).
- Mediante Resolución No 0094 del 06 de julio de 2018, fue concedido el recurso de apelación impetrado por la parte actora. (fls 101-105 archivo 01, Expediente Digital).
- Finalmente, con Resolución No 22717 de agosto 23 de 2018, fue resuelto el recurso de apelación, de manera adversa y confirmando la decisión inicial. (fls 107-113 archivo 01, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia del 05 de junio de 2016 expedida por el jefe del departamento de administración de personal, en la que se certifica que el señor JUAN CARLOS BCASTAÑO MARÍN, ingresó a la Fiscalía General de la Nación el 05 de mayo de 1995, y desde el 1 de enero de 2013 al día 24 de febrero de 2017 fecha de su defunción, percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ocupó en la fiscalía. (fls 117 – 119, archivo 01, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, devengó la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que fue percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo constituyó base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que devengó desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos percibió señor JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta el momento de su vinculación en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:

Observa el Despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

Frente a la pretensión de daño emergente por concepto de honorarios profesionales del abogado:

Sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone: “(...) Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (...)”. Sobre este concepto, en el plenario no obra prueba de que las demandantes hubieran tenido que incurrir en gasto alguno, para recuperar alguna pérdida causada por la aplicación del Decreto 382 de 2013, además teniendo en cuenta que el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial, se está realizando con el presente fallo, por lo cual considera este Despacho que no hay lugar a dicho reconocimiento.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, es claro que el señor JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que son titulares, en calidad de sucesoras procesales del señor JUÁN CARLOS CASTAÑO MARÍN, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese

orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad del oficio No. GSA-31100-20480 del 13 de junio de 2018 y la Resolución No 22717 del 23 de agosto de 2018, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por el señor JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 29 de mayo de 2018, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **29 de mayo de 2015**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del

C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **29 de mayo de 2015**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones *“CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL”, “APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013”, “LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y “LA GENÉRICA”*, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio No. GSA-31100-20480 del 13 de junio de 2018 y la Resolución No 22717 del 23 de agosto de 2018, proferidos por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

SEXTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía nro. **75.056.016**, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **29 de mayo de 2015**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SÉPTIMO: Se advierte que en virtud del fallecimiento del señor CASTAÑO MARÍN, las sumas reconocidas, deberán ser canceladas a LUZ BERNARDA CONTRERAS PRIETO, ANA ELA CASTAÑO CONTRERAS, CLARA VICTORIA CASTAÑO CONTRERAS y SHARON CASTAÑO CONTRERAS, en calidad de sucesoras procesales del mismo.

OCTAVO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al señor JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN, conforme lo anotado en precedencia.

NOVENO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de daño emergente emergente por concepto de honorarios profesionales del abogado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

DÉCIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



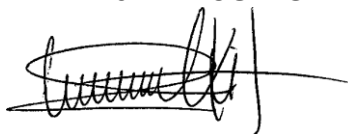
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **070/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Francia Betancur Ciuffetelli.

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 17-001-33-39-006-2019-00098-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1320 del 16 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR 16-4763 del 7 de enero de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el día 13 de enero de 2016.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. 6262 del 03 de octubre de 2018, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial en la ciudad de Bogotá D.C., notificada el día 19 de marzo de 2019.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, desde el 01 de enero de 2013 y hasta el 1 de mayo de 2017, reconocer y pagar a la señora FRANCIA BETANCUR CIUFFETELLI, la “Bonificación Judicial” señalada en el

Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial.

4. Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, reconocer y pagar a la señora FRANCIA BETANCUR CIUFFETELLI a partir del día 01 de enero de 2013 y hasta el 1 de mayo de 2017, las diferencias salariales y prestacionales (primas vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc.), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.
5. Que los dineros que se paguen a la señora FRANCIA BETANCUR CIUFFETELLI, sea debidamente indexados.
6. Que se cancele a la señora FRANCIA BETANCUR CIUFFETELLI, o a quien o quienes sus derechos representen, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
7. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
8. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

La señora FRANCIA BETANCUR CIUFFETELLI es servidora pública de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 15 de diciembre de 2015 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMZR 16-4763 del 7 de enero de 2016, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 20 de enero de 2016, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.
- Artículo 14 de la ley 4 de 1992
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- Artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
- Acuerdo 06 de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 19 de abril de 2021, se admitió la demanda por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401; Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 1320 del 16 de septiembre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 27 de septiembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1320 del 16 de septiembre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Consideró, además, que las afirmaciones de la entidad demandada son erróneas y obedecen a una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales, pues conforme a estos, todo emolumento percibido como contraprestación directa del servicio, debe ser catalogado como salario y de contera liquidado como tal.

Empero, afirma que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 383 de 2013, desbordó las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4ª de 1992 y el Acuerdo No. 6 de 2012, limitando la forma como se haría la liquidación de este estipendio.

Agregó que la contradicción que se encuentra en el Decreto 383 de 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden por dignificar al trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme al ordenamiento jurídico.

Finalmente cita a partes de sentencias dictadas por despachos homólogos, Tribunales Administrativos del país, para concluir que debe accederse a las súplicas de la demanda.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter

de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1320 del 16 de septiembre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*“; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como

² C-521, 1995.

soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)*”, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, ACUERDAN:

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre

las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269

de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 15 de diciembre de 2015, través de apoderado judicial la demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 24 – 29, archivo 01, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMZR 16-4763 del 7 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 31 – 33, archivo 01, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 20 de enero de 2016, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMZR 16-205 del 18 de febrero de 2016. (fls 34 – 38, archivo 01, Expediente Digital).
- Mediante la Resolución 6262 del 03 de octubre de 2018, fue resuelto negativamente el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución No. DESAJMZR 16-4763 del 7 de enero de 2016. (fls 70 – 80, archivo 01, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 1625 del 16 de octubre de 2018 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que la señora FRANCIA BETANCUR CIUFFETELLY ingresó a la Rama Judicial el 01 de diciembre de 1989, y desde el 1 de enero de 2013 hasta el 1 de mayo de 2017, percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 39 – 47, archivo 01, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para

cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la señora FRANCIA BETANCUR CIUFFETELLY a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por la señora FRANCIA BETANCUR CIUFFETELLY, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que la señora FRANCIA BETANCUR CIUFFETELLY, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMZR 16-4763 del 7 de enero de 2016, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 20 de enero de 2016, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión **“únicamente”** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por la señora FRANCIA BETANCUR CIUFFETELLY, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso no se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 15 de diciembre de 2015, no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita; por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir del **1 de enero de 2013**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a

la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*” y “*PRECRIPCIÓN*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMZR 16-4763 del 7 de enero de 2016 y la Nro. 6262 del 03 de octubre de 2018, proferidas por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora **FRANCIA BETANCUR CIUFFETELLI**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 30.270.701, desde el 01 de enero de 2013.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por la señora FRANCIA BETANCUR CIUFFETELLI mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOVENO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



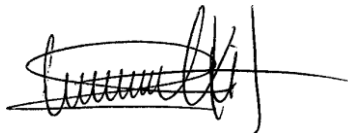
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **067/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Denis Rincón Grajales

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 17-001-33-39-005-2019-00109-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1592 del 9 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Se inapliquen por inconstitucionales los apartes pertinentes de los decretos que señalan que, la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, entre ellos, el 0383 de 2013 y 1269 de 2015. En razón que de conformidad con el ordenamiento jurídico la nombrada bonificación tiene carácter salarial y es factor para liquidar todas las prestaciones sociales y los demás derechos laborales.
2. Se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMAR 17-1268 de 17 de noviembre de 2017 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, Caldas, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación y pago de las prestaciones sociales y

de los demás derechos laborales devengados por la Dra. Denis Rincón Grajales como funcionaria de la Rama Judicial.

3. Se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, en razón de que el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 12 de diciembre de 2017 contra la Resolución nro. DESAJMAR 17-1268 de 17 de noviembre de 2017 expedida por la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Manizales, Caldas, no fue decidido expresamente dentro del término legal.
4. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por la configuración del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, al no decidirse de manera expresa dentro del término que establece la ley, el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 12 de diciembre de 2017 contra la Resolución nro. DESAJMAR 17-1268 de 17 de noviembre de 2017 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, Caldas. Acto administrativo ficto o presunto que confirma la decisión adoptada en la aludida resolución.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad a título de restablecimiento del derecho de la demandante, igualmente solicito se condene a la accionada a:

5. Se reliquide las prestaciones sociales y demás derechos laborales (cesantías e intereses a las mismas, primas de servicios, primas de navidad, primas de vacaciones, vacaciones, bonificaciones por servicios prestados, etc.), devengados por la Dra. Denis Rincón Grajales, desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha de retiro del cargo de juez, considerándose la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para las aludidas reliquidaciones.
6. Se paguen las diferencias laborales que resulten a favor de mi mandante, en razón de las aludidas reliquidaciones de las prestaciones sociales y de los demás derechos laborales (cesantías e intereses a las mismas, primas de servicios, primas de navidad, primas de vacaciones, vacaciones, bonificaciones por servicios prestados, etc), desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha de retiro del cargo de juez de la república.
7. Las sumas de dinero reconocidas en razón de las anteriores peticiones, deberán ser actualizadas o indexadas al momento del pago efectivo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se ordene que, si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidar y pagar los intereses moratorios correspondientes, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
9. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada (artículo 188 del CPACA).

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

La señora DENIS RINCÓN GRAJALES es servidora pública de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 23 de octubre de 2017 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 17-1268 del 17 de noviembre de 2017, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 12 de diciembre de 2017, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Constitución Política: Preámbulo, artículos 4, 53 y 150, numeral 19, literal e.
- Los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Trabajo de la OIT (convenio nro. 95 de 1949, artículo 1, y Convenio nro. 100 de 1951, artículo 1).
- Ley 54 de 1962.
- Ley 4ª de 1992, artículos 2 y 14.
- Ley 344 de 1996, artículo 17.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Manifestó que los actos administrativos cuestionados, el Decreto

0383 de 2013 fue expedido en desarrollo de las normas generales de la Ley 4ª de 1992 (las que no se pueden contrariar o desconocer, artículo 2), y especialmente con fundamento en lo ordenado en el parágrafo de su artículo 14, que dispuso la revisión de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial con el propósito de nivelarlos salarialmente, atendiendo criterios de equidad.

Acudió a la definición de salario y citó algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 10 de marzo de 2020, se admitió la demanda por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401 mediante auto nro. 1592 del 9 de noviembre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 19 de noviembre de 2021, se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de

constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1592 del 9 de noviembre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Refirió que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario para la demandante, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y se remitió a la definición del salario y definición de los factores salariales y finalizó afirmando que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 forma parte integral de la asignación básica mensual o salario básico mensual, porque así lo quiso el Legislador desde 1992(Ley 4ª), sin importar la denominación que el Gobierno Nacional, posteriormente, le diera al emolumento cuyo objetivo era lograrla nivelación salarial.

En consecuencia, solicitó se acceda a todas las pretensiones de la demanda.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el

ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1592 del 9 de noviembre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios

prestados, la prima de servicios, la prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en

concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que ***el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo***

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones

² C-521, 1995.

sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)”³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

“(…) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentido natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la

seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 23 de octubre de 2017, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 45 – 54, archivo 02, Expediente Digital).

- A través de Resolución No. DESAJMAR 17-1268 del 17 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 41 – 42, archivo 02, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 12 de diciembre de 2017, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 17-1435 del 13 de diciembre de 2017. (fls 57 – 74, archivo 02, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 2333 del 31 de octubre de 2017 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que la señora DENIS RINCÓN GRAJALES ingresó a la Rama Judicial el 01 de febrero de 2012, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 111 – 117, archivo 02, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la señora DENIS RINCÓN GRAJALES a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por la señora DENIS RINCÓN GRAJALES, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que la señora DENIS RINCÓN GRAJALES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 17-1268 del 17 de noviembre de 2017, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 12 de diciembre de 2017, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por la señora DENIS RINCÓN GRAJALES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA

JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 23 de octubre de 2017, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **23 de octubre de 2014**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **23 de octubre de 2014**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR 17-1268 del 17 de noviembre de 2017, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 12 de diciembre de 2017, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora DENIS RINCÓN GRAJALES identificada con la cédula de ciudadanía nro. 30.324.208, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **23 de octubre de 2014**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por la funcionaria; DENIS RINCÓN GRAJALES mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



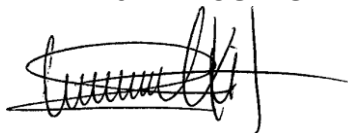
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **069/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 17-001-33-39-006-2019-00110-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1043 del 6 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR 16-1563 del 11 de octubre de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el día 27 de octubre de 2016.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 09 de noviembre de 2016, en contra de la resolución DESAJMZR 16-1563 del 11 de octubre de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2016 en contra de la Resolución nro. DESAJMZR 16-1563 del 11 de

octubre de 2016, expedida por el director ejecutivo seccional de administración judicial en la ciudad de Manizales.

4. Que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 “constituirán únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” y en los Decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y contengan la misma expresión.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, desde el 01 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar al señor PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO, la “Bonificación Judicial” señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial.
6. Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, reconocer y pagar al señor PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO a partir del día 01 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.
7. Que los dineros que se paguen al señor PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO, sea debidamente indexados.
8. Que se cancele al señor PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO, o a quien o quienes sus derechos representen, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
9. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
10. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO es servidor público de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 20 de septiembre de 2016 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMZR 16-1563 del 11 de octubre de 2016, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 09 de noviembre de 2016, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.
- Artículo 14 de la ley 4 de 1992
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- Artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
- Acuerdo 06 de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 15 de enero de 2020, se admitió la demanda por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 1043 del 6 de agosto de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 19 de agosto de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1043 del 6 de agosto de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Consideró, además, que las afirmaciones de la entidad demandada son erróneas y obedecen a una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales, pues conforme a estos, todo emolumento percibido como contraprestación directa del servicio, debe ser catalogado como salario y de contera liquidado como tal.

Empero, afirma que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 383 de 2013, desbordó las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4ª de 1992 y el Acuerdo No. 6 de 2012, limitando la forma como se haría la liquidación de este estipendio.

Agregó que la contradicción que se encuentra en el Decreto 383 de 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden por dignificar al trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello,

es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme al ordenamiento jurídico.

Finalmente cita a partes de sentencias dictadas por despachos homólogos, Tribunales Administrativos del país, para concluir que debe accederse a las súplicas de la demanda.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace

referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1517 del 25 de octubre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que **el término salario** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas,

sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la*

² C-521, 1995.

forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral“; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-,

siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": *"(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)"*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral

surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)."

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 20 de septiembre de 2016, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 21 – 27, archivo 01, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMZR 16-1563 del 11 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de

Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 29, archivo 01, Expediente Digital).

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 9 de noviembre de 2016, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMZR 16-1754 del 2 de diciembre de 2016. (fls 30 – 33, archivo 01, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 1182 de septiembre de 2016 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO ingresó a la Rama Judicial el 01 de octubre de 1999, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 34 – 37, archivo 01, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMZR 16-1563 del 11 de octubre de 2016, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 9 de noviembre de 2016, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión **“únicamente”** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO CHISCO DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 20 de septiembre de 2016, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **20 de septiembre de 2013**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **20 de septiembre de 2013**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMZR 16-1563 del 11 de octubre de 2016, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 9 de noviembre de 2016, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por el señor PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.250.885, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **20 de septiembre de 2013**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos,

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



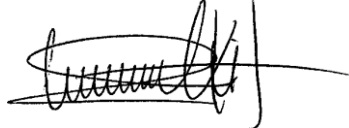
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **068/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Luz Marina Yepes Chisco

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 17-001-33-39-006-2019-00125-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1321 del 16 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMAR 17-265 del 21 de marzo de 2017, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el día 22 de marzo de 2017.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 27 de marzo de 2017, en contra de la resolución DESAJMAR 17-265 del 31 de marzo de 2017 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2017 en contra de la Resolución nro. DESAJMAR 17-265 del 21 de marzo de

2017, expedida por el director ejecutivo seccional de administración judicial en la ciudad de Manizales.

4. Que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 “constituirán únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” y en los Decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y contengan la misma expresión.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, desde el 01 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar a la SEÑORA LUZ MARINA YEPES CHISCO, la “Bonificación Judicial” señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial.
6. Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, reconocer y pagar a la SEÑORA LUZ MARINA YEPES CHISCO a partir del día 01 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.
7. Que los dineros que se paguen a la señora LUZ MARINA YEPES CHISCO, sea debidamente indexados.
8. Que se cancele a la SEÑORA LUZ MARINA YEPES CHISCO, o a quien o quienes sus derechos representen, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
9. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
10. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

La SEÑORA LUZ MARINA YEPES CHISCO es servidor público de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 03 de marzo de 2017 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 17-265 del 21 de marzo de 2017, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 27 de marzo de 2017, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.
- Artículo 14 de la ley 4 de 1992
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- Artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
- Acuerdo 06 de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 26 de octubre de 2020, se admitió la demanda por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401 mediante auto nro. 1321 del 16 de septiembre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 27 de septiembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, así mismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1321 del 16 de septiembre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Consideró, además, que las afirmaciones de la entidad demandada son erróneas y obedecen a una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales, pues conforme a estos, todo emolumento percibido como contraprestación directa del servicio, debe ser catalogado como salario y de contera liquidado como tal.

Empero, afirma que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 383 de 2013, desbordó las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4ª de 1992 y el Acuerdo No. 6 de 2012, limitando la forma como se haría la liquidación de este estipendio.

Agregó que la contradicción que se encuentra en el Decreto 383 de 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden por dignificar al trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello,

es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme al ordenamiento jurídico.

Finalmente cita a partes de sentencias dictadas por despachos homólogos, Tribunales Administrativos del país, para concluir que debe accederse a las súplicas de la demanda.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*”, “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*” y “*PRESCRIPCIÓN*”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “*PRESCRIPCIÓN*”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1321 del 16 de septiembre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los

empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del

empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que

² C-521, 1995.

determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.” (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-**

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

“(…) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa, aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión “gratificación” no es sinónimo de “gratuidad”, puesto que uno de sus significados es el de “remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo” y en cambio, “gratuito” es aquello que se da “de balde o de gracia” (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las

horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral

surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)."

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022,, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 3 de marzo de 2017, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 25 – 31, archivo 02, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR 17-265 del 21 de marzo de 2017, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales

– Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 33 – 34, archivo 02, Expediente Digital).

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 27 de marzo de 2017, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 17-372 del 20 de abril de 2017. (fls 35 – 39, archivo 02, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 0787 del 22 de junio de 2018 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que la señora LUZ MARINA YEPES CHISCO ingresó a la Rama Judicial el 01 de febrero de 2012, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 40 – 48, archivo 02, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la señora LUZ MARINA YEPES CHISCO a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por la señora LUZ MARINA YEPES CHISCO, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que la señora LUZ MARINA YEPES CHISCO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 17-265 del 21 de marzo de 2017, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 27 de marzo de 2017, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión **“únicamente”** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora LUZ MARINA YEPES CHISCO DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva

obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 3 de marzo de 2017, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **3 de marzo de 2014**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **3 de marzo de 2014**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión ***únicamente*** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR 17-265 del 21 de marzo de 2017, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 27 de marzo de 2017, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por la señora LUZ MARINA YEPEZ CHISCO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.000.370, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **3 de marzo de 2014**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por la señora LUZ MARINA YEPEZ CHISCO mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



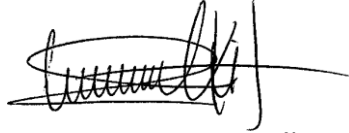
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **066/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Juan Carlos Benjumea Alzate.

Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicado: 17-001-33-39-005-2019-00160-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1658 del 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando lo siguiente:

1. Que se inaplique por inconstitucional, según lo previsto en el artículo 4 superior, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, subrogado por el Decreto 022 de 2014.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por 1) el Oficio No. SRARC-31100-008 de enero 21 de 2019 suscrito por el Dr Santiago de Jesús Vásquez Idárraga en cuyo asunto se lee “derecho de petición de interés particular – Reclamación Administrativa – solicitud de pruebas”, y 2) el acto ficto o presunto generado por la ausencia de respuesta al recurso de apelación presentado en día 23 de enero de 2019 en contra del Oficio No. SRARC-31100-008 de enero 21 de 2019.

3. Que como consecuencia de la anterior se reconozca y pague a favor de mi poderdante la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de enero 06 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la liquidación de prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones que en virtud de la Ley (en su sentido material) correspondan a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.
4. Que se re-liquide y pague la diferencia resultante de la liquidación de prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones que en virtud de la Ley (en su sentido material) correspondan a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, generados desde la fecha de expedición del Decreto 382 de 2013.
5. Que se pague la sanción/indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo al que se encuentre afiliado mi poderdante.
6. Que se pague a título de daño emergente una suma equivalente al veinticinco por ciento (30%) (sic) total de los valores reconocidos por concepto de honorarios profesionales del abogado por la gestión prejudicial.
7. Que los valores reconocidos sean indexados en la forma prevista en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor JUAN CARLOS BENJUMEA ÁLZATE es funcionario de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN durante varios años desde 01 de mayo de 1989, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

Mediante el Decreto 382 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 5 de diciembre de 2018, el demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera

adversa con Resolución SRAEC-31100-008 de 21 de enero de 2019, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 23 de enero de 2019, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- El preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25, 48, 53, 93, 94, 150, 250 y siguientes de la Constitución Política de Colombia.
- Los Convenios 01, 87, 95, 98, 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por el Estado Colombiano y por tanto conforme lo previsto en el artículo 53 superior, forman parte del bloque de constitucionalidad.
- Los artículos 1, 2, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992.
- El numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.
- Los artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971.
- El artículo 9 del Decreto 603 de 1977.
- El artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981.
- El artículo 2 del Decreto 1726 de 1973.
- El artículo 42 del Decreto Ley 11042 de 1978.
- El artículo 17, 32, y 33 del Decreto Ley 1045 de 1978.
- El artículo 109 del Decreto 1660 de 1978.
- El artículo 4 del Decreto 2916 de 1978.
- El Decreto 247 de 1997.
- El artículo 45 del Decreto 1042 de 1978.
- El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la definición de salario y en cuanto a la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Citó algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 26 de abril de 2021, se admitió la demanda por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401; Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 1658 del 29 de noviembre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, decretó prueba de oficio y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 9 de diciembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

No presentó contestación de la demanda.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: No se encontró allegado escrito de alegatos de conclusión dentro del expediente digital allegado por el Juzgado de origen.

PARTE DEMANDADA. No se encontró allegado escrito de alegatos de conclusión dentro del expediente digital allegado por el Juzgado de origen.

MINISTERIO PÚBLICO: Refirió que Estos casos ya han sido suficientemente discutidos en los estrados judiciales, conforme a los precedentes legales y jurisprudenciales, a través del cual se precisa que la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. No es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad de la Rama Judicial, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. De tal forma que, si hace parte del monto para liquidar los aportes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial tiene unas características especiales que le dan la connotación de prestación salarial de naturaleza retributiva. La bonificación reseñada, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial y, por tal motivo, el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos dispuestos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad, porque fue el mismo Gobierno quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo. En desarrollo de las normas y los instrumentos internacionales, el concepto de salario concebido por la Corte Constitucional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, de manera simple y llana, han concluido que es toda contraprestación que recibe el trabajador, incluyendo entre ellos los conceptos literales denominados bonificación, primas y demás conceptos que estructuran el pago del servicio prestado por el trabajador.

Consideró que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 (sic), constituye salario, por lo que se debe incluir como factor salarial a la hora de

liquidar las prestaciones sociales devengadas por la demandante, esto es, las prestaciones sociales que se causaron con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia, y las que se causen a futuro, siempre y cuando, se den las condiciones de ley para acceder a cada prestación y que la entidad demandada no haya realizado tal reconocimiento a mutuo propio, todo ello en atención a los cargos desempeñados por la demandante.

Finalizó solicitando se dé aplicación a los antecedentes jurisprudenciales y legales ampliamente debatidos sobre estos temas en particular.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como la entidad demandada no presentó escrito de contestación de la demanda, no hay excepciones por resolver.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1521 del 25 de octubre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

¿Hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías al correspondiente fondo?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 382 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas,

sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la*

² C-521, 1995.

forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-

siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": "(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)*.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 382 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral

surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 382 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 382 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 382 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 382 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)."

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 382 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022..

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 5 de diciembre de 2018, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 28 – 31, archivo 02, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. SRAEC-31100-008 del 21 de enero de 2019, la Subdirección Regional Eje del Cafetero, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 32 – 34, archivo 02, Expediente Digital).

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 23 de enero de 2019. (fls 35 – 38, archivo 02, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 153713 del 18 de enero de 2019 expedida por la Sección de Talento Humano de la Seccional de Risaralda, en la que se certifica que el señor JUAN CARLOS BENJUMEA ALZATE ingresó a la Fiscalía General de la Nación el 1 de julio de 1992, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en la fiscalía. (fls 39 – 46, archivo 02, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor JUAN CARLOS BENJUMEA ALZATE a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor JUAN CARLOS BENJUMEA ALZATE, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:

Observa el Despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

Frente a la pretensión de daño emergente por concepto de honorarios profesionales del abogado:

Sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone: “(...) Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (...)”. Sobre este concepto, en el plenario no obra prueba de que el señor JUAN CARLOS BENJUMEA ALZATE hubiera tenido que incurrir en gasto alguno, para recuperar alguna pérdida causada por la aplicación del Decreto 382 de 2013, además teniendo en cuenta que el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial, se está realizando con el presente fallo, por lo cual considera este Despacho que no hay lugar a dicho reconocimiento.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, es claro que el señor JUAN CARLOS BENJUMEA ALZATE, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. SRAEC-31100-008 del 21 de enero de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 23 de enero de 2019, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por el señor JUAN CARLOS BENJUMEA ALZATE DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 5 de diciembre de 2018, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **03 de diciembre de 2015**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente **INDEXADAS** conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **03 de diciembre de 2015**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la “PRESCRIPCIÓN”, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. SRAEC-31100-008 del 21 de enero de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 23 de enero de 2019, proferidos por NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor JUAN CARLOS BENJUMEA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía nro. **10.277.528**, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **03 de diciembre de 2015**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor **JUAN CARLOS BENJUMEA ALZATE** mientras se desempeñe como empleado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al señor JUAN CARLOS BENJUMEA ALZATE, conforme lo anotado en precedencia.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de daño emergente emergente por concepto de honorarios profesionales del abogado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



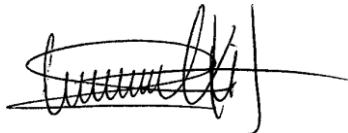
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **072/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Hernando Antonio Villegas Ramos

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 17-001-33-39-007-2019-00215-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1510 del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. SE INAPLIQUE para el caso concreto la expresión subrayada contenida en el artículo 1o del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 "*Créase **para los servidores de La Rama Judicial y de La justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la basa de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud***", en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4o de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del (la)

demandante, dado que el Decreto no la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

2. Declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJMAR 18-1760, suscrita el 10 de octubre del 2018 y del acto ficto o presunto originado en la petición presentada por JUAN SEABSTIAN CARDONA MARLANDA (sic) a ESA DIRECCION, el 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.
3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer al demandante, la incidencia prestacional producto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, en las demás prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual ostenta carácter salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales, y la bonificación por servicios prestados, a partir del 1º. de enero de 2013, fecha en que se le otorgó efectos fiscales al Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 , y hasta cuando el demandante la cause, descontando los aportes del sistema de la seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante.
4. De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, se CONDENE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer al demandante la incidencia producto del carácter salarial de la bonificación judicial, en la liquidación de las demás prestaciones sociales y la bonificación por servicios, sumas estas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.
5. Una vez accede al reconocimiento de la "bonificación judicial", señalada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicio prestado teniendo en cuenta que esta constituye el 35% del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generador del precepto jurídico citado es la nivelación salarial, constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.
6. Que se deberá seguir liquidando a mi mandante la "bonificación judicial", señalada en el Decreto 383 de 2013, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también los demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha remuneración.

7. Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.
8. Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la "bonificación judicial", señalada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional dejado de percibir por mi mandante en conjunto con la asignación básica, el cual tendrá efectos directos y circunstanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías) y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor público de la Rama Judicial.
9. Que deberá pagar la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente, por el servidor público de la Rama judicial.
10. Que debe AJUSTAR dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustanciales del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.
11. Se condene en costas a cargo de la Nación - Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.
12. Ordenar que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que pague los correlativos intereses moratorios a partir de la ejecutoría de la sentencia.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor HERNANDO ANTONIO VILLEGAS RAMOS es servidor público de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial

para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 14 de septiembre de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 18-1760 del 10 de octubre de 2018, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 12 de diciembre de 2018, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

-LOS TRATADOS INTERNACIONALES:

CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL PROTOCOLO ADICIONAL A DICHA CONVENCION, LOS CONVENIOS DE LA OIT Y CIT: 87, 95, 98, 100, 111 y 151.

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-
PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA.

así como los ARTICULOS 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 55, 83, 93, 209 y 228 de LA CONSTITUCION POLITICA.

Además, LAS LEYES: 21 de 1982; arts. 14, 15 y 99 de la ley 50 de 1990; 4 de 1992; 270 de 1996; 411 de 1997; 1496 de 2011; 54 de 1962; 66 de 1972; 4/92, 244/95; 1071/2006; 344/96; 1582/98; y 319 de 1996.

También, el ACUERDO 06 de noviembre de 2012, suscrito entre EL C.S.J. Y GOBIERNO NACIONAL, JUNTO CON LA ORGANIZACIÓN SINDICAL ASONAL

Y otras, Decreto 1042 de 1978 y Decreto 1092 de 2012.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 19 de mayo de 2021, se admitió la demanda

por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401; Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 1510 del 21 de octubre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, decretó prueba de oficio y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 18 de noviembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: “INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1510 del 21 de octubre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Agregó que la bonificación judicial cumple con los requisitos para ser tenida como factor salarial en la medida que es una contraprestación directa del servicio del trabajador, es una prestación constante en el tiempo al ser percibida mes a mes por este servidor judicial y seguirá siendo pagada hasta tanto dure la relación laboral, a más que goza de creación constitucional y legal y NO ES PAGADA “POR MERA LIBERALIDAD DE LA RAMA JUDICIAL.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la

H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “PRESCRIPCIÓN”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1510 del 21 de octubre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías al correspondiente fondo?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...)corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) realidad

² C-521, 1995.

prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral“; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": "(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio,

sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral

surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)."

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 14 de septiembre de 2018, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 16 – 19, archivo 02, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR 18-1760 del 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de

Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 20 – 21, archivo 02, Expediente Digital).

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 12 de diciembre de 2018, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 18-2178 del 31 de diciembre de 2018. (fls 22 – 25, archivo 02, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 1131 del 26 de octubre de 2021 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor HERNANDO ANTONIO VILLEGAS ingresó a la Rama Judicial el 15 de marzo de 1993, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (archivo 31, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor HERNANDO ANTONIO VILLEGAS a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor HERNANDO ANTONIO VILLEGAS, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:

Finalmente, observa el despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías

parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor HERNANDO ANTONIO VILLEGAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 18-1760 del 10 de octubre de 2018, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del

recurso de apelación presentado el 12 de diciembre de 2018, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por el señor **HERNANDO ANTONIO VILLEGAS** DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 14 de septiembre de 2018, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **14 de septiembre de 2015**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **14 de septiembre de 2015**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”,

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR 18-1760 del 10 de octubre de 2018, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 12 de diciembre de 2018, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **HERNANDO ANTONIO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. **16.052.398**, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **14 de septiembre de 2015**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor **HERNANDO ANTONIO VILLEGAS** mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías a el señor HERNANDO ANTONIO VILLEGAS, conforme lo anotado en precedencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



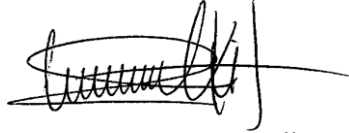
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **062/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Federico Andrés Vélez Franco.

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Radicado: 17-001-33-33-004-2019-00231-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1648 del 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se inaplique por inconstitucional la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.
2. Se declare la nulidad del acto administrativo resolución DESAJMAR 18-1068 del 09 de julio de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como constitutivo de factor salarial para efectos de liquidación y pago de las prestaciones sociales, vacaciones, bonificación por servicios prestados y el pago de las diferencias causadas a favor de mi mandante.
3. Se declare la nulidad del acto administrativo resolución DESAJMAR 18-1566 del 12 de septiembre de 2018, mediante el cual se resuelve de manera negativa el recurso de reposición interpuesto contra la resolución DESAJMAR 18-1068 del 09 de julio de 2018.

4. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, originado de la interposición del recurso de apelación en contra de la resolución DESAJMAR 18-1068 del 09 de julio de 2018, el cual fue concedido el día 08 de octubre de 2018.
5. Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPEROPR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL expida un acto administrativo por medio del cual se ordene la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidación y pago de las prestaciones sociales, las vacaciones y demás emolumentos que por mandato legal le correspondan a partir del 21 de enero de 2015 y en adelante hasta que las siga generando.
6. Que se disponga que la bonificación judicial hace parte de la asignación básica salarial para efectos de liquidar la bonificación por servicios prestados del señor FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO a partir del 21 de enero de 2016 y en adelante hasta que la siga generando.

A título de restablecimiento del derecho

7. Ordenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a que profiera un acto administrativo mediante el cual se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías) y las vacaciones del señor FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO para que se incluya la bonificación judicial como factos salarial y en consecuencia, se disponga el pago de las diferencias dejadas de percibir por dichos conceptos a partir del 21 de enero de 2015 y en adelante hasta que las siga generando.
8. Ordenar a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIIÓN JUDICIAL a que reliquide a mi mandante la bonificación por servicios prestados, incluyendo la bonificación judicial como parte de la asignación salarial y, en consecuencia, se disponga al pago de las diferencias dejadas de percibir por ese concepto a partir del 21 de enero de 2016 y en adelante hasta que se siga generando.
9. Ordenar a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIIÓN JUDICIAL el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente seleccionado por el señor FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO.
10. Condenar a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIIÓN

JUDICIAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de total de las sumas liquidas. (artículo 192 del CPACA).

11. Que LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL otorgue efectivo cumplimiento a sus obligaciones INDEXANDO todas y cada una de las sumas que deba reconocer.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO es servidor público de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento del Meta y Caldas desde el 21 de enero de 2015.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 7 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 18-1068 del 09 de julio de 2018, notificada el 21 de agosto de 2018, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 3 de septiembre de 2018, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Constitución Política: preámbulo, artículos 2, 13, 25, 48, 53, 93, 94, 150 y 228.
- Ley 270 de 1996 artículo 152 numeral 7.
- Ley 4 de 1992 artículo 2.
- ley 50 de 1990 artículo 99.
- Decreto 57 de 1993.
- Ley 244 de 1995, Ley 344 de 1996 y ley 1071 de 2006.
- Decreto 1042 de 1978 artículo 42 y decreto 1045 de 1978.

Se refirió a la definición de salario y recurrió a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe

inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario, para concluir que su mandante tiene derecho a que se reconozca la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación total de sus prestaciones sociales.

Citó algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario y la aplicación de los principios que más le convengan al demandante. Y finalmente mencionó que debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 03 de febrero de 2020, se admitió la demanda por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401, mediante auto nro. 1648 del 25 de noviembre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 7 de diciembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: “INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1648 del 25 de noviembre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se pronuncio frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Se refirió al concepto de salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Agregó que resulta procedente entender que la bonificación judicial que percibe el señor FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO es constitutiva de salario, y en ese orden de ideas todas sus prestaciones sociales, vacaciones y demás remuneraciones en que tenga incidencia tales como la bonificación por servicios prestados deben ser reliquidadas.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad se encuentra cimentada en el artículo 4 de la Carta Política, según el cual, la constitución es norma de normas y en todo caso en que exista incompatibilidad entre la constitución y una ley u otra norma jurídica se deben aplicar las disposiciones constitucionales. Sobre este asunto puntual el CONSEJO DE ESTADO, SUBSECCION TERCERA en sentencia con radicación 2014-1375 del 20 de junio de 2017 ha indicado que el juez puede abstenerse de aplicar una norma de inferior jerarquía, ante su contradicción con los mandatos constitucionales para en su lugar definir el asunto con observancia de estos últimos.

Finalmente, solicitó se declare la no prosperidad las excepciones propuestas por la pasiva del litigio y se acojan las pretensiones del libelo.

PARTE DEMANDADA. No se encontraron allegados los alegatos de conclusión dentro del expediente digital.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “PRESCRIPCIÓN”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1648 del 25 de noviembre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Hay lugar en el presente asunto al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías al correspondiente fondo?

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que

tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...)corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral“; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

² C-521, 1995.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)”³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: “(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

servicio prestado (...)”, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al

trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicable en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, esto es los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 7 de junio de 2018, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 16 – 24, archivo 01, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR 18-1068 del 9 de julio de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 26 – 37, archivo 01, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 3 de septiembre de 2018, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 18-1566 del 12 de septiembre de 2018. (fls 29 – 35, archivo 01, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 0770 del 19 de junio de 2018 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO ingresó a la Rama Judicial el 21 de enero de 2015, y desde esa fecha a la fecha de expedición de la certificación, percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 41 – 46, archivo 01, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 21 de enero de 2015, fecha de su vinculación.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:

Finalmente, observa el despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 18-1068 del 9 de julio de 2018, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 3 de septiembre de 2018, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO desde el 21 de enero de 2015, fecha de su vinculación, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 21 de enero de 2015, fecha de su vinculación, y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 7 de junio de 2018, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **7 de junio de 2015**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del 21 de enero de 2015, fecha de su vinculación, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **7 de junio de 2015**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR 18-1068 del 9 de julio de 2018, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 3 de septiembre de 2018, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.787.946, desde el 21 de enero de 2015, fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **7 de junio de 2015**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al señor **FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO**, conforme lo anotado en precedencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



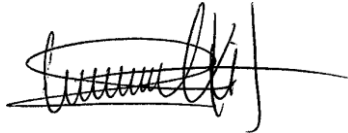
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **057/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Juliana Salazar Londoño

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 17-001-33-33-003-2019-00246-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1571 del 4 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMAR 17-476 del 22 de mayo de 2017, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el día 23 de mayo de 2017.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 24 de mayo de 2017, en contra de la resolución DESAJMAR 17-476 del 22 de mayo de 2017 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2017 en contra de la Resolución nro. DESAJMAR 17-476 del 22 de mayo de

2017, expedida por el director ejecutivo seccional de administración judicial en la ciudad de Manizales.

4. Que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 *“constituirán únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y en los Decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y contengan la misma expresión.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, desde el 01 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar a la señora JULIANA SALAZAR LONDOÑO, la “Bonificación Judicial” señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial.
6. Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, reconocer y pagar a la señora JULIANA SALAZAR LONDOÑO a partir del día 01 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.
7. Que los dineros que se paguen a la señora JULIANA SALAZAR LONDOÑO, sea debidamente indexados.
8. Que se cancele a la señora JULIANA SALAZAR LONDOÑO, o a quien o quienes sus derechos representen, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
9. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
10. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

La señora JULIANA SALAZAR LONDOÑO es servidora pública de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 02 de mayo de 2017 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 17-476 del 22 de mayo de 2017, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 24 de mayo de 2017, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.
- Artículo 14 de la ley 4 de 1992
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- Artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
- Acuerdo 06 de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 28 de octubre de 2019, se admitió la demanda por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 1571 del 4 de noviembre de 2021, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401 resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 16 de noviembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE” y “PRESCRIPCIÓN”.

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1571 del 04 de noviembre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Consideró, además, que las afirmaciones de la entidad demandada son erróneas y obedecen a una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales, pues conforme a estos, todo emolumento percibido como contraprestación directa del servicio, debe ser catalogado como salario y de contera liquidado como tal.

Empero, afirma que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 383 de 2013, desbordó las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4ª de 1992 y el Acuerdo No. 6 de 2012, limitando la forma como se haría la liquidación de este estipendio.

Agregó que la contradicción que se encuentra en el Decreto 383 de 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden por dignificar al trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello,

es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme al ordenamiento jurídico.

Finalmente cita a partes de sentencias dictadas por despachos homólogos, Tribunales Administrativos del país, para concluir que debe accederse a las súplicas de la demanda.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE” y “*PRESCRIPCIÓN*”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “*PRESCRIPCIÓN*”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1571 del 04 de noviembre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, la prima de servicios, la prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los

empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del

empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, **el artículo 17** de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que

² C-521, 1995.

determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-**

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

“(…) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las

horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral

surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter-partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)."

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 2 de mayo de 2017, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 25 – 28, archivo 03, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR 17-476 del 22 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales

– Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 31, archivo 03, Expediente Digital).

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 24 de mayo de 2017, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 17-557 del 13 de junio de 2017. (fls 32 – 35, archivo 03, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 0716 del 14 de junio de 2016 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que la señora JULIANA SALAZAR LONDOÑO ingresó a la Rama Judicial el 01 de noviembre de 2006, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 36 – 45, archivo 03, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la señora JULIANA SALAZAR LONDOÑO a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por la señora JULIANA SALAZAR LONDOÑO, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable la excepción denominada: “DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”, propuesta por la entidad demanda, por cuanto está claro que la señora JULIANA SALAZAR LONDOÑO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 17-476 del 22 de mayo de 2017, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 24 de mayo de 2017, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión **“únicamente”** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación que incluya TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora JULIANA SALAZAR LONDOÑO desde el 1 de enero de 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva

obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 3 de mayo de 2017, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **3 de mayo de 2014**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **3 de mayo de 2014**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la excepción “DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”, formulada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR 17-476 del 22 de mayo de 2017, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 24 de mayo de 2017, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora JULIANA SALAZAR LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 30.235.526, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **3 de mayo de 2014**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por la señora JULIANA SALAZAR LONDOÑO mientras se desempeñe como

empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., y al abogado RONEY BARTOLO FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'099.854 de Manizales y portador de la T.P. 296.854 del C.S.J.; se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



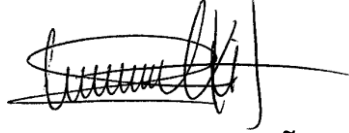
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Ximena Castaño Duque', is written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **075/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Patricia Varela Cifuentes.

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Radicado: 17-001-33-39-008-2019-00250-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1482 del 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013.
2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución nro. DESAJMAR 19-263 del 06 de marzo de 2019 y el acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo al no obtener respuesta alguna después de interponer el recurso de apelación.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Rama Judicial, se disponga el reconocimiento como factor salarial del emolumento

denominado “bonificación judicial” que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a la señora Patricia Varela Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.306.168.

4. Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devengue la señora Patricia Varela Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.306.168, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
5. Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por la señora PATRICIA VARELA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.306.168, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
6. Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidora pública de la Rama Judicial, se incluya la “bonificación judicial” como factor salarial.
7. Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.
8. Se condene en costas y agencias en derecho.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

La señora PATRICIA VARELA CIFUENTES es servidora pública de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

El Congreso de la República en el año 1992 expidió la Ley 4ª, mediante la cual fijó normas, objetivos y criterios para que el gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 25 de febrero de 2019, la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 19-263 del 6 de marzo de 2019, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 14 de marzo de 2019, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150, 215 y 256 de la Constitución Política.
- Artículos 1, 2, 4, 10 y 14 de la Ley 4ª de 1992.
- numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.
- Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971.
- Artículo 9 del decreto 603 de 1977.
- Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981.
- Artículo 2 del Decreto 1726 de 1973
- Artículo 17, 32, 33, del Decreto 2916 de 1978.
- Decreto 247 de 1997.
- Artículo 45 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados, y se refirió al control por vía de excepción.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 14 de mayo de 2021, se admitió la demanda por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401; Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 1482 del 13 de octubre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 27 de octubre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del

Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*”, “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*” y “*PRESCRIPCIÓN*”

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: “*INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO*”, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1482 del 13 de octubre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: No se encontró allegado escrito con los alegatos de conclusión.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1482 del 13 de octubre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima especial de servicios, la bonificación por actividad judicial y la bonificación por compensación?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término*

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

***salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a

² C-521, 1995.

cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

“(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo

de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,
ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 25 de febrero de 2019, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 47 – 56, archivo 02, Expediente Digital).

- A través de Resolución No. DESAJMAR 19-263 del 6 de marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 57 – 58, archivo 02, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 14 de marzo de 2019, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 19-435 del 19 de marzo de 2019. (fls 59 – 68, archivo 02, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 0190 del 11 de abril de 2019 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que la Dra. PATRICIA VARELA CIFUENTES ingresó a la Rama Judicial el 01 de junio de 2006, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 69 – 81, archivo 02, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidora pública de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la Dra. PATRICIA VARELA CIFUENTES a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por la Dra. PATRICIA VARELA CIFUENTES, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que la Dra. PATRICIA VARELA CIFUENTES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 19-263 del 6 de marzo de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 14 de marzo de 2019, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la Dra. PATRICIA VARELA CIFUENTES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba la demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleada de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 25 de febrero de 2019, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **25 de febrero de 2016**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **25 de febrero de 2016**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR 19-263 del 6 de marzo de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 14 de marzo de 2019, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** la Dra. PATRICIA VARELA CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 30.306.168, desde el

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **25 de febrero de 2016**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que sean percibidos por la Dra. **PATRICIA VARELA CIFUENTES** mientras se desempeñe como empleada de la **RAMA JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, a la abogada **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.714.203 de Manizales, y portadora de la T.P. 120.083 del C.S. de la J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

De otro lado, al abogado CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ GUARÍN identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.840.094 de Manizales y portador de la T.P. 307.741 del C.S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



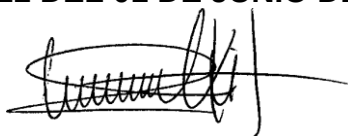
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: 061/2022

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Jose Albeiro Flórez García.

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 17-001-33-33-004-2019-00307-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1638 del 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMAR 18-403 del 20 de marzo de 2018, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el día 02 de abril de 2018.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 04 de abril de 2018, en contra de la resolución DESAJMAR 18-403 del 20 de marzo de 2018 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha 04 de abril de 2018 en contra de la Resolución nro. DESAJMAR 18-403 del 20 de marzo de

2018, expedida por el director ejecutivo seccional de administración judicial en la ciudad de Manizales.

4. Que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 *“constituirán únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y en los Decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y contengan la misma expresión.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, desde el 01 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar al señor JOSÉ ALBEIRO FLÓREZ GARCÍA, la “Bonificación Judicial” señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial.
6. Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, reconocer y pagar al señor JOSÉ ALBEIRO FLÓREZ GARCÍA a partir del día 01 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.
7. Que los dineros que se paguen al señor JOSÉ ALBEIRO FLÓREZ GARCÍA, sea debidamente indexados.
8. Que se cancele al señor JOSÉ ALBEIRO FLÓREZ GARCÍA, o a quien o quienes sus derechos representen, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
9. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
10. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor JOSÉ ALBEIRO FLÓREZ GARCÍA es servidor público de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 05 de marzo de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 18-403 del 20 de marzo de 2018, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 04 de abril de 2018, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.
- Artículo 14 de la ley 4 de 1992
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- Artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
- Acuerdo 06 de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 23 de enero de 2020, se admitió la demanda por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401 mediante auto nro. 1638 del 19 de noviembre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 7 de diciembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*.

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1638 del 19 de noviembre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Consideró, además, que las afirmaciones de la entidad demandada son erróneas y obedecen a una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales, pues conforme a estos, todo emolumento percibido como contraprestación directa del servicio, debe ser catalogado como salario y de contera liquidado como tal.

Empero, afirma que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 383 de 2013, desbordó las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4ª de 1992 y el Acuerdo No. 6 de 2012, limitando la forma como se haría la liquidación de este estipendio.

Agregó que la contradicción que se encuentra en el Decreto 383 de 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden por dignificar al trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello,

es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme al ordenamiento jurídico.

Finalmente cita a partes de sentencias dictadas por despachos homólogos, Tribunales Administrativos del país, para concluir que debe accederse a las súplicas de la demanda.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*”, “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*” y “*PRESCRIPCIÓN*”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “*PRESCRIPCIÓN*”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1638 del 19 de noviembre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los

empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del

empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que

² C-521, 1995.

determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.” (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-**

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

“(…) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las

horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral

surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)."

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 5 de marzo de 2018, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 23 – 29, archivo 02, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR 18-403 del 20 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales

– Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 31 – 32, archivo 02, Expediente Digital).

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 04 de abril de 2018, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 18-403 del 20 de marzo de 2018. (fls 33 – 37, archivo 02, Expediente Digital).
- Si bien la demanda fue presentada con acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo de la entidad demandada, posteriormente, mediante la Resolución nro. 2736 del 1 de octubre de 2020, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto el 04 de abril de 2018, confirmando la Resolución No. DESAJMAR 18-403 del 20 de marzo de 2018. (archivo 04, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 0734 del 12 de mayo de 2017 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor JOSE ALBEIRO FLOREZ GARCIA ingresó a la Rama Judicial el 14 DE JUNIO DE 1988, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 38 – 44, archivo 02, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor JOSE ALBEIRO FLOREZ GARCIA a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor JOSE ALBEIRO FLOREZ GARCIA, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor JOSE ALBEIRO FLOREZ GARCIA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 18-403 del 20 de marzo de 2018, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 04 de abril de 2018, proferidos por la entidad demandada; hecho sobreviniente al momento de la presentación de la demanda y adicional, con el aporte de la Resolución nro. 2736 del 1 de octubre de 2020, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto el 04 de abril de 2018, confirmando la Resolución No. DESAJMAR 18-403 del 20 de marzo de 2018

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación que incluyan TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor JOSE ALBEIRO FLOREZ GARCIA DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA

JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 3 de marzo de 2018, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **3 de marzo de 2015**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **3 de marzo de 2015**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones nro. DESAJMAR 18-403 del 20 de marzo de 2018 y la Resolución nro. 2736 del 1 de octubre de 2020, proferidas por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación donde se incluirán **TODOS LOS FACTORES**

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS el señor **JOSE ALBEIRO FLOREZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.418.808, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **5 de marzo de 2015**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor JOSE ALBEIRO FLOREZ GARCIA mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y

representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



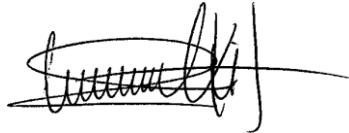
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **065/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Carlos Fernando Serna Marquez.

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Radicado: 17-001-33-39-005-2019-00335-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1478 del 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - I) Resolución Nro. DESAJMAR 19-806 del 04 de junio de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición”, acto administrativo que fue notificado el día 12 de junio de 2019.
 - II) Acto administrativo ficto o presunto negativo frente al recurso de apelación el cual fue interpuesto el día 13 de junio de 2019 contra la Resolución Nro. DESAJMAR 19-806 del 04 de junio de 2019, el cual fue concedido mediante la Resolución Nro. DESAJMAR 19-961, suscrita el día 08 de julio de 2019.
2. Que se reconozca y pague a (el) (la) señor (a) CARLOS FERNANDO SERNA MÁRQUEZ la “bonificación” judicial” señalada en el Decreto 383

del 6 de enero de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por constitución y ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la “bonificación judicial” a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.

3. Que una vez se acceda al reconocimiento de la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013 como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicio prestado teniendo en cuenta que esta constituyen el treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generador del precepto jurídico citado es la nivelación salarial constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.
4. Que se deberá seguir liquidando a mi mandante la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 de 6 de enero de 2013 teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también todos los demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha remuneración.
5. Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.
6. Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 3823 (sic) del 6 de enero (sic) de 2013 como factor salarial y prestacional dejado de percibir por mi mandante en conjunto con la asignación básica, el cual tendrá efectos directos y consustanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor público de la Rama Judicial).
7. Que deberá pagar la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente seleccionado por el servidor público de la Rama Judicial.
8. Que se debe ajustar dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustancias (sic) del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ es servidor público de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 13 de mayo de 2019 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 19-806 del 04 de junio de 2019, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 13 de junio de 2019, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Constitución nacional: preámbulo, artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150, 228 y ss.
- C.S del Trabajo: artículo 127 y ss.
- Tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.
- El convenio de la OIT nro. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 244 de 1995; Ley 1071 de 2006. Ley 344 de 1996, Ley 1582 de 1998.
- Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Se refirió en principio a la definición de salario y recurrió a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario, para concluir que su mandante tiene derecho a que

se reconozca la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación total de sus prestaciones sociales.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 26 de abril de 2021, se admitió la demanda por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401; Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 1478 del 11 de octubre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, decretó prueba de oficio y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 18 de noviembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: “INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1478 del 11 de octubre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se pronuncio frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Agregó que la bonificación judicial cumple con los requisitos para ser tenida como factor salarial en la medida que es una contraprestación directa del servicio del trabajador, es una prestación constante en el tiempo al ser percibida mes a mes por este servidor judicial y seguirá siendo pagada hasta tanto dure la relación laboral, a más que goza de creación constitucional y legal.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

PARTE DEMANDADA. No se encontraron allegados, los alegatos de conclusión, dentro del expediente digital.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “PRESCRIPCIÓN”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1478 del 11 de octubre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

¿Hay lugar en el presente asunto al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías por parte de la entidad empleadora al correspondiente fondo?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la

cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de

la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...)corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral“; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

² C-521, 1995.

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)”³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: “(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,
ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, esto es los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 13 de mayo de 2019, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 22 – 26, archivo 02, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR 19-806 del 4 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 29 – 30, archivo 02, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 13 de junio de 2019, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 19-961 del 8 de julio de 2019. (fls 31 – 37, archivo 02, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 1131 del 26 de octubre de 2021 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ ingresó a la Rama Judicial el 08 de abril de 2011, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (archivo 24, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:

Finalmente, observa el despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los

trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 19-806 del 4 de junio de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 13 de junio de 2019, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador,

recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 13 de mayo de 2019, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **13 de mayo de 2016**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **13 de mayo de 2016**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR 19-806 del 4 de junio de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 13 de junio de 2019, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 75.082.971, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **13 de mayo de 2016**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al señor CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ, conforme lo anotado en precedencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y

representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



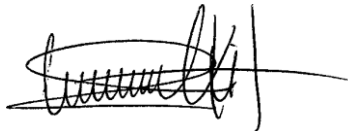
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **060/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Daniel Ortega Jiménez.

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Radicado: 17-001-33-33-004-2019-00350-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1521 del 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Inaplicar el Decreto 0383 de 2013, por medio del cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, y los Decretos 022 de 2014; 1270 de 2015. 247 de 2016 y subsiguientes, por medio de los cuales, se ha venido fijando de manera anual del valor de la bonificación judicial para los servidores judiciales.
2. Declarar la nulidad de la Resolución nro. DESAJMAR 18-862 del 17 de mayo de 2018, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales, negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

3. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DESAJMAR 18.862 del 17 de mayo de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se acceda a las siguientes peticiones:

4. Se reconozca al señor DANIEL ORTEGA JIMENEZ, identificado con la con cédula de ciudadanía nro. 1.053.790.306, la bonificación judicial establecida a través del Decreto 0383 de 2013, que se pervive desde el 01 de enero de 2013, la cual constituye factor salarial y por ende debe tenerse en cuenta para liquidar la prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, conforme los cargos que haya desarrollado en la rama judicial.
5. Se reintegre y pague la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, desde que se reconoció la bonificación judicial y hasta que permanezca vinculado a la Rama Judicial. Por lo tanto, deberá reliquidar teniendo en cuenta como base la totalidad de la asignación básica mensual y todos los factores salariales, incluyendo, además, la bonificación judicial.
6. Seguir cancelando al señor DANIEL ORTEGA JIMENEZ, el 100% de la asignación básica mensual y los demás factores salariales, incluyendo, la bonificación judicial percibida desde el 1º de enero de 2013.
7. Que se indexen las sumas resultantes del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) y se paguen intereses legales.
8. Las sumas del saldo insoluto dejadas de cancelar, tanto por salario como por prestaciones sociales deben ser actualizadas conforme al IPC, desde cuando debió surtirse el pago efectivo de la obligación y hasta el pago de la misma.
9. Pagar los intereses moratorios por las sumas dejadas (sic) de cancelar hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 192 del CPACA.
10. Condenar a la entidad demandada, en costas y agencias en derecho.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor DANIEL ORTEGA JIMENEZ es servidor público de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 3 de mayo de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 18-862 del 17 de mayo de 2018, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 14 de junio de 2018, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 2, 4, 9, 13, 25, 53, 93, 150, 228 y 230 de la Constitución Política.
- Ley 4ª de 1992.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 21 de abril de 2021, se admitió la demanda por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401; Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 1521 del 25 de octubre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, decretó prueba de oficio y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 11 de noviembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos

enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1521 del 25 de octubre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y refirió en principio que la Bonificación Judicial que percibe su representado, debe entenderse como un factor salarial sin importar la denominación que le dio el Gobierno Nacional, toda vez que no hay lugar a dudas que dicha bonificación es percibida mensualmente por el servidor público, como contraprestación a su trabajo habitual y ordinario. Al respecto, manifestó que el Decreto 382 del 2013 y subsiguientes, desconocen los criterios fijados por el Consejo de Estado para determinar que emolumentos prestacionales constituyen factor salarial, por lo que vulnera lo establecido en la Ley 4ª de 1992, normativa que fija el régimen salarial y prestacional de los empleados judiciales, habida cuenta que excluye los criterios de equidad con que debe ser desarrollada la misma.

Por tal motivo, concluyó que los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago solicitado, deben ser declarados nulos, comoquiera que los mismos se fundamentan en Decretos que a todas luces vulneran principios constitucionales y legales en materia salarial y prestacional.

Y finalmente solicitó se accedan a la totalidad de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la entidad accionada.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter

de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “**PRESCRIPCIÓN**”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1521 del 25 de octubre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y*

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales

como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo

² C-521, 1995.

17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa, aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo

que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta

última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicable en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 3 de mayo de 2018, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 32 – 38, archivo 02, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR 18-862 del 17 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 42 – 43, archivo 02, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 14 de junio de 2018, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 18-1071 del 9 de julio de 2018. (fls 44 – 53, archivo 02, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 1180 del 3 de noviembre de 2021 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ ingresó a la Rama Judicial el 12 de enero de 2012, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (archivo 20, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para

cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 18-862 del 17 de mayo de 2018, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 14 de junio de 2018, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión **“únicamente”** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 3 de mayo de 2018, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **03 de mayo de 2015**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **03 de mayo de 2015**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión ***únicamente*** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR 18-862 del 17 de mayo de 2018, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 14 de junio de 2018, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.790.306, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **03 de mayo de 2015**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



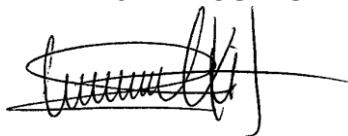
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **076/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Juan Pablo Franco Ocampo y Otros

Accionado: Nación –Rama Judicial Direccion
Ejecutiva De Administración Judicial

Radicado: 17-001-33-33-003-2019-00434-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1519 del 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se tenga la bonificación judicial reconocida por medio del Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 a los demandantes, como factor salarial para todos los efectos legales, por cuanto su causa y efecto es la nivelación salarial de los empleados de la Rama Judicial, teniéndose como fuente normativa la Ley 4ª de 1992, además porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente.
2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: y Resoluciones:

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ PETICIÓN	ACTO NEGATIVO FICTO O PRESUNTO
1	JUAN PABLO FRANCO OCAMPO	DESAJMAR19-87 del 11 de febrero de 2019	SI
2	LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA	DESAJMAR19-88 del 11 de febrero de 2019	SI
3	ALEJANDRO HURTADO RIVERA	DESAJMAR19-89 del 11 de febrero de 2019	SI

3. Que se Declare la nulidad de los actos negativos fictos o presuntos, generados por el silencio administrativo negativo de los recursos de apelación elevados en las siguientes fechas:

NRO.	NOMBRE	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO APELACIÓN
1	JUAN PABLO FRANCO OCAMPO	21 de febrero de 2019
2	LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA	21 de febrero de 2019
3	ALEJANDRO HURTADO RIVERA	21 de febrero de 2019

4. Que como consecuencia de las anteriores peticiones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales a incrementar la bonificación judicial correspondiente a los años desde el 2013, hasta el 2019 y subsiguientes, conforme con los porcentajes establecidos por el gobierno nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley 4ª de 1992, toda vez que su naturaleza es netamente salarial y por ende corre con la misma suerte de la remuneración salarial fija mensual.

Como consecuencia de lo anterior, que se reconozca, reajuste, reliquide y pague a los demandantes las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa dirección seccional y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado y hasta la fecha efectiva de pago, tales como: Prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses de las cesantías, aportes al sistema de seguridad social integral de salud, pensión y demás emolumentos percibidos, tomando como factor salarial para ello, el 100% de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y que hasta la fecha, solo ha sido tomada en cuenta para las cotizaciones al sistema de seguridad social integral; así mismo que se continúe pagando la

bonificación judicial como factor constitutivo de salario, así como todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales devengadas por los demandantes, mientras permanezcan vinculados como empleados de la Rama Judicial, los dineros reconocidos, deberán ser indexados y actualizados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esta condena.

5. Lo que en su facultad extra y ultra petita, favorezca los derechos salariales y prestacionales de los demandantes.
6. Que se ordene el pago de las costas procesales en caso de oposición a la presente demanda, incluidas las agencias en derecho que se generen por el trabajo realizado.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

Los señores JUAN PABLO FRANCO OCAMPO, LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA y ALEJANDRO HURTADO RIVERA, son servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, desde el 01 de enero de 2012, el 16 de marzo de 2017 y el 04 de agosto de 2015, respectivamente.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa, mediante resoluciones DESAJMAR19-87 del 11 de febrero de 2019, DESAJMAR19-88 del 11 de febrero de 2019 y DESAJMAR19-88 del 11 de febrero de 2019, frente a las cuales fueron interpuestos los respectivos recursos de apelación; frente a los cuales se configuró el silencio administrativo negativo, ficto o presunto.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Preámbulo y los artículos 2, 13, 25, 53, 84 y 209 de la Constitución Política, párrafo único del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes que se relacionen con el tema.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 10 de febrero de 2020, se admitió la demanda por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda y en virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, fue asumida la competencia por el Juzgado 401 Administrativo del Circuito de Manizales, quien avocó su conocimiento mediante A.S. 203 del 15 de abril de 2021 y posteriormente, mediante A.I. 1504 del 20 de octubre de 2021, se negó la solicitud de litisconsorcio necesario, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial.

Posteriormente, mediante auto 1564 del 29 de octubre de 2021, se corrió traslado de alegatos de conclusión, a las partes y al Ministerio Público.

Finalmente, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022 este Despacho Judicial, asumió el conocimiento del presente proceso, avocándose su conocimiento, mediante A.S. 030 del 24 de febrero de 2022.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246

de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1504 del 20 de octubre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Preciso que le resulta apenas obvio que si la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, es tenida en cuenta como factor salarial para realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, debe también tenerse en cuenta como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, de lo contrario, constituye una determinación regresiva en la medida que en lugar de generar incrementos en la remuneración del servidor, lo que se está ocasionando es una disminución en el mismo.

Resaltó que una bonificación o prima laboral, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, invariablemente debe significar un valor adicional, agregado o plus al salario básico y en ningún caso puede significar una disminución o retroceso de este, porque con esta última concepción, se presenta quebranto a los principios de progresividad, de no regresión y de imposibilidad de mejorar los derechos de un trabajador. A demás expresó que resulta exótico y por demás inconcebible, que una bonificación sea creada considerando una parte del salario básico como tal y peor aún para disminuir la remuneración de un servidor sea público o privado, pues en tal evento no tiene sentido su creación, ya que toda prima o bonificación se instituye para incrementar o mejorar un salario y jamás para aminorarlo o diezmarlo.

Finalmente, aseguró que sus representados tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas, a partir del mes de enero de 2013, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas con ocasión de los cargos desempeñados, por lo que solicita se accedan a las pretensiones de la demanda y se le concedan los derechos a los demandantes.

PARTE DEMANDADA: Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello,

al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 103 del 27 de abril de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

¿Tienen derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 y 384 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y*

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales

como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo

² C-521, 1995.

17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)”³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo

que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 y 384 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 y 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 y el 2º del Decreto 384 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 y en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013, no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos

se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que los Decretos plurimencionados al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 y el artículo 2º del Decreto 0384 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013**, mencionan el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al

Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

(...) **“ARTÍCULO 1.** *Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).*

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, esto es los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022; y los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 384 de 2013, esto es los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- A través de apoderado judicial los demandantes presentaron derecho de petición ante la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por ellos en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (archivo 01, Expediente Digital).

NRO.	NOMBRE	FECHA RADICACIÓN PETICIÓN
1	JUAN PABLO FRANCO OCAMPO	31 de enero de 2019 (fl 13-17)
2	LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA	31 de enero de 2019 (fl 13-17)
3	ALEJANDRO HURTADO RIVERA	31 de enero de 2019 (fl 51-56)

- A través de las siguientes Resoluciones, la Subdirección Regional Eje del Cafetero, decidió de forma negativa las peticiones elevadas por los demandantes. (archivo 01, Expediente Digital):

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ PETICIÓN
1	JUAN PABLO FRANCO OCAMPO	DESAJMAR19-87 del 11 de febrero de 2019 (fl 19-20)
2	LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA	DESAJMAR19-88 del 11 de febrero de 2019 (fl 39-40)
3	ALEJANDRO HURTADO RIVERA	DESAJMAR19-89 del 11 de febrero de 2019 (fl 57-58)

- Frente a los actos administrativos en cita, la parte demandante interpuso recursos de apelación, los cuales fueron concedidos a través de Resoluciones (archivo 06, Expediente Digital):

NRO.	NOMBRE	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO APELACIÓN
1	JUAN PABLO FRANCO OCAMPO	21 de febrero de 2019 (fl 21-25)
2	LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA	21 de febrero de 2019 (fl 41-45)
3	ALEJANDRO HURTADO RIVERA	21 de febrero de 2019 (fl 59-63)

- Obran así mismo, constancias de servicios prestados de los demandantes, expedidas por el Jefe del Área de Talento Humano, en las que se certifican las fechas de ingreso de los demandantes, y que desde su ingreso y a la fecha de expedición de la certificación, percibieron de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que han ocupado en la Rama Judicial. (archivo 01, Expediente Digital).

➤

Nro	FECHA CERTIFICADO LABORAL	NOMBRE	CARGO AL MOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN	TIEMPOS LABORADOS

1	10 de abril de 2019	JUAN PABLO FRANCO OCAMPO	Escribiente	Desde El 01 De enero De 2012, hasta la fecha de certificación. fl 27- 32)
2	10 de abril de 2019	LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA	Técnico	Desde el 16 de marzo de 2017 hasta la fecha de certificación. (fl 47- 50)
3	10 de abril de 2019	ALEJANDRO HURTADO RIVERA	Oficial Mayor	Desde el 04 agsto de 2015 hasta la fecha de certificación. (fl 65-71)

En ese orden de ideas, se corrobora que los demandantes como servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, han devengado la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 y 384 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en los Decretos 383 y 384 de 2013, revisten un carácter salarial y tienen incidencia en todos los emolumentos que perciben y han percibido los señores JUAN PABLO FRANCO OCAMPO, LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA y ALEJANDRO HURTADO RIVERA, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezcan sus vinculaciones en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por los señores JUAN PABLO FRANCO OCAMPO, LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA y ALEJANDRO HURTADO RIVERA, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto, está claro que los señores JUAN PABLO FRANCO OCAMPO, LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA y ALEJANDRO HURTADO RIVERA, tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial

creada por los Decretos 383 y 384 del de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de las Resoluciones DESAJMAR19-87 del 11 de febrero de 2019, DESAJMAR19-88 del 11 de febrero de 2019 y DESAJMAR19-89 del 11 de febrero de 2019 y los actos fictos o presuntos originados del silencio administrativo negativo, derivado de los recursos de apelación presentados el 21 de febrero de 2019, en contra de las Resoluciones proferidas por la entidad demandada.

En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión **“únicamente”** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018; y en los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar nuevas liquidaciones de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por los señores JUAN PABLO FRANCO OCAMPO, LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA y ALEJANDRO HURTADO RIVERA, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además a los cargos desempeñados.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciban los

demandantes en el futuro, mientras se desempeñen como empleados de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando los cargos que ejerzan sean de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En caso la	el se					presente configura
		Nro	NOMBRE	FECHA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA A PARTIR DE LA QUE OPERA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS	
		1	JUAN PABLO FRANCO OCAMPO	31/01/2019	31/01/2016	
		2	LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA	31/01/2019	16/03/2017 (fecha de su vinculación laboral)	
		3	ALEJANDRO HURTADO RIVERA	31/01/2019	31/01/2016	

prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 31 de enero de 2019, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **31 de enero de 2016**, para los señores JUAN PABLO FRANCO OCAMPO y ALEJANDRO HURTADO RIVERA y para el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA, tendrá efectos fiscales a partir del **16 de marzo de 2017** (fecha de su vinculación laboral)

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del

C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debieron empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **31 de enero de 2016.**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir nuevas resoluciones, en las que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022; y en los Decretos 384 de 2013, y los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 384 de 2013, esto es los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022; en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones por medio de las cuales la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL negó el reconocimiento de la bonificación judicial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia, así:

Nro	NOMBRE	A.A. A DECLARARSEN NULOS	
1	Juan Pablo Franco Ocampo	DESAJMAR19-87 del 11 de febrero de 2019	Acto Ficto o Presunto
2	Luis Eduardo Ramírez Cunda	DESAJMAR19-88 del 11 de febrero de 2019	Acto Ficto o Presunto
3	Alejandro Hurtado Rivera	DESAJMAR19-89 del 11 de febrero de 2019	Acto Ficto o Presunto

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar nuevas liquidaciones con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por los señores, JUAN PABLO FRANCO OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 75.104.214, LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA identificado con C.C.1.053.805.633 y ALEJANDRO HURTADO RIVERA identificado con C.C. 75.099.966 desde el 01 de enero de 2013, Por tanto, se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales, a partir **31 de enero de 2016**, para los señores JUAN PABLO FRANCO OCAMPO y ALEJANDRO HURTADO RIVERA

y para el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA, con efectos fiscales a partir del 16/03/2017 (fecha de su vinculación laboral), por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además a los cargos desempeñados.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por los señores, JUAN PABLO FRANCO OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 75.104.214, LUIS EDUARDO RAMÍREZ CUNDA identificado con C.C.1.053.805.633 y ALEJANDRO HURTADO RIVERA identificado con C.C. 75.099.966, mientras se desempeñen como empleados de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estado de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: JULIÁN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía nº 75.090.072 de Manizales – Caldas, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nº 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como mandatario judicial en representación y defensa de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



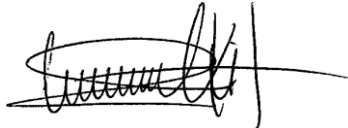
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **053/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Sandra Lucia Palacios Ceballos.

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Radicado: 17-001-33-33-001-2019-00521-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1515 del 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Inaplicar del artículo 1 del Decreto 0383 la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.
2. Declarar que en la decisión tomada en contra de mi poderdante por parte de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL hubo falsa motivación, por lo cual habrá de decretar la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - DESAJMAR 17-942 del 13 de septiembre de 2017 por la cual se resuelve el derecho de petición.

- DESAJMAR 17-1466 del 19 de diciembre de 2017 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación.
 - Acto administrativo ficto que se configuró con el silencio administrativo negativo generado al no resolverse el recurso de apelación.
3. A título de restablecimiento del derecho se ordene a favor de mi mandante el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales respecto a la bonificación judicial que debe hacer parte de los demás factores prestacionales como vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, auxilios y demás prestaciones causadas o que se llegaren a causar con posterioridad, liquidadas todas en atención al salario y prima judicial que es de carácter permanente y las demás prestaciones que se paguen.
 4. Se ordene y pague debidamente indexada la reliquidación de todas las prestaciones legales y extralegales como vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, auxilios y demás factores a los que haya lugar conforme la normatividad aplicable.
 5. Que se condene a cancelar las costas procesales.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

La señora SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS es servidora pública de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 29 de agosto de 2017, la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 17-942 del 13 de septiembre de 2017, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 05 de diciembre 2017, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Constitución Política.
- Decreto 1042 de 1978.
- Decreto 1045 de 1978.
- Decreto 3135 de 1968
- Ley 4ª de 1992.

Recurrió a la definición de salario y a jurisprudencia que fundamenta dicho tema.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992. Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

Citó algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 21 de abril de 2021, se admitió la demanda por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401; Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 1515 del 25 de octubre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 8 de noviembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1515 del 25 de octubre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Refirió que la bonificación judicial reglada en el Decreto referido, viene siendo concebida, reconocida y pagada a los funcionarios de la Rama Judicial en razón a la regulación que trae implícita el Decreto 0383 de 2013, siendo cancelada en forma habitual, permanente, y periódica, mes a mes durante todo el tiempo que ha estado vigente el vínculo laboral, lo cual se hace con contraprestación directa de sus funciones.

Además, consideró que el Decreto 0383 de 2013 por el cual se otorga la bonificación judicial para los servidores públicos de la rama Judicial, tal como se ha precisado desde un principio, establece los beneficiarios de esta bonificación, para percibirla todos los meses, siendo esta de carácter permanente, entonces es fácil concluir que al momento de expedirse el Decreto se extralimitaron al consignar desde el artículo 1, que la misma únicamente sería considerada como factor salarial “para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”; y se extralimitaron por que dada la naturaleza de la bonificación judicial, y considerando todos los factores prestacionales aplicables a los empleados de la rama judicial, al ser esta “bonificación judicial” de carácter permanente, es claro también debe incluirse en los demás factores prestacionales como vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados.

Manifestó que con los argumentos de alegatos de conclusión sumado a los demás elementos ya expuestos en la demanda llevan a concluir sin duda alguna que en este caso debe considerarse la bonificación judicial como factor salarial y así debe proceder el despacho accediendo a las pretensiones y ordenando se reliquide con los demás factores prestacionales como vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, tal como sucedió en proceso similar en donde funge como demandante DANIELA DE LOS RIOS BARRERA VS LA RAMA JUDICIAL por idéntica situación el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO RAD 2019 – 217.

PARTE DEMANDADA. No se encontró allegado escrito con alegatos de conclusión.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*”, “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*” y “*PRESCRIPCIÓN*”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “*PRESCRIPCIÓN*”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1515 del 25 de octubre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de

trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

² C-521, 1995.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

servicio prestado (...)”, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al

trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 29 de agosto de 2017, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 45 – 51, archivo 02, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR 17-942 del 13 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 33 – 34, archivo 02, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 05 de diciembre de 2017, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 17-1466 del 19 de diciembre de 2017. (fls 35 – 37 y 52 - 56, archivo 02, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 1512 del 29 de septiembre de 2017 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que la señora SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS ingresó a la Rama Judicial el 04 de octubre de 2011, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 57 – 65, archivo 02, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la señora SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por la señora SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que la señora SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 17-942 del 13 de septiembre de 2017, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del

recurso de apelación presentado el 05 de diciembre de 2017, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por la señora SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 29 de agosto de 2017, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **29 de agosto de 2014**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **29 de agosto de 2014**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR 17-942 del 13 de septiembre de 2017, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 05 de diciembre de 2017, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS la señora SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 30.396.191, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **29 de agosto de 2014**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por la señora SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 75.090.072 y portador de la T.P. 116.301 del C.S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



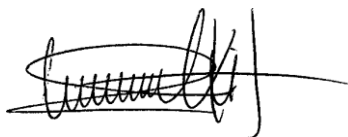
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **056/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Mónica Viviana Arroyave Cardona.

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Radicado: 17-001-33-33-003-2019-00535-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1661 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMAR 19-269 del 06 de marzo de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el día 11 de marzo de 2019.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 12 de marzo de 2019, en contra de la resolución DESAJMAR 19-269 del 06 de marzo de 2019 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2019 en contra de la Resolución nro. DESAJMAR 19-269 del 06 de marzo de

2019, expedida por el director ejecutivo seccional de administración judicial en la ciudad de Manizales.

4. Que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 “constituirán únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” y en los Decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y contengan la misma expresión.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, desde el 04 de noviembre de 2015 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar a la señora MÓNICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA, la “Bonificación Judicial” señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial.
6. Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, reconocer y pagar a la señora MÓNICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA a partir del día 04 de noviembre de 2015 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.
7. Que los dineros que se paguen a la señora MÓNICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA, sea debidamente indexados.
8. Que se cancele a la señora MÓNICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA, o a quien o quienes sus derechos representen, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
9. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
10. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

La señora MÓNICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA es servidora pública de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 11 de febrero de 2019 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 19-269 del 06 de marzo de 2019, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 12 de marzo de 2019, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.
- Artículo 14 de la ley 4 de 1992
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- Artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
- Acuerdo 06 de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se admitió la demanda por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401 mediante auto nro. 1661 del 30 de noviembre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se decretó prueba de oficio y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 9 de diciembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1661 del 30 de noviembre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Consideró, además, que las afirmaciones de la entidad demandada son erróneas y obedecen a una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales, pues conforme a estos, todo emolumento percibido como contraprestación directa del servicio, debe ser catalogado como salario y de contera liquidado como tal.

Empero, afirma que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 383 de 2013, desbordó las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4ª de 1992 y el Acuerdo No. 6 de 2012, limitando la forma como se haría la liquidación de este estipendio.

Agregó que la contradicción que se encuentra en el Decreto 383 de 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden por dignificar al trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello,

es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme al ordenamiento jurídico.

Finalmente cita a partes de sentencias dictadas por despachos homólogos, Tribunales Administrativos del país, para concluir que debe accederse a las súplicas de la demanda.

PARTE DEMANDADA. En el expediente remitido por el juzgado de origen no se encontró alegado escrito con los alegatos de conclusión.

MINISTERIO PÚBLICO: En el expediente remitido por el juzgado de origen no se encontró alegado pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1517 del 25 de octubre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de

Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que **el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.**

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su*

² C-521, 1995.

patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del

salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

“(…) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS*

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los **FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)."

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, esto es los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 11 de febrero de 2019, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 22 – 28, archivo 03, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR 19-269 del 06 de marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales

– Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 30, archivo 03, Expediente Digital).

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 12 de marzo de 2019, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 19-444 del 20 de marzo de 2019. (fls 31 – 33, archivo 03, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 1285 del 10 de diciembre de 2021 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que la señora MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA ingresó a la Rama Judicial el 04 de noviembre de 2015, (fecha de su vinculación) y hasta la fecha de expedición de la certificación, percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (archivo 27, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la señora MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por la señora MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que la señora MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 19-269 del 06 de marzo de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 12 de marzo de 2019, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión **“únicamente”** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA DESDE el 04 de noviembre de 2015, (fecha de su vinculación), incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 11 de febrero de 2019, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **11 de febrero de 2016**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del 04 de noviembre de 2015, (fecha de su vinculación), fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **11 de febrero de 2016**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR 19-269 del 06 de marzo de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 12 de marzo de 2019, proferidas por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con la inclusion de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.625.050, desde el 04 de noviembre de 2015, (fecha de su vinculación), pero con efectos fiscales a partir del **11 de febrero de 2016**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por la señora MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



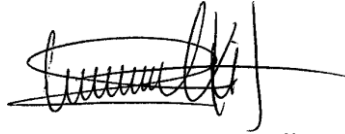
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **055/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Rogelio Gómez Grajales.

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Radicado: 17-001-33-33-003-2019-00548-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1662 del 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - i) Resolución Nro. DESAJMAR 19-808 del 04 de junio de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición”, acto administrativo que fue notificado el día 12 de junio de 2019.
 - ii) Acto administrativo ficto o presunto negativo frente al recurso de apelación el cual fue interpuesto el día 13 de junio de 2019 contra la Resolución Nro. DESAJMAR 19-808 del 04 de junio de 2019, el cual fue concedido mediante la Resolución Nro. DESAJMAR 19-962, suscrita el día 08 de julio de 2019.

Y como consecuencias de las anteriores declaraciones y titulo de restablecimiento del derecho. Condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIALA:

2. Que se reconozca y pague a (el) (la) señor (a) ROGELIO GÓMEZ GRAJALES la “bonificación” judicial” señalada en el Decreto 383 del 6 de enero (sic) de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por constitución y ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la “bonificación judicial” a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.
3. Que una vez se acceda al reconocimiento de la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 del 6 de enero (sic) de 2013 como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicio prestado teniendo en cuenta que esta constituyen el treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generador del precepto jurídico citado es la nivelación salarial constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.
4. Que se deberá seguir liquidando a mi mandante la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 de 6 de enero (sic) de 2013 teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también todos los demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha remuneración.
5. Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.
6. Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 3823 (sic) del 6 de enero (sic) de 2013 como factor salarial y prestacional dejado de percibir por mi mandante en conjunto con la asignación básica, el cual tendrá efectos directos y consustanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor público de la Rama Judicial).
7. Que deberá pagar la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente seleccionado por el servidor público de la Rama Judicial.

8. Que se debe ajustar dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustancias (sic) del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor ROGELIO GÓMEZ GRAJALES es servidor público de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 13 de mayo de 2019 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 19-808 del 04 de junio de 2019, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 13 de junio de 2019, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Constitución nacional: preámbulo, artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150, 228 y ss.
- C.S del Trabajo: artículo 127 y ss.
- Tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.
- El convenio de la OIT nro. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 244 de 1995; Ley 1071 de 2006. Ley 344 de 1996, Ley 1582 de 1998.
- Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Se refirió en principio a la definición de salario y recurrió a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario, para concluir que su mandante tiene derecho a que se reconozca la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación total de sus prestaciones sociales.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se admitió la demanda por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401 mediante auto nro. 1662 del 29 de noviembre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 09 de diciembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: “INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1662 del 29 de noviembre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la

bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Agregó que su mandante, recibe como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral con el Estado, “la bonificación judicial”, lo que conforme a la norma de derecho administrativo y de acuerdo con los principios constitucionales y tratados internacionales, constituye salario, independiente de cómo lo haya denominado el Gobierno Nacional, ello teniendo en cuenta, que dicho concepto establecido conforme a la realidad de los hechos acaecidos y que se demuestran documentalmente, retribuyeron de manera habitual, permanente, periódica y directa el servicio prestado por mi mandante con la Rama Judicial, adicional a ello, dicha “bonificación judicial” ingresan a su patrimonio y tienen como causa inmediata el servicio prestado por el solicitante a la accionada y son reconocidos como causa del vínculo legal y reglamentario con la entidad.

Manifestó que la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contemplada en el artículo 1ª del Decreto 0383, es contrario a lo estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto desconoce la situación más favorable para el trabajador, así como principios irrenunciables y derechos adquiridos.

Finalmente, agregó que el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, establece “en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la Ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.” En consecuencia, el a quo podrá inaplicar los actos administrativos de carácter general y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de lo anterior, ordenará reliquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados a que tiene derecho su mandante.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter

de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: Refirió que estos casos ya han sido suficientemente discutidos en los estrados judiciales, conforme a los precedentes legales y jurisprudenciales, a través del cual se precisa que la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. No es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad de la Rama Judicial, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. De tal forma que, si hace parte del monto para liquidar los aportes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial tiene unas características especiales que le dan la connotación de prestación salarial de naturaleza retributiva. La bonificación reseñada, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial y, por tal motivo, el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos dispuestos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la

entidad, porque fue el mismo Gobierno quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo. En desarrollo de las normas y los instrumentos internacionales, el concepto de salario concebido por la Corte Constitucional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, de manera simple y llana, han concluido que es toda contraprestación que recibe el trabajador, incluyendo entre ellos los conceptos literales denominados bonificación, primas y demás conceptos que estructuren el pago del servicio prestado por el trabajador.

Consideró que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, constituye salario, por lo que se debe incluir como factor salarial a la hora de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la demandante, esto es, las prestaciones sociales que se causaron con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia, y las que se causen a futuro, siempre y cuando, se den las condiciones de ley para acceder a cada prestación y que la entidad demandada no haya realizado tal reconocimiento a mutuo propio, todo ello en atención a los cargos desempeñados por la demandante.

Finalizó solicitando se dé aplicación a los antecedentes jurisprudenciales y legales ampliamente debatidos sobre estos temas en particular.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “PRESCRIPCIÓN”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1662 del 29 de noviembre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

¿Hay lugar en el presente asunto al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías por parte de la entidad empleadora al correspondiente fondo?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...)corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral“; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como

² C-521, 1995.

soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: “(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, ACUERDAN:

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre

las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, esto es los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de

2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 13 de mayo de 2019, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 49 – 57, archivo 02, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR 19-808 del 4 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 63 – 64, archivo 02, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 13 de junio de 2019, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 19-962 del 8 de julio de 2019. (fls 75 – 77, archivo 02, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia 1137 del 05 de noviembre de 2019 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor ROGELIO GÓMEZ GRAJALES ingresó a la Rama Judicial el 23 de junio de 1981, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fl 37-48, archivo 02, demanda anexos, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste

un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor **ROGELIO GÓMEZ GRAJALES** a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor ROGELIO GÓMEZ GRAJALES, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:

Finalmente, observa el despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor ROGELIO GÓMEZ GRAJALES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 19-808 del 4 de junio de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 13 de junio de 2019, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación con la inclusión de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor ROGELIO GÓMEZ GRAJALES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 13 de mayo de 2019, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **13 de mayo de 2016**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **13 de mayo de 2016**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR 19-808 del 4 de junio de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 13 de junio de 2019, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con la inclusión de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor ROGELIO GÓMEZ GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.135.232, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **13 de mayo de 2016**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor ROGELIO GÓMEZ GRAJALES mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al señor ROGELIO GÓMEZ GRAJALES, conforme lo anotado en precedencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ GUARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.840.094 de Manizales y portador de la T.P. 307.741 del C.S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



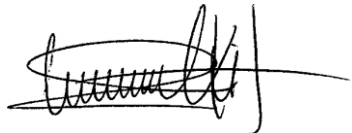
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **082/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Oscar Paniagua Ortiz

Accionado: Nación –Rama Judicial Direccion
Ejecutiva De Administración Judicial

Radicado: 17-001-33-33-004-2020-00027-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1519 del 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Inaplicar el Decreto 0383 de 2013, por medio del cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, y los Decretos 022 de 2014; 1270 de 2015. 247 de 2016 y subsiguientes, por medio de los cuales, se ha venido fijando de manera anual del valor de la bonificación judicial para los servidores judiciales.
2. Declarar la nulidad de la Resolución nro. DESAJMAR19-90 del 11 de febrero de 2019, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales, negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

3. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la DESAJMAR19-90 del 11 de febrero de 2019.

Consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se acceda a las siguientes peticiones:

4. Se reconozca al señor OSCAR PANIAGUA ORTIZ, identificado con la con cédula de ciudadanía nro. 4.437.269, la bonificación judicial establecida a través del Decreto 0383 de 2013, que se pervive desde el 01 de enero de 2013, la cual constituye factor salarial y por ende debe tenerse en cuenta para liquidar la prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, conforme los cargos que haya desarrollado en la rama judicial.
5. Se reintegre y pague la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, desde que se reconoció la bonificación judicial y hasta que permanezca vinculado a la Rama Judicial. Por lo tanto, deberá reliquidar teniendo en cuenta como base la totalidad de la asignación básica mensual y todos los factores salariales, incluyendo, además, la bonificación judicial.
6. Seguir cancelando al señor OSCAR PANIAGUA ORTIZ, el 100% de la asignación básica mensual y los demás factores salariales, incluyendo, la bonificación judicial percibida desde el 1º de enero de 2013.
7. Que se indexen las sumas resultantes del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) y se paguen intereses legales.
8. Las sumas del saldo insoluto dejadas de cancelar, tanto por salario como por prestaciones sociales deben ser actualizadas conforme al IPC, desde cuando debió surtirse el pago efectivo de la obligación y hasta el pago de la misma.
9. Pagar los intereses moratorios por las sumas dejadas (sic) de cancelar hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 192 del CPACA.
10. Condenar a la entidad demandada, en costas y agencias en derecho.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor OSCAR PANIAGUA ORTIZ es servidor público de la RAMA JUDICIAL durante varios años.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR19-90 del 11 de febrero de 2019, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 22 de febrero de 2019, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 2, 4, 9, 13, 25, 53, 93, 150, 228 y 230 de la Constitución Política.
- Ley 4ª de 1992.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 04 de noviembre de 2021, se admitió la demanda por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda; en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022 se asumió la competencia del presente proceso, avocándose su conocimiento, mediante A.S. 170 del 15 de marzo de 2022 y mediante auto nro. 103 del 27 de abril de 2022, se resolvió la solicitud de litisconsorcio, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado de alegatos de conclusión.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la

Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1519 del 25 de octubre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio en esta etapa procesal.

PARTE DEMANDADA: Guardó silencio en esta etapa procesal.

MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio en esta etapa procesal.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 103 del 27 de abril de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

En caso de acceder a las pretensiones ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y*

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales

como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo

² C-521, 1995.

17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)”³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo

que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta

última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicable en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 29 de enero de 2019, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 18 – 23, archivo 01, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR19-90 del 11 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 24 –25, archivo 04, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 22 de febrero de 2019, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR19-257 del 6 de marzo de 2019. (fls 26 – 31, archivo 01, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 0583 del 18 de junio de 2019 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor OSCAR PANIAGUA ORTIZ ingresó a la Rama Judicial el 21 de marzo de 1980, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibido de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 33 – 43, archivo 04, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para

cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor OSCAR PANIAGUA ORTIZ a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor OSCAR PANIAGUA ORTIZ, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto, está claro que el señor OSCAR PANIAGUA ORTIZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR19-090 del 11 de febrero de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 22 de febrero de 2019, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de donde se incluirán TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor OSCAR PANIAGUA ORTIZ DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 29 de enero de 2019, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **29 de enero de 2016**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **29 de enero de 2016.**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR19-90 del 11 de febrero de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 22 de febrero de 2019, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con la integración de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **OSCAR PANIAGUA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.33.269 desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **29 de enero de 2016.**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que sean percibidos por el señor **OSCAR PANIAGUA ORTIZ** mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



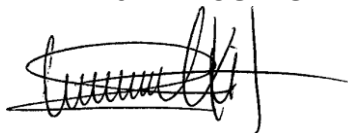
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **059/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Omaira Duque Cardona

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 17-001-33-33-004-2020-00075-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1519 del 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Inaplicar el Decreto 0383 de 2013, por medio del cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, y los Decretos 022 de 2014; 1270 de 2015. 247 de 2016 y subsiguientes, por medio de los cuales, se ha venido fijando de manera anual del valor de la bonificación judicial para los servidores judiciales.
2. Declarar la nulidad de la Resolución nro. DESAJMAR 19-674 del 22 de abril de 2019, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales, negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

3. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DESAJMZR 19-674 del 22 de abril de 2019.

Consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se acceda a las siguientes peticiones:

4. Se reconozca a la señora OMAIRA DUQUE CARDONA, identificada con la con cédula de ciudadanía nro. 30.319.976, la bonificación judicial establecida a través del Decreto 0383 de 2013, que se pervive desde el 01 de enero de 2013, la cual constituye factor salarial y por ende debe tenerse en cuenta para liquidar la prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, conforme los cargos que haya desarrollado en la rama judicial.
5. Se reintegre y pague la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, desde que se reconoció la bonificación judicial y hasta que permanezca vinculado a la Rama Judicial. Por lo tanto deberá reliquidar teniendo en cuenta como base la totalidad de la asignación básica mensual y todos los factores salariales, incluyendo, además, la bonificación judicial.
6. Seguir cancelando a la señora OMAIRA DUQUE CARDONA, el 100% de la asignación básica mensual y los demás factores salariales, incluyendo, la bonificación judicial percibida desde el 1º de enero de 2013.
7. Que se indexen las sumas resultantes del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) y se paguen intereses legales.
8. Las sumas del saldo insoluto dejadas de cancelar, tanto por salario como por prestaciones sociales deben ser actualizadas conforme al IPC, desde cuando debió surtirse el pago efectivo de la obligación y hasta el pago de la misma.
9. Pagar los intereses moratorios por las sumas dejadas (sic) de cancelar hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 192 del CPACA.
10. Condenar a la entidad demandada, en costas y agencias en derecho.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

La señora OMAIRA DUQUE CARDONA es servidora pública de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 27 de marzo de 2019, la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 19-674 del 22 de abril de 2019, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 13 de mayo de 2019, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 2, 4, 9, 13, 25, 53, 93, 150, 228 y 230 de la Constitución Política.
- Ley 4ª de 1992.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 21 de abril de 2021, se admitió la demanda por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401; Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 1519 del 25 de octubre de 2021, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial.

Finalmente, por proveído del 09 de noviembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la

formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1519 del 25 de octubre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y refirió en principio que la Bonificación Judicial que percibe su representado, debe entenderse como un factor salarial sin importar la denominación que le dio el Gobierno Nacional, toda vez que no hay lugar a dudas que dicha bonificación es percibida mensualmente por el servidor público, como contraprestación a su trabajo habitual y ordinario. Al respecto, manifestó que el Decreto 382 del 2013 y subsiguientes, desconocen los criterios fijados por el Consejo de Estado para determinar que emolumentos prestacionales constituyen factor salarial, por lo que vulnera lo establecido en la Ley 4ª de 1992, normativa que fija el régimen salarial y prestacional de los empleados judiciales, habida cuenta que excluye los criterios de equidad con que debe ser desarrollada la misma.

Por tal motivo, concluyó que los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago solicitado, deben ser declarados nulos, comoquiera que los mismos se fundamentan en Decretos que a todas luces vulneran principios constitucionales y legales en materia salarial y prestacional.

Y finalmente solicitó se accedan a la totalidad de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la entidad accionada.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo

concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1519 del 25 de octubre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y

prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos,

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*“; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como

² C-521, 1995.

soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,
ACUERDAN:

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre

las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto Decreto 383 de 2013,

1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 27 de marzo de 2019, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 1 – 4, archivo 04, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR 19-674 del 22 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 6 – 7, archivo 04, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 14 de mayo de 2019, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 19-816 del 6 de junio de 2019. (fls 8 – 13, archivo 04, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 0310 del 29 de marzo de 2019 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que la señora OMAIRA DUQUE CARDONA ingresó a la Rama Judicial el 20 de abril de 2009, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 17 – 28, archivo 04, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste

un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la señora OMAIRA DUQUE CARDONA a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por la señora OMAIRA DUQUE CARDONA, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, propuestas por la entidad demanda, por cuanto, está claro que la señora OMAIRA DUQUE CARDONA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 19-674 del 22 de abril de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 14 de mayo de 2019, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por la OMAIRA DUQUE CARDONA DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones,

prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 27 de marzo de 2019, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **27 de marzo de 2016**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de**

2013, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **27 de marzo de 2016.**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión ***únicamente*** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR 19-674 del 22 de abril de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 14 de mayo de 2019, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora OMAIRA DUQUE CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 30.319.976, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **27 de marzo de 2016.**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por la señora OMAIRA DUQUE CARDONA mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



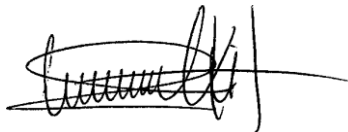
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **058/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas.

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Radicado: 17-001-33-33-004-2021-00172-00.

Instancia: Primera.

Antes de proceder a resolver el fondo del asunto, revisado el expediente de la referencia, el Despacho se percató que aún no se ha resuelto una solicitud por el apoderado de la parte demandada donde alegó la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como incremento del salario básico y la reliquidación de las prestaciones consecuencia del mismo, pretensión que le fue negada a la demandante mediante Resoluciones DESAJMAR 21-67 del 17 de febrero de 2021 y el acto administrativo ficto o presunto negativo frente al recurso de apelación el cual fue interpuesto el día 18 de febrero de 2021 contra la Resolución Nro.DESAJMAR21-67 del 17 de febrero de 2021. En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Manizales Caldas, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se

tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 105 del 27 de abril de 2022, proferido por este Despacho.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - i) Resolución Nro. DESAJMAR 21-67 del 17 de febrero de 2021, “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición”, acto administrativo que fue notificado el día 18 de febrero de 2021.
 - ii) Acto administrativo ficto o presunto negativo frente al recurso de apelación el cual fue interpuesto el día 18 de febrero de 2021 contra la Resolución Nro.DESAJMAR21-67 del 17 de febrero de 2021, el cual fue concedido mediante la Resolución Nro. DESAJMAR21-84 del 19 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se concede un recurso de Apelación”, notificado el día 22 de febrero de 2021.
2. Que se reconozca y pague a (el) (la) señor (a) VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS la “bonificación” judicial” señalada en el Decreto 383 Y 384 del 6 de enero (sic) de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por constitución y ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la “bonificación judicial” a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.
3. Que una vez se acceda al reconocimiento de la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 Y 384 del 6 de enero (sic) de 2013 como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicio prestado teniendo en cuenta que esta constituyen el treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generador del precepto jurídico citado es la nivelación salarial constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.

4. Que se deberá seguir liquidando a mi mandante la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 Y 384 de 6 de enero (sic) de 2013 teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también todos los demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha remuneración.
5. Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.
6. Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 y 384 del 6 de enero (sic) de 2013 como factor salarial y prestacional dejado de percibir por mi mandante en conjunto con la asignación básica, el cual tendrá efectos directos y consustanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor público de la Rama Judicial).
7. Que deberá pagar la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente seleccionado por el servidor público de la Rama Judicial.
8. Que se debe ajustar dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustancias (sic) del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

La señora VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS es servidora pública de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383 y 384, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 17 de febrero de 2021 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR 21-67 del 17 de febrero de 2021, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 19 de febrero de 2021, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Constitución nacional: preámbulo, artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150, 228 y ss.
- C.S del Trabajo: artículo 127 y ss.
- Tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.
- El convenio de la OIT nro. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 244 de 1995; Ley 1071 de 2006. Ley 344 de 1996, Ley 1582 de 1998.
- Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Se refirió en principio a la definición de salario y recurrió a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario, para concluir que su mandante tiene derecho a que se reconozca la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación total de sus prestaciones sociales.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 15 de marzo de 2022, se admitió la demanda por este Despacho; Después de contestada la demanda; mediante auto nro. 105 del 27 de abril de 2022, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado de alegatos.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio al marco legal de la bonificación judicial y la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Agregó que su mandante, recibe como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral con el Estado, “la bonificación judicial”, lo que conforme a la norma de derecho administrativo y de acuerdo con los principios constitucionales y tratados internacionales, constituye salario, independiente de cómo lo haya denominado el Gobierno Nacional, ello teniendo en cuenta, que dicho concepto establecido conforme a la realidad de los hechos acaecidos y que se demuestran documentalmente, retribuyeron de manera habitual, permanente, periódica y directa el servicio prestado por mi mandante con la Rama Judicial, adicional a ello, dicha “bonificación judicial” ingresan a su patrimonio y tienen como causa inmediata el servicio prestado por el solicitante a la accionada y son reconocidos como causa del vínculo legal y reglamentario con la entidad.

Manifestó que la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contemplada en el artículo 1ª del Decreto 0383, es contrario a lo estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto desconoce la situación más favorable para el trabajador, así como principios irrenunciables y derechos adquiridos.

Finalmente, agregó que el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, establece “en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la Ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.” En consecuencia, el a quo podrá inaplicar los actos administrativos de carácter general y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de lo anterior, ordenará reliquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados a que tiene derecho su mandante.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997,

y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: No allegó pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “PRESCRIPCIÓN”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 105 del 27 de abril de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

En caso de acceder a las pretensiones ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

¿Hay lugar en el presente asunto al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías por parte de la entidad empleadora al correspondiente fondo?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en

concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni

² C-521, 1995.

lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...)corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral“; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en

que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": "(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)."

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, esto es los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 17 de febrero de 2021, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 20 – 24, archivo 01, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR 21-67 del 17 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales

– Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 25 – 27, archivo 01, Expediente Digital).

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 19 de febrero de 2021, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR 21-84 del 19 de febrero de 2021. (fls 28 – 39, archivo 01, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia nro. 0164 del 17 de febrero de 2021, expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que la señora VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS, ingresó a la Rama Judicial el 05 de junio de 2017, y hasta la fecha de expedición de la certificación, percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 41-51, archivo 01, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la señora VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por la señora VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:

Finalmente, observa el despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica,

equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que la señora VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR 21-67 del 17 de febrero de 2021, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 19 de febrero de 2021, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por la señora VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS desde el 05 de junio de 2017 (fecha de su vinculación), incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 17 de febrero de 2021, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **17 de febrero de 2018**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del

C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **17 de febrero de 2018**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” “INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR 21-67 del 17 de febrero de 2021, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 19 de febrero de 2021, proferidas por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con la inclusión de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora **VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.800.624, desde el 05 de junio de 2017 (fecha de su vinculación), pero con efectos fiscales a partir del **17 de febrero de 2018**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por la señora VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías a la señora VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS, conforme lo anotado en precedencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



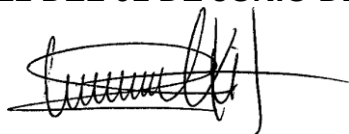
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **054/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): José Aladiel Blandón Ocampo y Maria Eugenia
Marín García.

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.

Radicado: 17-001-33-33-002-2018-00359-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 1257 del 6 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 401.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 40 de la Constitución Política, se inaplique por Inconstitucional, las siguientes expresiones consagradas Decreto 383 de 2013, para adecuados a los textos, principios y valores constitucionales y legales.

“a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan,” , contenida en el artículo 1°.

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones ya! Sistema General de Seguridad Social en Salud.” Contenida en el art. 1°.

“Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.” Contenida en el último inciso del párrafo del artículo 1°.

2. DECLARAR LA NULIDAD de los Actos Administrativos que adelante relaciono, mediante los cuales se negó a mis poderdantes el reconocimiento y pago de la bonificación judicial mensual creada para la Rama Judicial en los estrictos términos del artículo 1° del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, cuyos valores han sido reajustados por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018. Asimismo, se negó (i) el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, (ii) el incremento de dicha prestación conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 43 de 1992, a partir del año 2019 y subsiguientes, y (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad y el reconocimiento de la bonificación judicial, su inclusión como factor salarial y ajustada al incremento solicitado, percibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan.

En relación con JOSÉ ALADIEL BLANDÓN OCAMPO:

- a) Resolución No. DESAJMAR17-259 del 21 de marzo de 2017, Comunicada al suscrito apoderado el 30 de marzo de 2017.
- b) Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el 06 de abril de 2017, en contra de la Resolución No. DESAJMAR17-259 del 21 de marzo de 2017.
- c) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación

interpuesto el 06 de abril de 2017, contra de la Resolución No. DESAJMAR17-259 del 21 de marzo de 2017, por lo que se entiende confirmado este acto administrativo y negada consecuentemente a mi mandante, la petición elevada,

Frente a MARÍA EUGENIA MARÍN GARCÍA:

- a) Resolución No. DESAJMAR17-262 del 21 de marzo de 2017, Comunicada al suscrito apoderado el 30 de marzo de 2017.
 - b) Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el 06 de abril de 2017, en contra de la Resolución No. DESAJMAR17-262 del 21 de marzo de 2017.
 - c) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el 06 de abril de 2017, contra de la Resolución No. DESAJMAR17-262 del 21 de marzo de 2017, por lo que se entiende confirmado este acto administrativo y negada consecuentemente a mi mandante, la petición elevada.
3. DECLARAR que la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 es factor constitutivo de salario por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial (jueces y empleados), cuya fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes, y (fi) se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual, permanente que ingresa al patrimonio de sus destinatarios.
 4. DECLÁRESE que, a partir del año 2019, el incremento de la bonificación judicial debe realizarse conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional en los decretos anuales que dicta para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial del Poder Público (art. 4 de la Ley 4ª de 1992), toda vez que su naturaleza es netamente salarial, debiendo correr la misma suerte que la remuneración fija mensual.
 5. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN • RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a los demandantes JOSÉ ALADIEL BLANDÓN OCAMPO y MARÍA EUGENIA MARÍN GARCÍA, en los estrictos términos del artículo 1° del Decreto 383 del 06 de marzo de

2013, y conforme al cargo ejercido, la bonificación judicial mensual, en la cuantía y forma prevista en esa disposición normativa y sus modificaciones (Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018), desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, mientras permanezcan vinculados.

6. A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a los demandantes JOSÉ ALADIEL BLANDÓN OCAMPO y MARÍA EUGENIA MARÍN GARCÍA, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, mientras permanezcan vinculados, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, seguridad social en pensión, y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como factor salarial y prestacional la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013.
7. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN • RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a los demandantes desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, el valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Administración Judicial y la suma que resulte incluyendo con efectos salariales y prestacionales la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, así como los incrementos ordenados a partir del año 2019, según la cuarta pretensión.
8. Que la entidad convocada ajuste y actualice las sumas reconocidas de acuerdo al IPC, con el reconocimiento de intereses moratorios de conformidad con los arts. 192 y 195 del CPACA.
9. Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone lo siguientes:

Que los demandantes laboran al servicio de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** desempeñándose en diferentes cargos, conforme a las certificaciones aportadas dentro de las pruebas obrantes con la demanda.

JOSÉ ALADIEL BLANDÓN OCAMPO, desde el 07 de septiembre de 1981, desempeñando actualmente el cargo de OfICIAL Mayor en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales.

MARÍA EUGENIA MARÍN GARCÍA, desde el 01 de junio de 1981, ejerciendo actualmente el cargo de Escribiente del Centro de Servicios de Juzgados Civiles y de Familia de Manizales.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 02 de marzo de 2017 se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fue resuelta de manera adversa con Resoluciones nro. DESAJMAR17-259 y DESAJMAR17-262 del 21 de marzo de 2017, suscritas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Caldas.

El apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de ley, sin embargo, informó se configuró el acto ficto o presunto en virtud del silencio administrativo de la entidad demandada ante los recursos interpuestos.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

Constitución Política, preámbulo y artículos 2, 13, 25, 53, 93 y 209, Ley Marco 48 de 1992 art. 2, 3, 4, 14; Código Sustantivo del Trabajo artículos 1, 9, 10, 11, 127 y 128, artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978; Ley 270 de 1996 art. 152 numeral 7; los Convenios 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Colombia con la Ley 54 de 1962; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Ley 74 de 1967; y el Convenio Internacional del Trabajo No. 111 aprobado por la Ley 22 de 1967.

Se refirió al origen de la bonificación judicial que reclama, describió el concepto de salario para describir el carácter salarial de la bonificación judicial.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 19 de abril de 2021 se admitió la demanda por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales 401; Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 1257 del 6 de septiembre de 2021, se negó la integración del litis consorcio necesario, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial. Mediante auto del 16 de septiembre de 2021 se les otorgó a las partes un término de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y

obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 1257 del 6 de septiembre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE.

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda y expuso que no puede desconocerse que la bonificación judicial es un auténtico incremento a la asignación o remuneración básica mensual de los servidores beneficiarios, porque además de los elementos que de manera incuestionable permiten inferir su naturaleza salarial, dan lugar a que esta prestación tenga todos los efectos y derechos económicos que le son propios, y no únicamente se tenga como salario para la realización de aportes al sistema general de seguridad social, así como para las deducciones respectivas frente al impuesto de retención en la fuente, circunstancia que no se acompasa con el principio de justicia.

Además manifestó que la bonificación judicial es un incremento de la base salarial de los servidores judiciales, lo que les otorga el derecho a que sus prestaciones sociales y salariales sean liquidadas y pagadas teniendo en cuenta que prestación, la cual, por dicho efecto, debe sufrir las mismas consecuencias que el salario, esto es, ser incrementada anualmente conforme a los decretos especiales que emite el Gobierno Nacional en cumplimiento a ese mandato.

Finalmente refirió que los demandantes tienen derecho a que se les reconozca, reliquide y pague, la Bonificación Judicial Mensual, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales..

PARTE DEMANDADA.

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citó precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: El representante del Ministerio Público no intervino durante esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*”, “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*” y “*PRESCRIPCIÓN*”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “*PRESCRIPCIÓN*”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 1257 del 6 de septiembre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Los señores José Aladiel Blandón Ocampo y María Eugenia Marín García cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013?

En caso afirmativo:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

¿Hay lugar al reconocimiento de los intereses de mora generados por el no pago de la bonificación judicial?

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías al correspondiente fondo?

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **Servidores Públicos De La Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en

concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serán parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni*

² C-521, 1995.

lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en

que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": *"(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)"*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa, aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA*

GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)."

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 30 de octubre de 2018, través de apoderado judicial los demandantes presentaron derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 5 – 14, archivo 04, Expediente Digital).
- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por los

demandantes a través de las resoluciones: (fls 6 y 20, archivo 03, Expediente Digital).

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ACTO FICTO O PRESUNTO
1	JOSE ALADIEL BLANDÓN OCAMPO	DESAJMAR 17-259	21-marzo-17	SI
2	MARIA EUGENIA MARIN GARCIA	DESAJMAR 17-262	21-marzo-17	SI

- Frente a los actos administrativos en cita, la parte demandante interpuso recursos de apelación, pero respecto del recurso de alzada interpuesto, no hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada, configurándose con ello un acto ficto o presunto.
- Certificados laborales expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales (fls. 10 – 28, archivo 3, Expediente Digital).

NR O.	FECHA CERTIFI CADO LABORA L	NOMBRE	CARGO AL MOMENTO DE LA CERTIFICA CIÓN	DESPACHO	TIEMPOS LABORADOS	
1	22-03-2017	JOSE ALADIEL BLANDON OCAMPO	SECRETARIO	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES	DESDE 07/09/1981	HASTA A LA FECHA DE CERTIFICACIÓN
2	22-03-2017	MARIA EUGENIA MARIN GARCIA	ESCRIBIENTE	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZ CIVILES Y FAMILIA MANIZALES	DESDE 01/06/1981	HASTA A LA FECHA DE CERTIFICACIÓN

En ese orden de ideas, se corrobora que los demandantes como servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, han devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como

parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que han devengado desde el 1 de enero de 2013 los señores JOSE ALADIEL BLANDON OCAMPO y MARIA EUGENIA MARIN GARCIA.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación directa a los servicios prestados, que forma parte del salario, y por tanto, tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y han percibido los demandantes, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por los demandantes y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desvalorarle las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad

de las Resoluciones nro. DESAJMAR17-259 y DESAJMAR17-262 del 21 de marzo de 2017, proferidas por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión **“únicamente”** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y demás decretos que contengan esta expresión.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por los demandantes, respectivamente, **DESDE EL 01 DE ENERO DE 2013**, **JOSE ALADIEL BLANDON OCAMPO** y **MARIA EUGENIA MARIN GARCIA**; incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciban los demandantes en el futuro, mientras se desempeñe como servidor de la **RAMA JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 2 de marzo de 2017, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **2 de marzo de 2014**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del 1 de enero de 2013 para **JOSE ALADIEL BLANDON OCAMPO y MARIA EUGENIA MARIN GARCIA**, pero con efectos fiscales a partir del **2 de marzo de 2014**, por prescripción trienal, fecha a partir de la cual debieron empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”,

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y demás decretos que contengan esta expresión, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones nro. DESAJMAR17-259 y DESAJMAR17-262 del 21 de marzo de 2017, proferidas por la entidad demandada, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativo, frente a los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos anteriormente mencionados, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEXTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por los señores JOSE ALADIEL BLANDON OCAMPO C.C. nro. 4.335.529 y MARIA EUGENIA MARIN GARCIA C.C. nro. 24.822.716, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **2 de marzo de 2014**, por efectos de la prescripción trienal, hasta que permanezca su vinculación con esa entidad.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado por cada uno de los demandantes.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciban los demandantes, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor,

para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, a los abogados OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.444.978 de Ibagué y portador de la T.P. 299.097 del C.S.J., y LEONIDAS TORRES LUGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.497.104 de Bogotá y portador de la T.P. nro. 37965, se les RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y la sustitución aportada dentro del proceso.

De otro lado, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



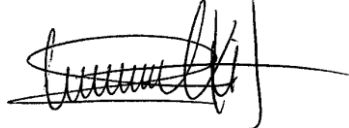
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

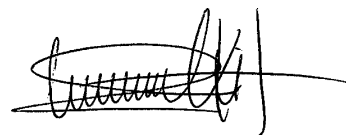
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.184

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00113-00.
Demandante:	Rogelio Castaño Giraldo
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 041; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



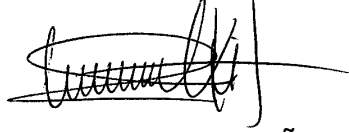
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

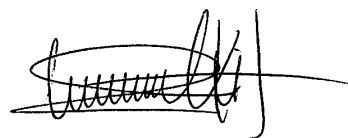
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.185

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-000120-00.
Demandante:	Liliana Patricia Moreno Preciado
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia Nro. 042; proferida el 28 de Abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



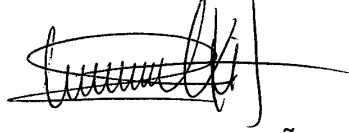
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

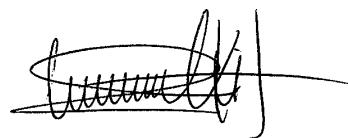
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28º de abril de 2022; el 29 y 02 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 16 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.186

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00170-00.
Demandante:	Daniela Torres Pérez
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 043; proferida el 28 de Abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



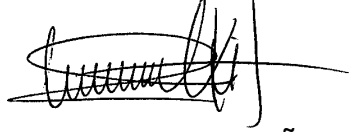
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

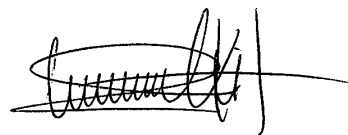
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28º de abril de 2022; el 29 y 02 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 16 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.187

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00198-00.
Demandante:	Isabel Cristina Jaramillo Rivera
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia Nro. 018; proferida el 27 de Abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



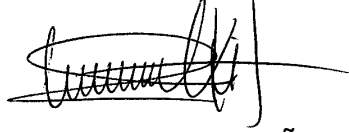
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

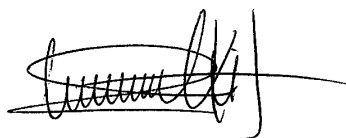
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.188

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-01-2019-00222-00.
Demandante:	Julián Fernando Giraldo Gutierrez
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 045; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



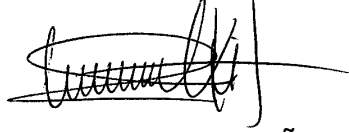
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

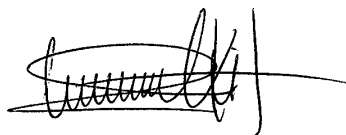
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.189

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00224-00.
Demandante:	Juan Jose Uribe Taborda
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 046; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



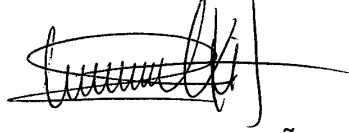
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

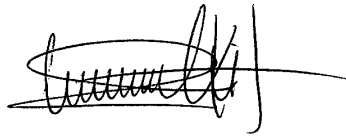
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.190

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00351-00.
Demandante:	Juan Carlos Cardona Ospina
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 047; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



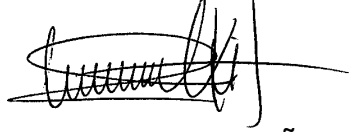
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

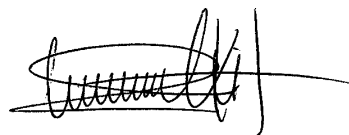
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.191

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00388-00.
Demandante:	Andres Felipe Quintero Valencia
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 048; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



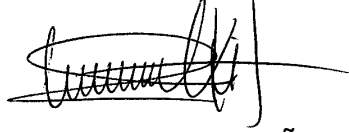
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

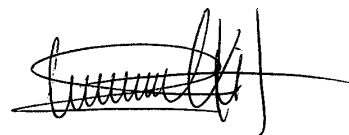
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.192

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00520-00.
Demandante:	Carlos Alberto Marín Gonzales
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 049; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



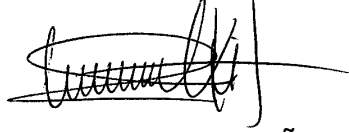
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

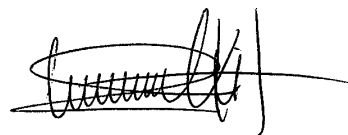
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 8º de abril de 2022; el 11 y 12 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 13 de abril al 03 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 25 de Abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.193

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2017-00509-00.
Demandante:	Carlos Alberto Valencia Y otros,
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 013; proferida el 07 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



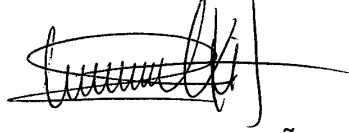
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

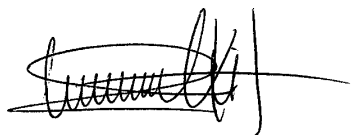
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 8º de abril de 2022; el 11 y 12 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 13 de abril al 03 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 21 de Abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.194

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2018-00255-00.
Demandante:	Jose Heli Carvajal
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 014; proferida el 07 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



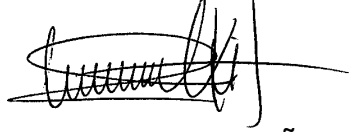
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

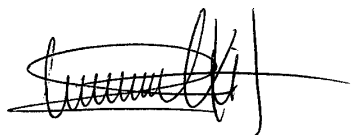
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 8º de abril de 2022; el 11 y 12 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 13 de abril al 03 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 25 de Abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.195

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00016-00.
Demandante:	Briyan Andrey Diaz Aguirre
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 015; proferida el 07 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



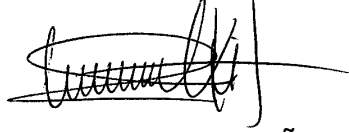
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

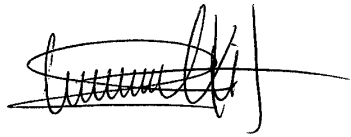
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 8º de abril de 2022; el 11 y 12 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 13 de abril al 03 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 25 de Abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.196

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00027-00.
Demandante:	Claudia María López Jiménez
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 016; proferida el 07 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



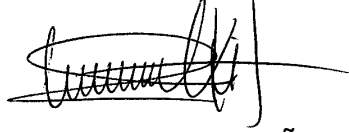
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

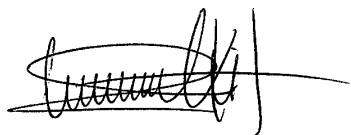
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.197

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-002-2016-00296-00.
Demandante:	Angela Patricia Giraldo Márquez
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 050; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



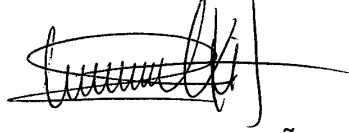
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

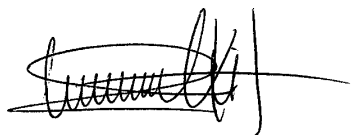
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.198

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-002-2018-00210-00.
Demandante:	Jhon Jairo Giraldo Ortiz
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 051; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



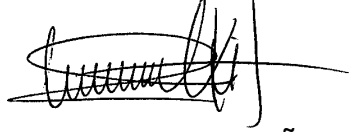
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

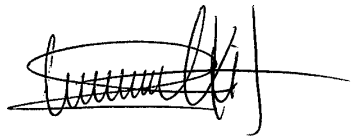
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.199

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-002-2019-00079-00.
Demandante:	Claudia Patricia Noreña Valencia
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 079; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



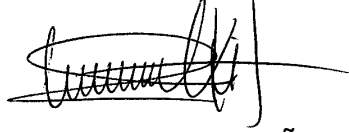
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

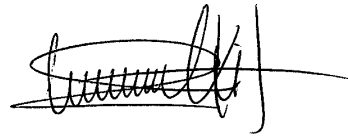
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 11 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.200

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-002-2019-00314-00.
Demandante:	Valentina Rios Gonzales y otra
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 032; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



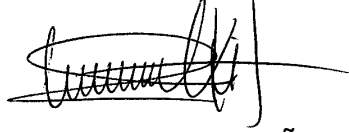
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

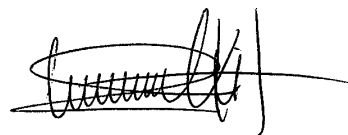
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.201

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-002-2019-00336-00.
Demandante:	Jorge Ariel Marín Tabares
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 033; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



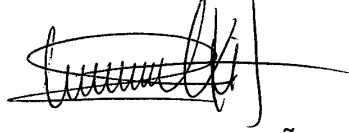
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

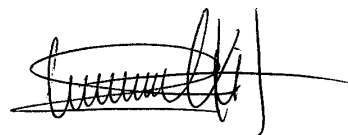
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.202

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-003-2018-00428-00.
Demandante:	Iván Marín Ocampo; representado legalmente por la señora Beatriz Ocampo Arredondo
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 034; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



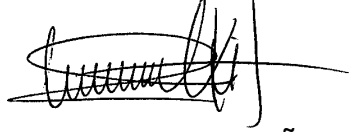
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

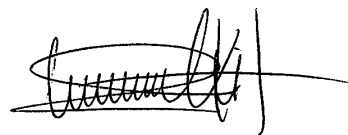
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.203

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-003-2019-00117-00.
Demandante:	Martha Lucia Bautista Parrado
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 035; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



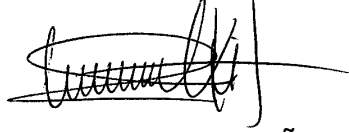
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

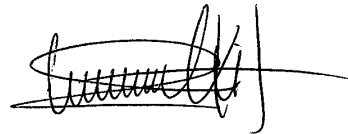
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28º de abril de 2022; el 29 y 02 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 16 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.204

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-003-2019-00215-00.
Demandante:	Lida Cristina López Aristizábal
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 036; proferida el 27 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



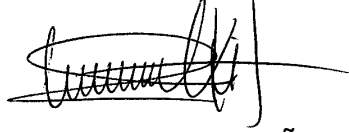
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

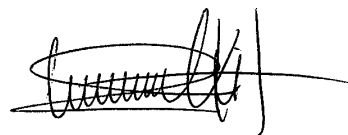
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28º de abril de 2022; el 29 y 02 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 16 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.205

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-003-2019-00227-00.
Demandante:	Edis Elena Villa Ramírez
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 037; proferida el 27 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



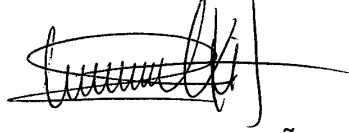
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

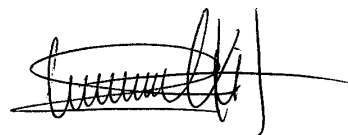
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.206

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-003-2019-00328-00.
Demandante:	Juan Guillermo Fornes Lara
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 038; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



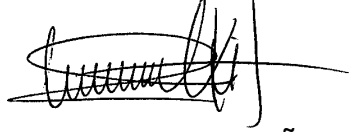
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

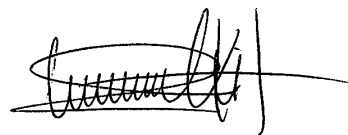
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.208

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-004-2018-00464-00.
Demandante:	María Nélida Marín Álzate Y otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 040; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



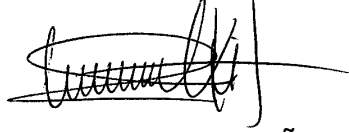
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

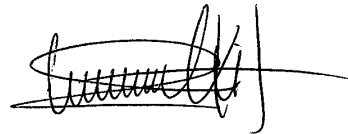
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.209

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-004-2019-00107-00.
Demandante:	Bernarda Valencia
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia Nro. 030; proferida el 28 de Abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



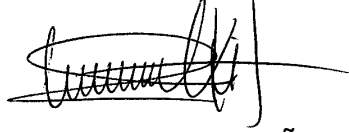
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

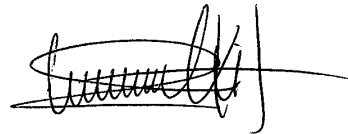
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de abril de 2022; el 02 y 03 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.207

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-004-2019-00370-00.
Demandante:	Martha Cecilia Vargas Castaño
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 039; proferida el 28 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



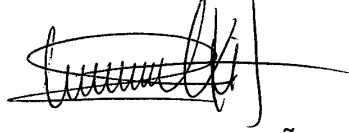
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

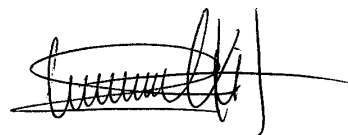
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28º de abril de 2022; el 29 y 02 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 16 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.210

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-004-2019-00503-00.
Demandante:	José German Vargas Castaño
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 053; proferida el 28 de Abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



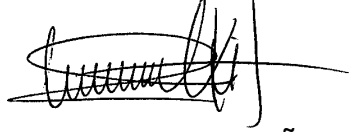
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

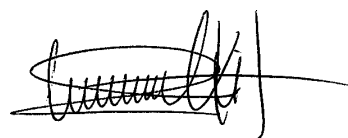
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de noviembre de 2021; el 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 02 de diciembre al 17 de diciembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho de conocimiento, administrativo de descongestión 401; el día 07 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación; así mismo con fecha 16 de diciembre del 2021, al correo del juzgado de descongestión 401; la parte demandante, radico escrito de apelación; este juzgado con fecha 14 de marzo del presente año; mediante auto notificado, el juzgado transitorio administrativo de Manizales 402; asumió conocimiento del presente; en conclusión las partes presentaron recursos de apelación contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.221

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-005-2019-00284-00.
Demandante:	Paola Janeth Cecilia Ascencio Ortega
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 239; proferida el 26 de Noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



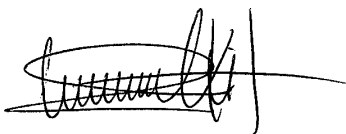
**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

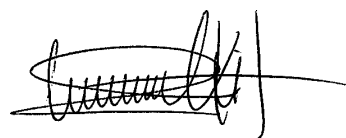
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29º de noviembre de 2021; el 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 02 de diciembre al 17 de diciembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho de conocimiento, administrativo de descongestión 401; el día 07 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación; así mismo con fecha 16 de diciembre del 2021, al correo del juzgado de descongestión 401; la parte demandante, radico escrito de apelación; este juzgado con fecha 14 de marzo del presenta año; mediante auto notificado, el juzgado transitorio administrativo de Manizales 402; asumió conocimiento del presente; en conclusión las partes presentaron recursos de apelación contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.220

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-005-2019-00304-00.
Demandante:	Luis Ángel Toro Ruiz
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 241; proferida el 26 de Noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



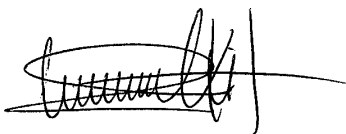
**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

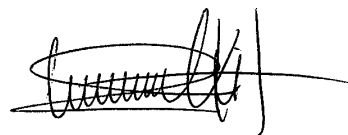
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28º de abril de 2022; el 29 y 02 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 16 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.218

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-006-2019-00157-00.
Demandante:	Manuela Escudero Chica
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 027; proferida el 27 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



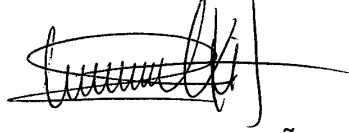
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

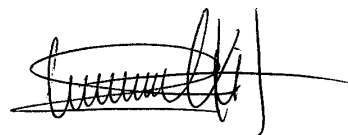
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28º de abril de 2022; el 29 y 02 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 16 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 6 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.211

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-006-2019-00185-00.
Demandante:	Hector Fernando Alzate Velez
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 022; proferida el 27 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



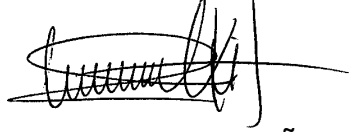
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

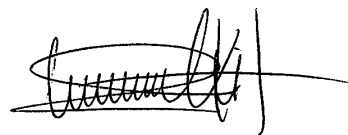
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28º de abril de 2022; el 29 y 02 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 16 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.217

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-006-2019-00186-00.
Demandante: Gerardo Alonso Toro Marin
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia 019; proferida el 27 de Abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



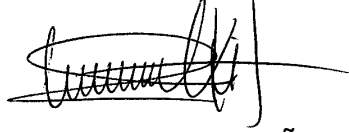
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

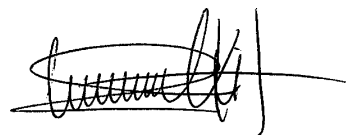
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28º de abril de 2022; el 29 y 02 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 16 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.212

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-006-2019-00212-00.
Demandante:	Gerardo Alonso Toro Marín
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 029; proferida el 27 de Abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



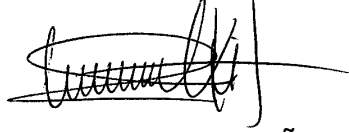
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

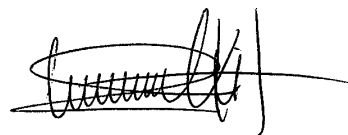
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28º de abril de 2022; el 29 y 02 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 17 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.213

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-006-2019-00221-00.
Demandante:	Valentina Sanz Mejia
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 023; proferida el 27 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



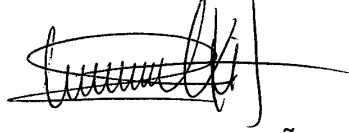
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

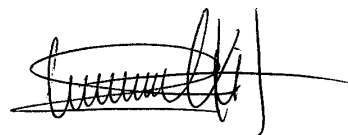
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28º de abril de 2022; el 29 y 02 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 16 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 6 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.214

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-006-2019-00300-00.
Demandante: Jairo Augusto Moreno
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 025; proferida el 27 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



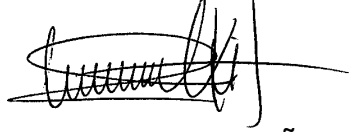
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

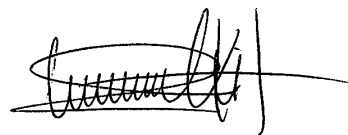
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28º de abril de 2022; el 29 y 02 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 16 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 6 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.215

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-006-2019-00325-00.
Demandante:	Manuela Escudero Chica
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 026; proferida el 27 de abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



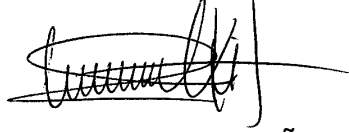
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

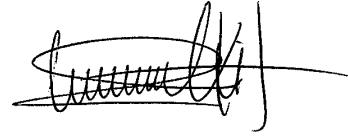
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29° de noviembre de 2021; el 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 02 de diciembre al 17 de diciembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho de conocimiento, administrativo de descongestión 401; el día 07 de Diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación; así mismo con fecha 16 de diciembre del 2021, al correo del juzgado de descongestión 401; la parte demandante, radico escrito de apelación; como esta en la constancia del juzgado Octavo administrativo de Manizales; adosada al expediente, por pate del secretario de este. Las partes presentaron recursos de apelación contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.219

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-008-2019-00331-00.
Demandante:	María Olga Vallejo Murillo
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 240; proferida el 26 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



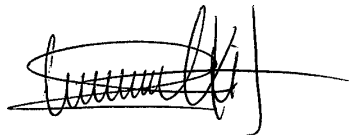
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

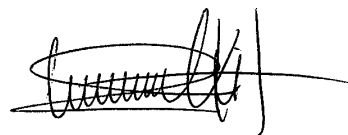
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28º de abril de 2022; el 29 y 02 de mayo de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 16 de mayo de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 6 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.216

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-006-2019-00270-00.
Demandante: Jairo Alejandro Giraldo Patiño
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia nro. 024; proferida el 27 de Abril de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



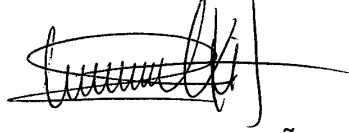
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 DEL 01 DE JUNIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc